

La reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente

Marta León Alonso

María Candelaria Sgró Ruata

COMPILADORAS



LA REFORMA DEL ABORTO EN ESPAÑA:
PERSPECTIVAS DE UN DEBATE
(RE)EMERGENTE

Colección: *Religión, Género y Sexualidad*

Director

Juan Marco Vaggione

Editora

María Candelaria Sgró Ruata

Consejo Editorial

Marta Alanis

Carlos Figari

María Alicia Gutiérrez

Carlos Lista

María José Rosado Nunes

Marta Vassallo

Producción

Católicas por el Derecho a Decidir

Av. Colón 442- Piso 6 / Dpto. D / 5000-Córdoba

www.catolicas.com.ar

ISBN: 978-987-1742-66-0

hecho depósito que marca la Ley 11.723

Colección: Religión, Género y Sexualidad

coleccion@catolicas.com.ar



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

LA REFORMA DEL ABORTO EN ESPAÑA:
PERSPECTIVAS DE UN DEBATE
(RE)EMERGENTE

MARTA LEÓN ALONSO
MARÍA CANDELARIA SGRÓ RUATA
compiladoras



ÍNDICE

Prólogo	
Voces en la vorágine: instantáneas sobre la disputa política por el derecho a decidir en España.....	9
<i>María Candelaria Sgró Ruata y Marta León Alonso</i>	
Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en España: un falso debate	19
<i>Nuria Varela</i>	
Teoría y acción política feminista en España en torno al aborto	41
<i>Rosa Cobo y Belén Nogueiras</i>	
Estado laico e interrupción voluntaria del embarazo en España	67
<i>Nieves Montesinos Sánchez</i>	
Los límites del discurso de los derechos humanos: los derechos sexuales y reproductivos en España en tiempos de austeridad	93
<i>Kerman Calvo</i>	
Mujeres y derechos sexuales y reproductivos: cuerpos y subjetividad desde la periferia constitucional	119
<i>María Concepción Torres Díaz</i>	
Objeción de conciencia, interrupción voluntaria del embarazo y anticoncepción: un debate inconcluso	149
<i>Marta León Alonso</i>	

Principales argumentos para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos	191
<i>Mar Grandal Seco</i>	
Sentada a la siniestra del padre	201
<i>Alicia Errasti</i>	
Epílogo / Sobre el derecho a la autonomía, sobre el derecho al aborto	207
<i>Ana de Miguel Álvarez</i>	

PRÓLOGO

VOCES EN LA VORÁGINE: INSTANTÁNEAS SOBRE LA DISPUTA POLÍTICA POR EL DERECHO A DECIDIR EN ESPAÑA

*María Candelaria Sgró Ruata**

*Marta León Alonso***

*El futuro será, entonces, la repetición de un
pasado que no esperábamos volver a vivir.*

Manifiesto de apoyo a el Tren de la Libertad,
Madrid, 2014.

La reforma del aborto como disparador de análisis y reflexiones

Esta edición surge al calor de los acontecimientos que se vienen sucediendo en España a partir de los intentos de modificación de los marcos legales vigentes en relación a la salud reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo.

Con una intensidad creciente, desde finales del 2013 el escenario español visibiliza no sólo las marchas y contramarchas en los derechos sexuales y reproductivos sino cómo el debate se renueva poniendo de relieve la necesidad de

* Doctora en Estudios Sociales de América Latina, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

** Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca, España.

repensar las dimensiones en juego. Así reunir un conjunto de análisis que retratan la coyuntura española en la región europea sirve también y de alguna manera para reflexionar sobre nuestras realidades en la región latinoamericana. En este sentido, propusimos en este volumen un proyecto diferente. Giramos la mirada por un momento para poner en foco otro escenario que y aún con sus diferencias socio-históricas políticas, visibiliza las tensiones que persisten, se renuevan, se reorganizan y operan cuando el derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo, su reproducción y su sexualidad como asunto público ingresa a debate. No se trata sólo de los límites jurídicos, la norma explícita, sino también de lo que es vivido como cuestionable, como posible, en otras palabras, no se trata sólo del debate sobre la sanción sino de lo que se debate como sancionable en contextos democráticos contemporáneos.

De esta manera, los trabajos que integran esta edición capturan desde diferentes perspectivas, un debate (re) emergente en la sociedad española contemporánea y lo hace considerando las múltiples aristas que adquieren relevancia en este proceso. Parten de un contexto en particular pero al mismo tiempo lo exceden visibilizando las tensiones, dimensiones, voces, dinámicas que surgen y que complejizan el campo de la sexualidad cuando ingresan a la agenda pública derechos sexuales y reproductivos.

Esta compilación es un producto del trabajo conjunto que realizamos durante un semestre en la Universidad de Salamanca en el marco del programa de estancias de investigación Erasmus Mundus Artess de la Unión Europea. Este periodo coincidió con la efervescencia de los acontecimientos en torno a la posibilidad de modificación de los marcos legales que regulan la interrupción voluntaria del embarazo en España. La creciente movilización de diferentes sectores sociales junto con la multiplicación de las instancias de activismo comenzaron a ingresar con mayor intensidad en nuestros intercambios. El devenir de los acontecimientos fue

modificando e influyendo inevitablemente nuestro cronograma de actividades prefijado pasando a conformar uno de los ejes que orientaron nuestra discusión cotidiana en especial en relación a las distancias y proximidades entre las realidades de nuestros respectivos países y regiones. Intercambios que generaron nuevos proyectos como espacios de trabajo conjunto y que germinaron la propuesta que presentamos en este libro.

Así, nos propusimos tomar como disparador el contexto en el que nos encontrábamos y desde allí convocar a la producción de análisis que permitieran abrir el panorama privilegiando miradas múltiples. Aún considerando la vorágine del momento, el proyecto logró tomar cuerpo gracias a las colaboraciones recibidas las que no sólo lograron captar nuestra propuesta sino que la enriquecieron con sus aportes. Consideramos que todas ellas se complementan y aportan con creces a las lecturas, análisis y cuestionamientos que se abren a partir del disparador propuesto. De igual manera, todas ellas nos permiten reconocer la necesidad de una reflexión crítica constante y alertan sobre la también necesaria recreación de la praxis política, en especial, cuando visiones más restrictivas buscan impactar limitando aún más los marcos legales vigentes, opacando las relaciones de poder y subordinación en las que el derecho a decidir de las mujeres se actualiza como operación de control.

Contenido del presente volumen

El recorrido abre con el trabajo de Nuria Varela «*Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en España: un falso debate*» en el que la autora pone en evidencia las luchas históricas por el logro de avances en el terreno legal explicitando que «...España había comenzado un camino por el que poco a poco se legislaba contra el modelo patriarcal imperante para construir una sociedad justa e igualitaria

en la que hombres y mujeres ensanchaban sus márgenes de libertad y comenzaban a vivir conforme a sus principios, comenzaban a construir las familias que realmente deseaban». La autora ubica el debate en un contexto más amplio, iluminando con idéntica claridad, los sectores que se movilizan en oposición a la ampliación de derechos sexuales y reproductivos. A partir de un conjunto de preguntas el análisis va proponiendo una lectura crítica de la coyuntura y la trasciende poniendo de relieve que son los derechos a la ciudadanía de las mujeres lo que se pone en discusión: «Eliminar el derecho al aborto supone calificar a las mujeres como imposibilitadas para tomar decisiones sobre su sexualidad, su cuerpo y sus familias, supone colocarnos en la minoría de edad perpetua, supone quitarnos, de hecho, los derechos de ciudadanía».

Rosa Cobo y Belén Nogueiras en su trabajo *«Teoría y acción política feminista en España en torno al aborto»* presentan un esclarecedor análisis sobre la significancia política que la prohibición del aborto tiene en sociedades patriarcales. El análisis va desentramando las dimensiones tanto simbólicas como materiales que operan en sobre el cuerpo de las mujeres y afirma: «El imaginario patriarcal contiene definiciones ideológicas, desde prejuicios hasta categorías científicas, que persiguen la finalidad de penalizar el derecho que tienen las mujeres al aborto. El objetivo es que las mujeres asuman la idea de que no les pertenecen sus cuerpos». A través de un minucioso relato las autoras transitan por núcleos centrales de la crítica y pensamiento feministas visibilizando las formas de operar de los sectores ideológicos conservadores: «... los derechos sexuales y reproductivos son uno de los nervios ideológicos en torno a los que se articula la reacción patriarcal». Asimismo, el trabajo recorre la lucha histórica del movimiento feminista por el derecho al aborto ampliando la mirada al campo de los derechos sexuales y reproductivos en España. Por último, presenta una vasta reconstrucción de las acciones llevadas adelante por los movimientos feminis-

tas en respuesta a la reforma restrictiva del aborto mostrando con detalle la diversidad de prácticas desplegadas en el espacio de lo público como espacio de incidencia política.

El trabajo de Nieves Montesinos «*Estado laico e interrupción voluntaria del embarazo en España*» a partir de los acontecimientos en torno a la reforma del aborto en España, avanza sobre una dimensión de central importancia que es la relación Estado-Iglesia para profundizar el análisis en esta dirección. La autora despliega su argumento sobre la hipótesis: «...la reforma de la regulación del aborto está directamente relacionada con la pervivencia de la influencia de la Iglesia católica en España, que a su vez es consecuencia directa de la falta de concreción y desarrollo de la configuración laica del Estado que define nuestro texto constitucional, y no sólo con la alternancia de dos partidos en el poder: PSOE y PP con ideologías diferentes. En particular dada la clara conexión de este último con la Iglesia católica». Desde allí, complejiza el análisis añadiendo a la hipótesis de partida la pregunta por el sentido de laicidad y de Estado laico. Asimismo, ofrece una sustanciosa lectura sobre la participación de la jerarquía católica en el espacio de lo público y sus posicionamientos en relación al aborto. Así, religión y política aparecen como claves de lectura que atraviesan el análisis poniendo de relieve la importancia de repensar estas relaciones en especial en el campo de la sexualidad. A manera de conclusión, la autora sostiene: «...clarificar la laicidad estatal conviene a la clarificación de los poderes y a la existencia de una ciudadanía democrática...». En este sentido, plantea la necesidad de afirmar la configuración laica del Estado: «Ello evitaría cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y políticas...».

El trabajo de Kerman Calvo «*Los límites del discurso de los derechos humanos: los derechos sexuales y reproductivos en España en tiempos de austeridad*» presenta un análisis que amplía la mirada mediante una desafiante y novedosa lectura en clave de políticas morales y ciudadanía. El autor consi-

dera las reformas sobre derechos sexuales y reproductivos pero lo hace en el contexto más amplio de políticas públicas para analizarlas como parte de un proceso que opera redefiniendo la ciudadanía. A través de una clara exposición de discusiones conceptuales, plantea la necesidad de un acercamiento desde la noción de ciudadanía pero desde un enfoque que logre superar las diferencias entre políticas morales y políticas distributivas. Propuesta conceptual que luego se articula en el análisis de las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción en el contexto español reciente. El análisis avanza mostrando las transformaciones en el discurso del actual gobierno español realizando un minucioso repaso por las posiciones del Partido Popular a lo largo de los últimos debates relacionados con la ampliación de derechos de la ciudadanía, en especial en relación a derechos sexuales y reproductivos. El autor como corolario del trabajo abre lineamientos para profundizar el análisis y sostiene que en el contexto español actual «Se comienza, por lo tanto, a insistir en los límites de los modelos de ciudadanía, dibujándose uno nuevo en el que se jibariza la importancia de la extensión de derechos al supeditar tal medida a la evolución de otras variables, como la economía o las necesidades de «cohesión» del cuerpo social».

Los dos trabajos siguientes que integran este volumen consideran dimensiones clave cuando se debaten derechos sexuales y reproductivos y lo hacen desde un enfoque jurídico constitucional basados en una lectura feminista para el análisis del derecho. María Concepción Torres Díaz en *«Mujeres y derechos sexuales y reproductivos: cuerpos y subjetividad desde la periferia constitucional»* privilegia un enfoque crítico construido desde postulados epistemológicos feministas en complemento con la teoría constitucionalista crítica. El análisis considera la reforma del aborto en España pero la excede con una potente lectura crítica alentada por la necesidad de «...re-pensar a los sujetos en el texto constitucional y en aras de significar la importancia de la autonomía individual

de las mujeres a la hora de decidir sobre su maternidad». El trabajo parte de una reconstrucción y repaso por las principales dimensiones y discusiones teóricas en las que se sustenta el análisis y afirma que «la primera subordinación en el sistema sexo/género de las mujeres es la subordinación sexual. Una subordinación que no es anodina sino que sobre ella se erige la contradicción principal que da lugar al resto de conflictos y/o contradicciones. Una subordinación naturalizada y normalizada desde la óptica patriarcal y de la que se ha valido el modo de producción capitalista». Así la autora plantea que dar respuesta a la pregunta de por qué se excluyó del debate constitucional el derecho a decidir de las mujeres sobre su maternidad implica considerar la lógica patriarcal que responde a los intereses de un sujeto «... que se olvida intencionalmente (desde la óptica jurídico/constitucional) de la realidad sexuada de la humanidad (mixitud) y, por tanto, de las mujeres (en general) siendo conceptuadas –estas últimas– como sujetos periféricos». El trabajo avanza con la exposición de un puntualizado recorrido por la historia de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito internacional para arribar a la situación española. En particular, se detiene en el contexto actual para, con similar minuciosidad, presentar un repaso por las principales características de la reforma sobre salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo y las reacciones a la propuesta. Finalmente, en las conclusiones, la autora recupera el análisis realizado y expone las necesidades/urgencias que se desprenden de él poniendo de relevancia que la situación actual signada por la propuesta de reforma legal «...exige una reflexión profunda que obliga a ir más allá del futuro sobre los derechos sexuales y reproductivos ya que incide y/o afecta –incluso– al futuro de la subjetividad jurídica y política de las mujeres».

El trabajo de Marta León Alonso «*Objeción de conciencia, interrupción voluntaria del embarazo y anticoncepción: un debate inconcluso*» presenta un pormenorizado desarrollo

de los marcos legales que regulan la sexualidad y la reproducción en España para situar la propuesta de reforma sobre salud reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo actualmente vigente y a partir de allí, poner en consideración y de relieve una cuestión que surge en el marco de los debates sobre derechos sexuales y reproductivos en general y que en el caso español no es la excepción: la regulación del derecho a la objeción de conciencia. De esta manera, el análisis profundiza en cómo se articula la objeción de conciencia desde la perspectiva del derecho constitucional y los límites de su ejercicio especialmente en relación con el aborto. El trabajo examina con detalle la figura de objeción de conciencia en la normativa vigente en el estado español relacionada con sexualidad y reproducción para mostrar la existencia de una disparidad de criterios jurisprudenciales en torno a su ejercicio considerando, con especial atención, los ámbitos sanitario y farmacéutico. Asimismo, aborda el problema específicamente en la ley de reforma del aborto donde el análisis se presta a iluminar las tensiones, contradicciones y ambigüedades operantes en la regulación del ejercicio de objeción de conciencia. De este modo, el trabajo permite vislumbrar la falta de unanimidad cuando se considera la objeción de conciencia como derecho autónomo relacionado con el derecho de libertad ideológica y religiosa. Finalmente y derivado del recorrido analítico desarrollado, remarca la necesidad de una respuesta legislativa apremiante que considere la creación de nuevas figuras legales reguladoras del ejercicio de objeción de conciencia en el ámbito de la salud de manera que no se vuelva una traba y permita garantizar el derecho de todas las partes: «... es indiscutible la necesidad de regular adecuadamente el ejercicio de la objeción de conciencia de manera que se armonicen todos los intereses jurídicos en liza».

Los trabajos de Mar Grandal y de Alicia Errasti ponen en escena en especial, el relato del movimiento de mujeres y feministas, las prácticas políticas de posicionamiento

to, la lucha y las visiones de la militancia frente al cuestionamiento del derecho a decidir de las mujeres.

En «*Principales argumentos para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos*», Mar Grandal condensa la visión de Católicas por el Derecho a Decidir y sus principales argumentos en relación a la sexualidad en general y los derechos sexuales y reproductivos en particular. La autora, presidenta de CDD España, sintetiza con precisión y claridad los principios que sostienen como mujeres católicas y feministas. El trabajo permite visualizar el posicionamiento deconstructivo en relación al discurso oficial de la jerarquía católica, la autora sostiene: «Esta institución monopoliza el discurso religioso negando la existencia de otras creencias religiosas y filosóficas dentro de la sociedad y ocultando y combatiendo otras tradiciones católicas liberadoras que siempre han existido a lo largo de la historia, aunque muchas veces refugiadas en las catacumbas de su época». De esta forma y en concordancia con la misión explicitada por la autora, el trabajo expone los principales argumentos desde esta perspectiva ética, teológica y política en pos del derecho de las mujeres a decidir sobre su sexualidad: «Nuestra misión consiste en cuestionar la legitimidad del discurso dominante presentando argumentos que corroboran éticamente el derecho a decidir de mujeres y niñas».

Alicia Errasti en su trabajo «*Sentada a la siniestra del padre*» expone los perjuicios que implicarían para las mujeres la reforma de los marcos legales sobre aborto en el contexto español sosteniendo que la situación supone un retroceso en los derechos adquiridos: «...el aborto desaparece como derecho y voluntad exclusiva de las mujeres, obligándolas a abortar de manera clandestina...». Asimismo, realiza una crítica a las intervenciones públicas realizadas por la jerarquía católica española e ilustra con riqueza la crónica de acciones llevadas adelante por movimientos feministas en pos del rechazo a la propuesta.

El epílogo «*Sobre el derecho a la autonomía, sobre el derecho al aborto*» escrito por Ana de Miguel Álvarez permite cerrar la compilación con la intensidad de una reflexión crítica y batallante que la autora presenta en torno a la vida, la autonomía y la libertad de las mujeres.

Todos los trabajos incluidos en esta compilación ofrecen lecturas de sumo valor para comprender el actual escenario español pero al mismo tiempo para abrir cuestionamientos y reflexiones sobre las marchas y contramarchas en el terreno de los derechos sexuales y reproductivos en otros contextos.

Esto no hubiese sido posible sin el compromiso asumido por las autoras y el autor de los trabajos a quienes agradecemos tanto por los escritos recibidos como por su continua predisposición y colaboración para llevar adelante este proyecto. Este volumen nace en el marco de nuestro trabajo conjunto gracias a la beca de investigación otorgada por el Programa Erasmus Mundus-Artess por lo que también agradecemos el acompañamiento y apoyo brindado por las personas integrantes y coordinadoras del programa; en particular a Dolores Hernández de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Elisa Zambon de la Universidad de Padua (Italia) y Susana Verde de la Universidad de Salamanca (España).

Finalmente nuestro agradecimiento al equipo de Católicas por el Derecho a Decidir- Argentina que con su compromiso y trabajo sostenido hace posible la permanencia de la Colección Religión, Género y Sexualidad y en especial a Juan Marco Vaggione, director de la Colección, por la confianza depositada en esta tarea.

María Candelaria Sgró Ruata
Marta León Alonso
Córdoba (Argentina), Salamanca (España)
Agosto de 2014

REGULACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN ESPAÑA: UN FALSO DEBATE

*Nuria Varela**

«Con la convicción más grande defenderé un proyecto largamente reflexionado y deliberado por el conjunto del gobierno, un proyecto que tiene como objetivo poner fin a una situación de desorden y de injusticia, así como aportar una solución equilibrada y humana a uno de los problemas más difíciles de nuestro tiempo. ¿Por qué seguir cerrando los ojos cuando la situación actual es mala?»

Así comenzaba la ministra de Igualdad, Bibiana Aído, su defensa de la ley del aborto en el Congreso de los Diputados el 26 de noviembre de 2009. A continuación, explicaba que eran las mismas palabras que exactamente ese día, otro 26 de noviembre, pero 35 años atrás, había utilizado Simone Veil, ministra de Sanidad francesa de un gobierno conservador, al dirigirse a la Asamblea Nacional de Francia para presentar el proyecto de despenalización del aborto en su país. Más de tres décadas después, las palabras de Veil aún eran oportunas en la España del siglo XXI. La coincidencia de fechas había sido casualidad.

Sirva la anécdota como ejemplo de las dificultades vividas en España para conseguir una regulación de la inte-

* Periodista y escritora. Experta en políticas de igualdad. Primera directora de Gabinete del Ministerio de Igualdad del Gobierno de España.

rrupción voluntaria del embarazo adecuada, coherente con los deseos de la ciudadanía y acorde con los tiempos y los países del entorno. La Ley que defendía la ministra Aído fue aprobada en 2010¹ pero con la llegada al gobierno del presidente Rajoy está en peligro.

El relato histórico de la regulación del aborto en España es muy significativo y pone en evidencia la tensión entre los deseos de una mayoría social que demanda una ley de plazos y que sean las mujeres quienes decidan sobre su maternidad –ya en 1983 el 62% de la población española consideraba que debía despenalizarse el aborto, cifra que se elevó hasta el 75% en el año 2012 (Martínez Ten, *et al.*, 2014), frente a una minoría que pretende arrebatar los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres.

Suecia reguló el aborto, al igual que Francia, en 1974; Italia aprobó su regulación en 1978, Holanda en 1984, Bélgica en 1990, Alemania en 1992 y Dinamarca en 1995, por citar algunos ejemplos. En el año 1936, se aprueba en Cataluña la primera Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo en España siendo Federica Montseny ministra de Sanidad. Su vigencia fue efímera puesto que la dictadura posterior negó todos los derechos de ciudadanía para las mujeres y hubo que esperar hasta el año 1985 para que se volviese a aprobar una ley que despenalizara la interrupción voluntaria del embarazo: La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. En ella se estipuló que el aborto quedaba despenalizado en tres supuestos.

No fue fácil aprobar esta tímida reforma legal. El 2 de diciembre de 1983, el padre del actual ministro de Justicia, José María Ruiz Gallardón, en representación de 54 diputados de Alianza Popular (el partido que en 1989 cambió su nombre por Partido Popular, el partido del presidente Rajoy), presentó un recurso previo de inconstitucionalidad

¹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, se salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

contra ese proyecto de despenalización parcial del aborto aprobado por el Senado dos días antes. Y en abril de 1985 el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 800/1985 declarando inconstitucional el proyecto afirmando que el *nasciturus* no es persona ni por tanto titular de los derechos fundamentales, aunque sí un bien jurídico a proteger con limitaciones y si bien reconocía a la embarazada no solo el derecho a la vida sino también «a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor y a la intimidad»,² obligaba al Parlamento a introducir enmiendas como la exigencia a los centros sanitarios de una autorización específica para realizar abortos o la acreditación del riesgo para la salud de la embarazada o la malformación del feto, por dos médicos distintos del que realizara el aborto.

La Ley del 85 estuvo en vigor 25 años. En ella se permitía el aborto en las 12 primeras semanas en caso de violación, dentro de las 22 semanas en el supuesto de grave malformación del feto y en cualquier momento si existía un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada. Con este «apaño» legal se cerraba un periodo de abortos clandestinos en España —en 1976 el Tribunal Supremo estimaba que 300.000 españolas habían abortado clandestinamente en clínicas de Londres o en las cocinas de las aborteras donde se jugaban la vida (San José, 2014). Y también se cerraba una convulsa época de movilizaciones y reivindicaciones ante la indigna y peligrosa situación en la que la legislación había colocado a las españolas. Porque tras aquella ley catalana de 1936, llegó la Guerra Civil y la dictadura franquista. Durante los 40 años de dictadura, el Código Penal castigaba con penas de cárcel no solo la interrupción del embarazo, sino también la prescripción de anticonceptivos y baste como ejemplo de la desvergüenza moral de la época, que en el Código Penal franquista se consideraba

² Sentencia 800/1985 del Tribunal Constitucional de abril de 1985.

como atenuante no ya en el aborto sino también en el infanticidio, si éstos se cometieran para «ocultar la deshonra» que suponía para la mujer tener un hijo si era extramatrimonial. Los anticonceptivos se despenalizaron en 1978 pero el aborto siguió perseguido siete años más. Es decir, hasta 1985, en España, la misoginia y el desprecio por la vida y la libertad de las mujeres estuvieron ratificados por la legislación.

Pero la ley del 85 solo fue un apaño y un pequeño alivio. En la práctica, cientos de miles de mujeres tuvieron que admitir poco menos que estar locas para poder interrumpir un embarazo no deseado puesto que según el Ministerio de Sanidad, el 97 por ciento de los abortos se practicaron alegando riesgo para la salud psíquica de la mujer embarazada.³ A partir de 2007 las cosas se complicaron. Coincidiendo con la actividad internacional de los grupos antielección (esos que pretenden llamarse provida), en España comenzaron a manifestarse delante de las clínicas, hostigando a las mujeres y a los profesionales. Un hostigamiento que fue secundado institucionalmente por la Comunidad de Madrid bajo la presidencia de Esperanza Aguirre (Partido Popular) que comenzó una campaña de descrédito de las clínicas autorizadas para realizar abortos, una campaña de sospecha sobre sus residuos y llegó a enviar a la Guardia Civil a interrogar a mujeres que habían abortado.

En España, la campaña internacional de los ultraconservadores y antielección encontró el terreno abonado. El sector conservador, la jerarquía católica y los neomachistas habían agotado la paciencia. A partir de 2004 fueron aprobadas tres leyes que no acababan de digerir: la ley integral contra la violencia de género,⁴ la ley de Igualdad⁵ y, espe-

³ *Cfr.* Informes anuales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre interrupciones voluntarias del embarazo.

⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

⁵ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

cialmente, la ley de matrimonios del mismo sexo.⁶ Aquello había sido demasiado y comenzaron sus ataques para frenar lo que parecía: que España había comenzado un camino por el que poco a poco se legislaba contra el modelo patriarcal imperante para construir una sociedad justa e igualitaria en la que hombres y mujeres ensanchaban sus márgenes de libertad y comenzaban a vivir conforme a sus principios, comenzaban a construir las familias que realmente deseaban.

Así, había bastado un montaje televisivo en el que se aseguraba que en las clínicas privadas se abortaba en cualquier circunstancia para crear una polémica, azuzada por los elementos más ultras con Esperanza Aguirre a la cabeza, para que profesionales y mujeres se encontraran a la Guardia Civil en sus casas. Sirva como ejemplo un reportaje publicado por El País el 27 de enero de 2008 titulado «Las españolas vuelven a abortar fuera» para ilustrar en qué situación se estaba en aquel momento:

Hace 30 años las españolas iban a abortar a Londres. Ahora, las clínicas de abortos están derivando decenas de pacientes a París. La ley española no cubre todos los supuestos sin ambigüedades, la sanidad pública no se hace cargo y los centros privados se niegan a practicar abortos con más de 22 semanas ante la campaña emprendida en los últimos meses por determinados sectores -con causas judiciales abiertas en Madrid y Barcelona, denuncias y amenazas constantes por parte de grupos provida, y jueces y Guardia Civil llamando a declarar a mujeres que han interrumpido su embarazo. Y los casos que quedan fuera son especialmente sangrantes: mujeres con embarazos deseados pero inviábiles a las que no se ofrece una solución (...) En los hospitales públicos, que sólo practican el 2% de los abortos, por lo general no las ayudan, y las clínicas autorizadas para practicar abortos no se atreven a hacerlo en embarazos de más de 22 ó 23 semanas. El problema no es nuevo, pero

⁶ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

se ha agudizado en los últimos meses. Los centros no quieren problemas en un momento en el que tienen causas judiciales abiertas, los grupos antiabortistas están más organizados que nunca y miembros del Partido Popular, como la concejal de Ayuntamiento de Madrid Ana Botella, hablan de «tritadoras» que «todos hemos visto» y de abortos de «fetos de siete meses».

Hasta el momento no existen tales fotos de trituradoras, ni en la causa judicial abierta en Madrid había ningún feto de siete meses. Pero las clínicas no se arriesgan a recibir más denuncias, según portavoces de El Bosque, Dator e Isadora, todas en Madrid. En esta comunidad autónoma, la Consejería de Sanidad recibió 208 denuncias contra los centros en 2007, algunas por e-mail, y dio curso a todas. Así que, ante la imposibilidad de abortar en España, la solución para estas mujeres es ir a París, a un hospital de la Seguridad Social francesa.

El aborto está despenalizado en España en tres supuestos: violación -hasta las 12 semanas-, malformación fetal -hasta las 22 semanas- y grave riesgo para la salud física o psíquica de la madre -sin plazo máximo-. Pasadas las 22 semanas, por lo tanto, si se descubre que el feto no podrá vivir, la mujer sólo se podrá acoger al supuesto de «grave riesgo para su salud psíquica». Y no de forma fraudulenta, porque lo más probable es que soportar dos o tres meses un embarazo abocado a la muerte del bebé afecte la salud mental de la mujer. El problema es quién se atreve a llevarlo a cabo, dada la ambigüedad de la regulación española. En Francia la ley es distinta. El aborto es libre durante las 12 primeras semanas. Después se puede interrumpir el embarazo cuando pelagra la salud de la mujer o hay riesgo de que el niño sufra una grave o incurable enfermedad. Es una ley de plazos con dos supuestos añadidos sin límite temporal. Allí además, la sanidad pública se hace cargo de las intervenciones, aún respetando la objeción de conciencia de los profesionales. Varias clínicas españolas confirman que asesoran a las mujeres sobre los trámites para abortar en la maternidad del hospital público Robert Debré de París. (El País, 2008, 27 de enero)

Esa inseguridad jurídica y los cambios evidentes en la sociedad española en los últimos 25 años motivaron la decisión de elaborar una nueva ley que sustituyera los supuestos de la ley del 85 por una ley de plazos. Esa imagen de las mujeres saliendo del país para poder abortar o jugándose la salud, la vida y su paso por el «cuartelillo» de la Guardia Civil al hacerlo en España, estaba fresca, no habían pasado tantos años desde la dictadura y pesaba demasiado en el imaginario social.

Pocas leyes han sido redactadas con un proceso de elaboración tan participativo y transparente. Un proceso que propició que la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo fuese definitivamente aprobada en el Senado el 3 de marzo de 2010, ni siquiera necesitó volver al Parlamento aunque los ultraconservadores unidos a los ultracatólicos hicieran lo imposible para evitarlo. Desde campañas en los colegios, hasta la fabricación de una especie de muñeco-feto que fue enviando por centenares al equipo del Ministerio de Igualdad y a algunos miembros del gobierno, diputadas y senadoras, pasando por una campaña de descrédito de la ministra de Igualdad que en numerosas ocasiones superó los límites legales y una manifestación convocada por la Conferencia Episcopal española el 17 de octubre de 2009 a la que además de la jerarquía católica acudió la Secretaria general del Partido Popular, la presidenta de la Comunidad de Madrid, el expresidente de gobierno José María Aznar, los actualmente ministros —en ese momento eran solo diputados— Jorge Fernández Díaz (Interior), Ana Mato (Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), Ana Pastor (Infraestructuras) y más de medio centenar de diputados y senadores del Partido Popular.

Ante la aprobación de la Ley y a pesar de que el 17 de septiembre de 2009, el Consejo de Estado había avalado su plena constitucionalidad votando favorablemente un infor-

me⁷ que había sido redactado por Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, uno de los padres de la Constitución, el Partido Popular volvió a interponer un recurso de inconstitucionalidad a la misma, igual que había hecho con la Ley de 1985.⁸

Así, desde el año 2010, la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo garantiza a las mujeres derechos sobre la maternidad. Pueden abortar sin dar explicaciones hasta la semana 14 de embarazo. A partir de entonces, y hasta la semana 22, pueden hacerlo sólo si se aprecian malformaciones fetales o si hay riesgo para la salud de la madre. Después de este tiempo, la interrupción del embarazo sólo está permitida si un comité médico determina que hay una malformación grave o incompatible con la vida. Pero la ley también comporta otra batería de medidas —como su propio nombre indica al colocar en primer lugar la salud sexual y reproductiva—, que se refieren a la educación sexual y al acceso y gratuidad de los métodos anticonceptivos de última generación, entre ellos la llamada píldora del día después. El resultado ha sido el esperado: la ley en vigor no ha producido ningún aumento del número de abortos. Al contrario, la tasa de aborto ha disminuido de 12,44 por cada mil mujeres, en 2011; a 12,01 en 2012, produciéndose un descenso del número de abortos de 5869. Es decir, hemos pasado de 118.259 interrupciones a 112.390 (un 5% menos).⁹ Un descenso que habría sido más significativo si el gobierno del Partido Popular no hubiese eliminado de facto —antes de derogar la ley—, la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva que habilitaba los mecanismos necesarios y suficientes como para prevenir el embarazo no deseado. Así el gobierno de Rajoy ya ha suprimido la educación sexual como materia curricular en la en-

⁷ Informe del Consejo de Estado nº 1384/2009.

⁸ Recurso sobre el que el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado.

⁹ Informes anuales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

señanza –con la modificación de la ley de educación–,¹⁰ el acceso real a los métodos contraceptivos – sacando los anti-conceptivos de última generación de la cartera de servicios del sistema público de salud–, y las estrategias específicas de acción sobre grupos vulnerables, como adolescentes y mujeres inmigrantes a los que no ha dedicado ningún presupuesto, todo lo contrario, prácticamente se han eliminado todos los puntos de información sexual dedicados a la juventud salvo en Andalucía y Canarias. Es decir, antes de aprobar el cambio legal, ha inhabilitado el espíritu de la ley en vigor que dice textualmente:

La Ley de la convicción, avalada por el mejor conocimiento científico, de que una educación afectivo sexual y reproductiva adecuada, el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación, cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y la disponibilidad de programas y servicios de salud sexual y reproductiva es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos.¹¹

Parecía que el tema había quedado resuelto pero la polémica ha vuelto con el gobierno conservador de Mariano Rajoy que pretende cambiar la actual ley del aborto en vigor y a través del ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón ha presentado un anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada (así han llamado a la nueva norma y es tan significativo el cambio de nombre como que la ley de 2010 fue redactada y defendida por el Ministerio de Igualdad

¹⁰ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

¹¹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

mientras que el anteproyecto de Mariano Rajoy está siendo gestionado desde el ministerio de Justicia). Lo que pretende ahora el Gobierno de Rajoy es cambiar esta ley «de plazos» para volver a nuevo a una de «supuestos» –pero más restrictivos que en 1985–, de modo que el aborto sea un delito excepto en casos concretos.

El anteproyecto plantea que sólo se permita la interrupción voluntaria del embarazo en dos casos: cuando la mujer haya sido violada (hasta las 12 semanas de gestación), y cuando esté en riesgo su salud física o psicológica (hasta las 22 semanas). Este último supuesto incluye también el de malformación fetal, pero sólo cuando el embrión sea inviable y ello pueda suponer trastornos psicológicos para la madre. Además, la mujer necesitará tener el visto bueno de hasta dos facultativos que acrediten tal situación para poder abortar. Y deberá someterse al «consentimiento informado» y al permiso paterno —en caso de las menores de edad— en cualquiera de los supuestos.

En el caso de las mujeres cuyo embarazo sea fruto de una violación, además, deberán haber denunciado previamente a su agresor para poder abortar, según lo estipulado en el anteproyecto de reforma de Gallardón. Una obligación –la de la denuncia– que se enfrenta tanto al sentido común, como a la realidad social, como a las recomendaciones internacionales. La OMS evidencia que la obligación de la denuncia supone que el derecho al aborto se deja entonces en manos de las autoridades puesto que las demoras que suponen estos requisitos pueden llevar a la negación del aborto porque se hayan superado los límites temporales de la ley. Pero además, añade: «En muchos contextos, las mujeres que fueron víctimas de violación pueden tener miedo de ser estigmatizadas por la policía y otras personas, por lo tanto, rehúyen de todos modos a realizar la denuncia por violación y, de esta manera, quedan imposibilitadas para acceder al aborto legal, lo que puede llevar a las mujeres a recurrir a los

servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo» (OMS, 2012).

La contrarreforma del aborto de Gallardón contraviene todas las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud que alerta de los peligros de las exigencias que la norma pretende: restringir sólo lleva a la clandestinidad y, con ello, a más mortalidad. Para la OMS, el acceso al aborto puede estar demorado indebidamente por procedimientos agobiantes de autorización médica, especialmente donde los especialistas o los comités hospitalarios requeridos son inaccesibles y además, el requisito de autorización del esposo, padre o autoridades hospitalarias puede violar el derecho a la privacidad y el acceso de las mujeres a la atención médica sobre la base de la igualdad de hombres y mujeres (OMS, 2012).

Otro de los cambios que el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, tiene previsto introducir en la nueva Ley del Aborto consiste en suprimir el derecho de las chicas de 16 y 17 a abortar sin el permiso de sus padres. Una decisión que está en las antípodas del camino a seguir que marca Naciones Unidas como ya dejó claro en 2013 con el estudio Maternidad en la niñez:

Los gobiernos tienen el compromiso de ratificar los derechos de las niñas a la educación y a la sanidad, incluida la salud sexual y reproductiva (...) es esencial construir una sociedad donde las niñas sean capaces de tomar decisiones sobre su futuro y que afectan a sus vidas directamente (...) El embarazo en adolescentes no es el resultado de una decisión deliberada. Al contrario, el embarazo —en niñas y adolescentes—, en general, es el resultado de la ausencia de poder decisión. (ONU, 2013)

En todos los países del mundo es más baja la edad a la que las mujeres se pueden casar que la edad a la que pueden abortar. Crueldad donde las haya.

Legisladores, clérigos y demás autoproclamados señores de la vida no tienen nada que decir sobre que en la mayor parte del mundo –Europa incluida–, una niña de 14 o 15 años pueda contraer matrimonio. Tampoco tienen nada que decir y de hecho poco hacen contra la pederastia, el tráfico de mujeres y niñas, la pornografía que invade las redes sociales... Es la hipocresía de los patriarcas. Lo que está en juego es la libertad de las mujeres y también su dignidad.

Según los cálculos hechos por la Asociación de clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo (ACAI) tras conocerse los datos del último informe sobre aborto registrado del Ministerio de Sanidad, 104.275 mujeres habrían abortado ilegalmente si la ley del PP estuviera en vigor. Ya que 101.151 mujeres interrumpieron su gestación en España durante el año 2012 por voluntad propia, a las que se suman 3.124 que lo hicieron por anomalía fetal grave. Supuestos, voluntad propia y anomalía fetal, no contemplados en el anteproyecto de ley de los populares. En consecuencia, cuando la ley del PP entre en vigor, más del 90% de las mujeres que decidan abortar estarán abocadas al éxodo abortivo o a someterse a un aborto clandestino, circunstancia que pondrá en riesgo su salud y su vida. El resto, las 6.372 mujeres que abortaron por salud materna, tendrán que someterse a un periplo legal, médico e ideológico de inciertos resultados (ACAI, 2013).

Un anteproyecto de Ley que lleva a España hasta los años cuarenta cuando, en 1948, 1a Declaración de los Derechos Humanos reconocía el derecho de todas las personas a la salud. Treinta años después, en 1978, la Conferencia de Alma Ata de Atención Primaria de Salud, incluyó la planificación familiar como un objetivo de la salud materna e infantil y fue al año siguiente, en 1979, cuando la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 34/180,

de 18 de diciembre de 1979, establece en su artículo 12: «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación familiar». Acuerdos y convenios internacionales que parece desconocer el gobierno de Rajoy a pesar de que España los ha ratificado y ha formado parte de los equipos que tomaron las resoluciones como en 1994, cuando la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de Naciones Unidas de El Cairo (CIPD) acuña el término de Salud Sexual y Reproductiva en sustitución del de salud materna e infantil y por primera vez se hace referencia al libre ejercicio de la sexualidad sin riesgos, al placer físico y emocional, a la libre orientación/elección sexual, a la libre elección del número de hijos e hijas y a la protección de la maternidad. Una línea que se ratificó y amplió al año siguiente, en 1995, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas (Beijing). En ella se reconoció que «la capacidad de las mujeres para controlar su fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos», y que «los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control y a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de presiones, discriminación y violencia».

Al gobierno de Rajoy también se le ha olvidado que España pertenece a la Unión Europea (UE) y ya en 1996 la UE y todos sus Estados miembros adoptaron formalmente el Plan de Acción sobre Población y Desarrollo de El Cairo. Y en relación al derecho a decidir, el Consejo de Europa, siguiendo un informe de su Comisión de Igualdad, preconiza que el aborto sea una práctica accesible para las mujeres que la demanden en todos los Estados Miembro del organismo. Por si esto fuese poco, la Resolución 1607 de 2008 del Consejo de Europa reconoce el aborto como un derecho,

remarcando que la libertad de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo debe ser respetada, y que los Gobiernos de los Estados Miembro deben garantizar que la interrupción del embarazo sea una práctica accesible y segura.¹²

Las mujeres siempre hemos abortado y lo seguiremos haciendo. A lo largo de la historia, cuando lo ha necesitado, cada una ha tomado la decisión en función de su situación personal, económica, familiar, en función de sus creencias y su cultura; es decir, en función de lo que cada una es y cree conveniente. Ningún ministro, juez, clérigo o cualquier otro autodesignado como autoridad sobre su cuerpo ha podido evitarlo.

De hecho, parece que el aborto es tan antiguo como la humanidad. La descripción más antigua procede del Papiro de Ebers, un texto médico egipcio escrito hace más de 3.500 años, que recomienda como abortivo el uso de un tampón con frutos de acacia, otras plantas y miel y de hecho, aún se utilizan argumentaciones que datan de las antiguas civilizaciones griega y romana –por mucho que carezcan de cualquier rigor científico–. Así, Aristóteles sostenía que el aborto debía permitirse para controlar la natalidad, pero solo antes de que el embrión tuviese alma humana. Según él, había dos clases de embriones: los femeninos, que adquirían alma a los 90 días y los masculinos, que la adquirirían a los 40 –el misterio es saber cómo descubría Aristóteles que un embrión de 40 días era masculino o femenino–. Por absurda que fuese la teoría de Aristóteles, eso no fue inconveniente para que San Agustín la retomara, lo mismo que Tomás de Aquino que en el siglo XII consideraba dos etapas en el desarrollo del feto: la primera, no humana y sin alma, y la segunda en la que el alma se introduce en el embrión convirtiéndose así en ser humano. A partir de ese momento, el embarazo no debería ser interrumpido. Con

¹² Guía informativa sobre interrupción voluntaria del embarazo (2012). Plataforma de mujeres ante el Congreso

este tipo de argumentaciones, no es extraño que la iglesia católica tardase 19 siglos en convencer de que el embrión tenía alma, así que parece que la condena total del aborto por la iglesia católica ocurre en 1869, cuando el papa Pío IX estableció el castigo de la excomuniación por aborto en el documento *Apostolicae Sedis*, al imponer la idea de que el alma aparece en el momento de la concepción (Martínez Ten, *et al.*, 2014).

Por muchas especulaciones interesadas que hiciesen Aristóteles, San Agustín o Tomás de Aquino, las mujeres no se consideran a sí mismas incubadoras. Todas sabemos que ni un rato de sexo, ni una violación, ni un fallo de un preservativo es un hijo. Como igual sabemos que la maternidad no acaba en el parto, sino todo lo contrario, es el pistoletazo de salida. Lo saben incluso quienes vociferan lo contrario. ¿Por qué tanta polémica entonces alrededor del aborto? Porque lo que se está discutiendo es el poder sobre las mujeres. Lo que se rebela es el poder patriarcal que pretende seguir decidiendo sobre sus vidas y especialmente, sobre sus cuerpos. El debate sobre el aborto es falso. Se debate sobre la igualdad y los derechos de las mujeres, sobre a quién se le arrebató la ciudadanía (a todas las mujeres o a una parte de ellas: a las inmigrantes o a las menores o a las pobres...) y porqué. Es un debate sobre la propiedad: la propiedad del cuerpo de las mujeres y la propiedad de sus hijos e hijas —las mujeres españolas inscribiendo sus cuerpos en el Registro de la Propiedad a su nombre como acto de protesta, desde que se anunció la contrarreforma de la ley por el gobierno del presidente Rajoy, así lo evidencian—.

Se debate sobre el contrato social, si en él las mujeres tenemos firma autorizada o aún no hemos alcanzado ese derecho. Se debate sobre el modelo económico: un estado del bienestar o un sistema depredador con un reparto desigual de beneficios económicos en el que el estado no garantiza la subsistencia y que sólo puede mantenerse gracias al trabajo gratuito de las mujeres obligadas a los cuidados

—menores, enfermos, ancianos...—, que lo público no proporciona. Es un debate antiguo y rancio (además de doloroso) en el que quienes se erigen en defensores de la vida en realidad ponen en riesgo la vida y la salud de miles de mujeres a cambio de asegurarse que éstas continúen siendo la mano gratuita que necesita el capitalismo voraz.

La cuestión del aborto es obvia: las leyes restrictivas no impiden la interrupción voluntaria del embarazo, todo lo contrario. Lo que provocan son abortos inseguros y en malas condiciones que suponen la muerte para miles de ellas —47.000 mujeres muertas al año según la OMS—. La evidencia de que el debate sobre el aborto es falso lo demuestra que precisamente en los países donde la decisión depende de las mujeres y no está penado, también son los países que tienen mejor educación afectivo sexual en las aulas desde edades más tempranas y también son quienes tienen los métodos anticonceptivos de última generación más asequibles y accesibles. Estas dos condiciones: buenos métodos anticonceptivos, gratuitos o a bajo precio y a los que se acceda en las farmacias como cualquier otro fármaco y una buena educación sexual son la clave para reducir el número de embarazos no deseados, lo que significa que son la clave para reducir el número de abortos.

Aquellos países que tienen las leyes más restrictivas sobre el aborto también son los que eliminan la educación sexual y los métodos anticonceptivos de su oferta de salud pública y ponen además trabas a las menores de edad para acceder a ellos y son quienes, por si lo anterior fuera poco, destinan dinero público para ofrecer ayudas económicas a las mujeres que decidan no abortar. Así lo está haciendo el gobierno del presidente Rajoy en España: ha eliminado la educación sexual de las aulas y ha sacado del sistema público de salud los anticonceptivos de última generación. ¿Qué es lo que están protegiendo entonces?

¿La vida de las mujeres? No. Precisamente la vida y la salud de las mujeres es lo que están poniendo en riesgo ¿La

vida de los menores? Tampoco. No he escuchado ninguna reflexión de quienes legislan en contra de las mujeres y sus derechos sexuales y reproductivos sobre lo que significa ser un niño no deseado, sobre lo que supone la pobreza y la falta de atención en la infancia, sobre qué situaciones vitales se ponen por delante de las niñas o de las mujeres a las que se les obliga a dar a luz un hijo para retirárselo a continuación y darlo en adopción. ¿Eso es lo que consideran maternidad los antielección?

Las niñas-madres son las primeras a proteger y un embarazo temprano, al margen de las consecuencias físicas, elimina sus posibilidades de desarrollo personal, económico y profesional. Parece que estas niñas no importan tanto como los fetos. Parece que no hay nada mejor que no haber nacido para que el patriarcado decida protegerte.

La Organización Mundial de la Salud lo dice claramente en su guía para un aborto sin riesgos (OMS, 2012) y pone los números que lo demuestran: «El aborto inseguro es una de las cuatro causas principales de mortalidad y morbilidad materna (...) Casi todas las muertes por el aborto inseguro ocurren en países donde el aborto está rigurosamente prohibido por la ley. Cada año, aproximadamente 47.000 mujeres mueren debido a complicaciones del aborto inseguro (...) Las políticas deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos». En el citado documento se destaca inequívocamente el vínculo inextricable entre las salud de las mujeres y los derechos humanos así como la necesidad de leyes y políticas que los promuevan y protejan: «Se requiere un entorno regulatorio y político propicio para garantizar que cada mujer tenga un acceso sencillo a servicios de aborto de buena calidad. Las políticas deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos» (OMS, 2012).

Así, el anteproyecto de ley del presidente Rajoy no trata sobre el aborto, trata sobre las mujeres. No es una ley contra el aborto, es obvio: los abortos en España han disminuido precisamente desde que se aprobó la ley de 2010; el número de abortos —en cualquier país—, disminuye cuando se tiene una buena educación sexual y métodos anticonceptivos asequibles y accesibles. Es una ley contra las mujeres.

El debate actual que interesadamente se pretende llevar a qué ocurre cuando un feto tiene una malformación es tan falso como el que se inició durante la tramitación de la Ley de 2010 sobre la posibilidad de que las menores de 16 y 17 años pudieran abortar sin el conocimiento de sus padres o tutores. Fuegos de artificio. En aquel momento, a falta de argumentos ante una ley ampliamente avalada y consensuada, los ultraconservadores se cebaron en un sólo aspecto de la ley: la capacidad de las jóvenes de 16 y 17 años a decidir libremente sobre su maternidad. En realidad, sólo se trataba de eliminar la excepción establecida en la Ley de Autonomía del Paciente, de manera que el aborto se equipara al resto de prestaciones sanitarias para las que la mayoría de edad para consentir está establecida en España en 16 años. En esa ley aprobada por el gobierno conservador de Aznar, en 2003, solo aparecen tres excepciones, qué casualidad, dos de ellas tienen que ver con los derechos de las mujeres: ensayos de medicamentos, inseminación artificial y aborto.¹³

Lo que se está discutiendo ahora son los derechos de ciudadanía de las mujeres. Como explica Beatriz Gimeno (2008), en este momento se está dando una situación paradójica: mientras que la opinión pública parece cada vez más favorable al derecho al aborto, se ha consolidado al mismo tiempo, una oposición cada vez mayor, más organizada, más visible y con más influencia política. El aborto ejemplifica,

¹³ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

actualmente, una determinada y completa visión del mundo que tiene que ver con las políticas de género que, a su vez, tienen que ver con las relaciones sociales, políticas y económicas. Los antielección están defendiendo su forma de entender la vida, están defendiendo valores y no derechos. Es decir, no están defendiendo el derecho a la vida del feto, sino sus valores que se encontraban acosados. Lo que se discute es una manera de entender el mundo y, particularmente, la posición que deben ocupar las mujeres. Lo que se intenta es que las mujeres pongan a la familia como su prioridad por encima de ellas mismas, y que las mujeres que se dedican a la familia no pierdan prestigio social respecto a las que no. Naturalmente, al definir la posición de las mujeres, se define también la de los hombres. Es también la posición de los hombres en el sistema de género lo que está en juego.

Eliminar el derecho al aborto supone calificar a las mujeres como imposibilitadas para tomar decisiones sobre su sexualidad, su cuerpo y sus familias, supone colocarnos en la minoría de edad perpetua, supone quitarnos, de hecho, los derechos de ciudadanía. Y así lo percibe una amplia mayoría social como demuestran las encuestas y como demuestran las manifestaciones desarrolladas en España y en buena parte de las capitales del mundo en contra de esta reforma. En contra de anteproyecto de Gallardón y a favor de mantener la ley en vigor se han manifestado la Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Sociedad Española de Epidemiología, la Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública, Médicos del Mundo, Amnistía Internacional, la Asociación de Enfermería Comunitaria, la Asociación de Economía de la Salud... La convocatoria del 1 de febrero de 2014 en Madrid, bautizada como «El tren de la libertad», fue la mayor manifestación celebrada en España en toda su historia a favor del aborto. Ni siquiera en tiempo de la Transición hubo un poder de convocatoria tan elevado en defensa de los derechos de las mujeres. Lo mismo ha ocurrido con la convocatoria del 8 de marzo del mismo año. En todo el

país se celebraron manifestaciones multitudinarias en defensa de los derechos sexuales y reproductivos. Pretender modificar la ley, a estas alturas, es pretender volver al túnel del tiempo que desemboca en los delitos «específicos» del franquismo, los delitos que sólo cometían las mujeres (uso de anticonceptivos, aborto, adulterio...), todo demasiado doloroso, todo demasiado antiguo y sin embargo, demasiado reciente aún en la memoria de las españolas.

Bibliografía

MARTÍNEZ Ten, Carmen; SERRANO, Isabel; CIFRIÁN, Concha (2014) *Manual sobre el aborto*. Madrid, Los libros de la catarata.

GIMENO, Beatriz (2008-2009) «Políticas del aborto», *Transversales*, Num. 13. Madrid, Transversales. Pp. 22-28

SAN JOSÉ, Begoña (2014) «De Gallardón a Gallardón. Treinta años de batalla sobre el cuerpo de las mujeres», *Transversales*, Num. 31 bis, monográfico IVE. Madrid, Transversales. Pp. 30-33

Documentos referenciados

ANTEPROYECTO de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada

ASOCIACIÓN de clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo (ACAI) (2013) «ACAI confirma que 104.275 mujeres habrían abortado ilegalmente si la ley del PP estuviera en vigor» [En línea] <http://tinyurl.com/k29q7xq> [Consulta: 11 de julio de 2014]

CONFERENCIA Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), El Cairo, 1994.

- IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing, 1995.
- CONVENCIÓN sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1999.
- EL PAÍS (2008, 27 de enero) «Las españolas vuelven a abortar fuera» [En línea] http://elpais.com/diario/2008/01/27/sociedad/1201388403_850215.html [Consulta: 11 de julio de 2014]
- GUÍA informativa sobre interrupción voluntaria del embarazo (2012) Plataforma de mujeres ante el Congreso.
- LEY Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.
- LEY Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- LEY Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma de artículo 417 bis del Código Penal.
- MINISTERIO de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Informes anuales sobre interrupciones voluntarias del embarazo [En línea] <http://tinyurl.com/oumhov6> [Consulta: 15 de julio de 2014]
- ORGANIZACIÓN Mundial de la Salud (OMS) (2012) «Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud». [En línea] <http://tinyurl.com/pco-etb7> [Consulta: 11 de julio de 2014]
- ORGANIZACIÓN Naciones Unidas (ONU) (2013) «Maternidad en la niñez: enfrentar el reto del embarazo en adolescentes» [En línea] <http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/swp2013/SP-SWOP2013.pdf> [Consulta: 11 de julio de 2014]

TEORÍA Y ACCIÓN POLÍTICA FEMINISTA EN ESPAÑA EN TORNO AL ABORTO

*Rosa Cobo**
*Belén Nogueiras***

1. Lo personal es político: los derechos sexuales y reproductivos

La reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos ha ocupado un lugar central en el feminismo del siglo XX, sobre todo, en Europa y América. El feminismo radical de los años 70 se articuló políticamente en torno al enunciado formulado por Kate Millett de que «lo personal es político». Por primera vez en la historia, el feminismo ilumina conceptualmente la esfera privada e íntima y la familia patriarcal es analizada a fondo por el pensamiento feminista con el objetivo de desvelar las relaciones de poder que se desarrollan en su interior. Este análisis muestra que ese espacio íntimo, definido como un ámbito de afectos, amor y cuidados, encubre en muchas ocasiones violencia patriarcal, abuso sexual, explotación económica y dominio masculino. El feminismo radical quiere subrayar que las relaciones de

* Profesora Titular de Sociología del Género y directora del Centro de Estudios de Género y Feministas de la Universidad de A Coruña. Su último libro publicado en 2011: *Hacia una nueva política sexual*.

** Psicóloga feminista. Investigadora en salud y feminismo y docente en la formación de profesionales del ámbito sociosanitario.

poder entre hombres y mujeres que tienen lugar en el espacio público tienen su correlato en el ámbito doméstico-familiar. Una de las ideas fundamentales del feminismo radical es que la jerarquía patriarcal no opera solo en los ámbitos de poder político o económico sino también en los aspectos más íntimos y privados de las relaciones entre hombres y mujeres (Cobo, 2011).

Por eso, el feminismo radical colocará la sexualidad y la maternidad en la agenda política feminista y señalará que ambas realidades sociales tienen un carácter marcadamente político. Este movimiento reivindica el derecho de las mujeres a vivir su sexualidad con placer y sin miedo. Sin miedo a los embarazos no deseados y sin miedo a una sexualidad masculina ensimismada en su propia genitalidad. Esta distinción entre placer sexual y maternidad, entre derechos sexuales y reproductivos, es uno de los pilares sobre los que se asienta la reflexión feminista sobre el aborto. El derecho al aborto es una de las grandes vindicaciones del feminismo radical, que aparece como una reivindicación vinculada a la autonomía de las mujeres y a su derecho a convertirse y ejercer como individuos.

El feminismo argumenta que la sexualidad debe estar vinculada al placer y que la maternidad debe ser un acto consciente, libre e intencional, resultado del deseo de las mujeres. El pensamiento crítico-feminista, que defiende la libertad y la igualdad de todos los seres humanos sin excepción, considera que la maternidad no es un destino biológico ciego sino un proyecto humano. Por eso afirma el derecho de las mujeres a decidir sobre su reproducción y su sexualidad y niega que puedan ser definidas como úteros. En este sentido, Celia Amorós (2014) se pregunta sobre la legitimidad de dar voz a los fetos para quitársela a quienes es claro y meridiano que la tienen, las mujeres.

El principio sobre el que se asienta el aborto es el derecho de las mujeres a decidir si desean ser madres. Este principio remite a la libertad y a la autonomía de las muje-

res. Por eso, precisamente, es un derecho humano. Y este argumento es el que hace posible que aún cuando la prohibición del aborto sea legal, se pueda afirmar que no es legítima. Este derecho a la libertad y a la autonomía de las mujeres a decidir sobre su maternidad excluye por completo la posibilidad de que alguien ajeno a ellas permita u obligue al ejercicio de la maternidad.

La maternidad se ha convertido a lo largo de la historia del patriarcado en un mandato para las mujeres. Y alrededor de ese mandato se ha articulado la normatividad femenina. La maternidad nunca ha sido pensada en las sociedades patriarcales como una elección sino como una prescripción anclada en la naturaleza de las mujeres. Las mujeres han sido obligadas, y lo son en la mayor parte del mundo, a ser madres. Y esa maternidad ha sido una auténtica servidumbre, pues se ha convertido en el gran obstáculo para acceder al espacio público-político. Para el pensamiento patriarcal la maternidad es un mandato de la naturaleza y por ello mismo de la biología. Frente a la naturaleza, el mundo de lo público y de los recursos pertenece al ámbito de la cultura y de la razón, en definitiva, de la trascendencia. Y éste es el ámbito masculino por excelencia. Por tanto, la maternidad pertenece al mundo de la naturaleza y la paternidad al mundo de la cultura. Y por si acaso las mujeres tuviesen la tentación de desmarcarse de esa asignación que las sitúa en una posición de inferioridad respecto a los varones, el imaginario patriarcal ha elaborado el discurso de que las mujeres tienen una moralidad especial y excelente que se concreta en la denominada ética de los cuidados.

El aborto, por tanto, se configura como un desafío a los mandatos normativos que las sociedades patriarcales han prescrito para las mujeres. En efecto, el control del cuerpo de las mujeres es una pieza fundamental del contrato sexual que sanciona la subordinación de las mujeres al genérico de los varones. Por eso, el feminismo considera el aborto, junto a la sexualidad y la maternidad como tres derechos inaliena-

bles de las mujeres. En este sentido, el aborto es un test de democracia que debe ser aplicado a los patriarcados contemporáneos (Levin, 2010). El resultado de este test nos muestra la correlación de fuerzas entre hombres y mujeres y también los lugares en los que se han socavado o reforzado las estructuras patriarcales. La conquista del derecho al aborto es una herida en el corazón de los sistemas patriarcales y la prohibición de ese derecho es una muestra de la hegemonía masculina.

Como señalábamos anteriormente, lo que subyace en los debates sobre aborto (Castañeda Salgada, 2003; VV.AA., 1992) son dos cuestiones que están estrechamente vinculadas: la libertad y autonomía de las mujeres y el control de sus cuerpos como negación de ese derecho. No hay que olvidar que el control de la sexualidad y la maternidad son elementos centrales en los discursos políticos y religiosos patriarcales. En efecto, el problema no es el aborto en sí mismo. El problema no es el *nasciturus*. El problema es nuestro cuerpo. Los patriarcados no aceptan que nuestros cuerpos nos pertenecen. Por ello, la legalización del aborto está llena de significados simbólicos que nos remiten a la reconquista de nuestro cuerpo.

La prohibición de la autonomía y la libertad de las mujeres es una pieza clave en los discursos y prácticas de los pensamientos patriarcales conservadores. Por eso las sociedades patriarcales poseen innumerables mecanismos de control a efectos de impedir el legítimo ejercicio de su autonomía. Los mecanismos, tanto los simbólicos como los materiales, tienen una dimensión fuertemente normativa y coactiva. En ese sentido, los patriarcados consideran necesario situar en el centro simbólico de la sociedad los argumentos morales que niegan el derecho de las mujeres a ejercer su libertad en la cuestión del aborto. En efecto, las élites patriarcales, una de cuyas partes fundamentales son las religiones de la salvación en versión fundamentalista, emiten continuamente mensajes sobre la idea de que el aborto tiene el

mismo valor moral que el asesinato y convierten en equivalentes a fetos e individuos. La operación que orquesta la ideología patriarcal es convertir sus preferencias morales en leyes, es decir, intentan convertir la moral de un grupo social concreto, el masculino, en política para toda la ciudadanía. Las élites patriarcales, de derechas y de izquierdas, no aceptan que las mujeres recuperemos el cuerpo que nos ha hurtado el patriarcado. El imaginario patriarcal contiene definiciones ideológicas, desde prejuicios hasta categorías científicas, que persiguen la finalidad de penalizar el derecho que tienen las mujeres al aborto. El objetivo es que las mujeres asuman la idea de que no les pertenecen sus cuerpos.

Las estructuras simbólicas tienen su correlato en las estructuras materiales. Y el derecho penal es uno de los instrumentos principales. Leyes y otras medidas represivas se configuran como las herramientas materiales más eficaces contra el derecho al aborto, aunque, por supuesto, no hay que excluir la violencia patriarcal que algunos varones aplican individualmente. Victoria Sau lo explica así: «El aborto provocado, desde que existe el patriarcado, ha estado y está controlado por los hombres. En alguna época de la historia era castigado con pena de muerte, incluso el disimular el embarazo. Estar bajo control no significa que forzosamente tuviera que constituir delito y castigarse como tal. Significa, ante todo, que el hombre se ha reservado el derecho de intervenir legalmente en el aborto, sea para decir que no constituía delito, que sí constituía delito, o para cambiar de una posición a otra.» (Sau, 1981: 11).¹ La clave, por tanto, es el control del cuerpo, es decir, de la sexualidad y la reproducción. La prohibición del aborto tiene como efecto inevitable los abortos clandestinos, una parte de los cuales, diferente en intensidad cuantitativa según los países en los que se pro-

¹ Victoria SAU, psicóloga feminista, ha sido profesora de la Universidad Autónoma de Barcelona. Autora de numerosos textos: *Mujer, matrimonio y esclavitud* (1976); *Mujeres Lesbianas* (1979); *El vacío de la maternidad* (1996); *Segundas reflexiones feministas para el siglo XXI* (2008).

duce, desemboca en lo que Kate Millett denomina (1995:101) «forma indirecta de “pena de muerte”», pues «al negarle a la mujer el control biológico de su cuerpo, los sistemas legales de los patriarcados la conducen a los abortos clandestinos» que originan cientos de miles de muertes de mujeres cada año.

Los cuerpos de las mujeres han sido históricamente objeto de legislación y sanción masculina. En efecto, el control de la reproducción y la prohibición del placer sexual han sido prescripciones patriarcales en la vida de las mujeres. Aunque los motivos subterráneos fuesen distintos, ese control ha permanecido constante, unas veces el control ha sido ‘aceptado’ y en otros momentos la lucha contra las medidas de control ha sido significativa políticamente. Y en este sentido, es importante señalar que ha sido el feminismo el que ha encabezado la lucha, casi siempre en solitario, contra las políticas de control del cuerpo, de la sexualidad y de la reproducción de las mujeres.

En efecto, el movimiento feminista lleva 50 años haciendo del aborto un eje fundamental de su proyecto político como respuesta al significado político que las religiones y la derecha patriarcal han hecho de esta cuestión. El subtexto ideológico de la derecha es que las mujeres son seres pasivos y defectivos que no pueden regular autónomamente su vida. Necesitan que la autoridad masculina interprete sus deseos, bien para interrumpirlos o bien para impulsarlos. Para este sector ideológico, la maternidad forma parte de un orden natural de las cosas imposible de alterar: es una fatalidad y un destino biológico ciego sobre el que las mujeres nada tienen que decir. La prohibición del aborto nos envía el mensaje de que nuestro cuerpo no nos pertenece. Es una advertencia de que no nos hagamos ilusiones porque nuestro cuerpo puede ser devuelto a la autoridad masculina. Y nos retrotrae a un modelo de normatividad femenina que nosotras ya no aceptamos, en el que se naturaliza absurdamente la maternidad. La derecha patriarcal nunca ha dejado

de creer que las mujeres somos solo naturaleza. En efecto, los derechos sexuales y reproductivos son uno de los nervios ideológicos en torno a los que se articula la reacción patriarcal. El subtexto del pensamiento conservador es que las mujeres –y nuestros cuerpos– son de su propiedad. Las leyes de interrupción del embarazo apuntan directamente al corazón de esta premisa sobre las que se han construido históricamente las sociedades patriarcales.

2. Movimiento feminista y derecho al aborto en España

El aborto ha formado parte de la agenda política del movimiento feminista en España desde 1975 (Cambrone-ro-Saiz *et al*, 2009; Plataforma de Mujeres ante el Congreso, 2012), año en el que a partir de la muerte de Franco se inicia la transición democrática y el movimiento feminista puede salir de la semiclandestinidad y reivindicar públicamente derechos para las mujeres. La inexistencia de derechos sexuales y reproductivos reconocidos, la prohibición de anticonceptivos y la penalización del aborto hizo que las primeras acciones feministas giraran en torno a estas cuestiones, simbolizadas con las frases «anticonceptivos para no abortar, aborto para no morir», «sexualidad no es reproducción», «nosotras parimos, nosotras decidimos».

Estas consignas que llenaron las calles españolas durante la transición política, volverán a gritarse y escucharse en todas las ciudades españolas desde 2012, ante el anuncio por el Ministro de Justicia del gobierno del Partido Popular, Alberto Ruiz-Gallardón, de la modificación de *La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud sexual reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. A estas consignas se unirán otras nuevas, más retadoras, fruto de la evolución y la fuerza adquirida por el feminismo en todos estos años, como, por ejemplo: «fuera los rosarios de nuestros ovarios», «mi cuerpo es mío, mío, sólo mío», «aborto libre y gratuito», «de

qué vida hablan cuando hablan de la vida», «las mujeres deciden, el estado garantiza, las iglesias no intervienen».

A pesar de las intensas movilizaciones del movimiento feminista, el Consejo de Ministros aprueba el 20 de diciembre de 2013 el anteproyecto de la *Ley de protección de la vida del concebido y derechos de la mujer embarazada*. En esta nueva ley, el aborto es un delito salvo en dos supuestos: que el embarazo sea fruto de una violación (alegable en las primeras 12 semanas) y que genere un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada. Se impone, además, la tutela psiquiátrica, médica y legal, volviendo a una situación aún más restrictiva que la conseguida con la despenalización parcial de 1985.² Otra variación respecto a las dos leyes anteriores es la desaparición de las mujeres del Código Penal: «la maternidad, a la que el feminismo había dado una resignificación, considerada como una opción en el proyecto de vida de las mujeres, reaparece con fuerza en el discurso oficial como una imposición y un imperativo divino que marca la naturaleza de la condición femenina y por tanto la posición de todas las mujeres en la sociedad» (Montero, 2014)³.

Las mujeres desaparecen como sujetos de derechos y quedan subordinadas a los derechos «del concebido», al que además se atribuye personalidad jurídica, en una de las manifestaciones más misóginas de desprecio a la vida de las

² La Plataforma de Mujeres ante el Congreso publica en 2012 una Guía informativa sobre interrupción voluntaria del embarazo, en la incluye una tabla comparativa entre ambas legislaciones. Esta Plataforma, que agrupa a varias organizaciones de mujeres, fue creada en 2009 ante el anuncio por el gobierno de la modificación de la regulación de la IVE. Su objetivo es vincular la incidencia política con el activismo social para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. Disponible en: <http://issuu.com/mujeresantecongreso/docs/guia-ive>. [Consulta: 30-5-2014].

³ Justa Montero es activista feminista en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos desde los años setenta. Ha formado parte del Colectivo feminista por el Derecho al aborto y es miembro de la Coordinadora de Organizaciones Feministas.

mujeres (Comisión feministas de Entrepueblos, 2014: 8). Victoria Sau explica muy bien el significado de esta afirmación: «A la mujer embarazada se le llama madre y al embrión y luego al feto, hijo, a pesar de que estas categorías no son posibles en toda su extensión mientras no se produzca consentimiento» (Sau, 1981: 16). La despenalización del aborto en algunos supuestos significa para las mujeres «estar al arbitrio de lo que puede y no puede hacer con su corporalidad, sigue estando a expensas de un aparato de poder que habla por ella, decide por ella y ejecuta contra ella, privándola de la soberanía más elemental, la de su territorio más íntimo: el cuerpo.» (Sau, 1981: 15)

Hay que señalar que la derecha española, al igual que otras ideologías conservadoras en lo moral, está utilizando el discurso de los derechos para deslegitimar el aborto. En efecto, el derecho a la vida se ha convertido en el pilar sobre el que se edifica este discurso misógino. De la misma forma, el ministro de Justicia español, Alberto Ruíz Gallardón, en una nueva vuelta de tuerca, apropiándose del discurso feminista que argumenta sobre la existencia de violencia estructural contra las mujeres, ha explicado que existe una violencia estructural que dificulta que las mujeres puedan ser madres.

Por otra parte, la negación del derecho al aborto se inscribe en un discurso muy antiguo y que parecía desterrado de nuestro imaginario colectivo: la idea de que las mujeres son naturaleza, como señalamos anteriormente. En efecto, el argumento de que la maternidad es un hecho natural inalterable que no debe ser interrumpido forma parte central del discurso sobre la naturaleza de las mujeres. Interrumpir la maternidad es desafiar a la naturaleza o, dicho en otros términos, salir de los límites ‘naturales’ asignados a las mujeres en las sociedades patriarcales.

3. Hitos históricos en la consecución de derechos sexuales y reproductivos en España

Las acciones que en 2014 realiza el movimiento feminista ante el anuncio de la reforma de la ley de aborto y la restricción de derechos para las mujeres son la continuación de las luchas feministas en España desde 1975, año de la muerte de Franco y del inicio de la transición democrática. Reseñamos algunos de los hitos históricos en la consecución de derechos sexuales y reproductivos en España:⁴

1936: Con Federica Montseny, ministra de Sanidad en la II República española, se aprueba en Cataluña la primera ley sobre interrupción del embarazo en España. En 1939, con la dictadura franquista, se derogan todas las leyes del régimen anterior y en 1941 se penaliza el aborto, con penas que pueden ir desde meses hasta años de prisión.

1973: Dos años antes de la muerte de Franco se publica en el BOE la Ley 44/1971, la reforma del código penal, en la que se prohíben y penalizan no sólo el aborto sino la difusión y el uso de métodos anticonceptivos.

1975: Se realizan las primeras jornadas feministas en Madrid en el mes de diciembre, un mes después de la muerte de Franco, en las que se puede observar que el aborto es una vindicación política central del feminismo español.

1976: Tras la muerte de Franco y el inicio de la transición democrática en España, los grupos feministas organizan una campaña estatal exigiendo la amnistía para las mujeres condenadas y presas por «delitos específicos», entre los que se encuentra el aborto.

1977: Se realiza una campaña a favor de una sexualidad libre, el derecho al aborto y la legalización de los anticonceptivos. Se publica y traduce al español *Nuestros cuerpos nuestras vidas*, escrito por el Colectivo de Mujeres de Boston.

⁴ Disponible en <http://issuu.com/mujeresantecongreso/docs/guia-ive/3>. [Consulta: 30-5-2014].

1978: El 7 de Octubre de 1978 mediante la ley 45/1978 se despenalizó la venta, divulgación y propaganda de los métodos anticonceptivos y se sancionó su expedición en el caso de que no cumpliera las formalidades legales o reglamentarias. También se despenalizaron los anticonceptivos con la derogación del artículo 428 del código penal. En ese mismo año, mediante un real decreto se establece una pequeña red de centros públicos, denominados de Orientación Familiar, dependientes del Ministerio de Sanidad.

1979: Primeras elecciones municipales en las que el movimiento feminista exige anticoncepción y aborto libre y gratuito, así como la creación de centros de información sexual. Para dar respuesta a las necesidades de las mujeres en estos aspectos, el movimiento feminista creó centros autogestionados de planificación familiar en diferentes ciudades de España.⁵ Algunos de ellos han permanecido activos hasta hace pocos años.⁶ Asimismo, en muchas de las ciudades en las que existía un movimiento feminista organizado, se formaron grupos o comisiones centradas en el derecho al aborto.⁷ La Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español realizó reuniones periódicas y Jornadas Estatales, en las que el aborto ha sido una vindicación permanente del feminismo hasta la actualidad.⁸

⁵ El Departamento de Historia de la Ciencia y el Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad de Granada han realizado una investigación sobre *El activismo feminista y movimiento asociativo por la planificación familiar en España* (ORTIZ *et al.*, 2011).

⁶ M^a Luz Esteban dedica su Tesis Doctoral en 1993 al análisis de los modelos de atención en estos centros, que ponen en manos de las mujeres conocimientos sobre sus cuerpos, su salud, su sexualidad, sus procesos reproductivos, con una atención no medicalizada, centrada en la prevención y el autocuidado, dando herramientas a las mujeres para la toma de decisiones sobre su salud (ESTEBAN, 1994).

⁷ La comisión pro derecho al aborto de Movimiento Feminista de Madrid elabora la Revista *Hinojo y Perejil* publicada entre los años 1982-1992.

⁸ Las actas de las Jornadas están disponibles en: <http://www.feministas.org/spip.php?rubrique16>. Consulta [28-5-2014].

1979-1982: Se realizan intensas campañas contra el procesamiento de las «11 de Bilbao» acusadas de práctica de abortos y a las que el fiscal pedía más de 100 años de cárcel, reivindicando el aborto libre y gratuito. Se recogen firmas bajo la afirmación «yo también he abortado». Numerosas mujeres del ámbito político, artístico, periodístico y profesionales de reconocido prestigio apoyaron esta campaña con sus firmas. La sentencia en 1982 absuelve a todas.

1983: Se despenaliza la contracepción irreversible, modificando el artículo 428 del Código Penal. El 25 de junio de 1983 mediante la Ley Orgánica 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, se despenalizó la esterilización voluntaria.

1984: El Instituto de la Mujer, creado en 1983, organiza las Primeras Jornadas Mujer y Salud en Madrid (Instituto de la Mujer, 1987), en las que el aborto es uno de los temas centrales. El Instituto de la Mujer inicia la publicación de las Guías de Salud, cuyo tercer número lleva por título *La interrupción voluntaria del embarazo*.⁹ Entre 1974 y 1985 se estima que 240.000 mujeres españolas interrumpieron su embarazo en el Reino Unido y Holanda y un número desconocido en Portugal y África septentrional (Cambronero-Saiz *et al.*, 2009:59).

1983-1985: Se presenta el proyecto de ley de aborto del gobierno socialista. El partido Alianza Popular, hoy denominado Partido Popular, presenta un recurso de anticonstitucionalidad que es rechazado y la ley entra en vigor, despenalizando parcialmente el aborto en tres supuestos: salud física y psíquica de la mujer, violación y malformaciones fetales. Y sin garantizar la realización de abortos en la red sanitaria pública. Al estar regulado dentro del Código Penal, durante 25 años tuvieron lugar procesos judiciales contra mujeres y profesionales. Se producen detenciones, juicios y

⁹ En la actualidad, todas las guías de salud están disponibles en la página web del Instituto de la Mujer, excepto la referida a la interrupción voluntaria del embarazo.

condenas a unas y otras. El 95% de las mujeres se acogen al supuesto de salud psíquica para abortar.

1990: Organizaciones contra el derecho al aborto denuncian en Pamplona a profesionales de la salud por haber practicado un aborto en un hospital público. Hasta 2012 no se volvieron a practicar abortos en Navarra. Los grupos denominados pro-vida atacan las clínicas que realizan abortos.

1993: Se celebran en Madrid Las Jornadas Feministas Estatales, en las que se realiza un aborto como desafío a la legalidad vigente en ese momento.

2008: Llega a Valencia el barco de la organización holandesa *Women on waves* para apoyar el cambio de la legislación y reivindicar la ampliación del derecho al aborto. Se practican abortos en aguas internacionales.

2010: La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, permite el aborto a petición de la mujer durante las primeras 14 semanas de gestación, lo que ha sido el cambio más significativo de la norma. Pero mantiene la IVE dentro del Código Penal, y se restringe el derecho a la práctica legal del aborto en el supuesto de grave salud para la mujer a partir de la semana 22, retroceso inexplicable siendo que éste se encontraba avalado por el Tribunal Constitucional desde abril de 1985.

2012: El ministro de Justicia del derechista Partido Popular anuncia la modificación restrictiva de la ley 2/2010. Las organizaciones feministas vuelven a movilizarse, convocadas por la coordinadora feminista en todas las ciudades españolas.

2013: El Consejo de Ministros aprueba el 20 de diciembre el anteproyecto de la Ley de protección de la vida del concebido y derechos de la mujer embarazada.

2014: Intensas movilizaciones, entre ellas manifestaciones multitudinarias, como *El tren de la libertad* y la *Manifestación del 8 de marzo en Madrid*. Se producen actos de

solidaridad en numerosos países con concentraciones ante las embajadas españolas.

4. Acciones feministas ante la reforma restrictiva de la ley de aborto

A pesar de la desmovilización feminista en los últimos años, incluso de la desaparición de los colectivos por el derecho al aborto y de organizaciones potentes que existieron en los años ochenta, las feministas vuelven a tomar las calles. La presencia de mujeres mayores que ya habían participado en la reivindicación del derecho al aborto en aquellos años caracteriza las primeras movilizaciones.

Han sido numerosísimas las acciones feministas en respuesta al anuncio de la restricción de los derechos de las mujeres por el ultraconservador gobierno español. Cada semana se han realizado acciones en casi todas las provincias, convocadas por la Coordinadora Feminista:¹⁰ concentraciones en las plazas, (en Madrid ante el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Sanidad), manifestaciones, performances o escraches. Entre estas acciones es importante destacar algunas, tanto por su significado político y mediático como por la participación masiva de la población.

El colectivo activista FEMEN,¹¹ que se constituye en España en mayo de 2013, irrumpe en la sesión de control en el congreso de los diputados en octubre de 2013 durante la intervención del ministro Alberto Ruiz Gallardón, al grito de «el aborto es sagrado», con esa frase pintada en sus cuerpos.¹² Esta acción tiene una enorme repercusión en los

¹⁰ Disponible en <https://www.facebook.com/profile.php?id=164018880425969&ref=ts&fref=ts>. [Consulta: 30-5-2014].

¹¹ Disponible en <https://www.facebook.com/profile.php?id=181466285344537&ref=ts&fref=ts>. [Consulta: 30-5-2014].

¹² Disponible en <http://adibs-feminista.org/2013/10/09/activistas-de-femen-interrumpen-la-sesion-de-control-en-el-congreso-aborto-es-sagrado-video-fotos/>. [Consulta: 30-5-2014]

medios de comunicación. A partir de ese momento, FEMEN realizará otras muchas acciones, por las que incluso serán detenidas.



Acción de Femen España en el Congreso de los Diputados. www.femen.org.

Una de las más importantes movilizaciones ha sido *El Tren de la Libertad*. En efecto, el 1 de febrero de 2014, miles y miles de mujeres convocadas por grupos feministas y con la presencia activa de mujeres de partidos de izquierdas, de sindicatos y académicas se reunieron en Madrid. Alrededor de 50.000 mujeres llegaron a la capital de España en trenes, buses, coches e incluso aviones, desde diversos territorios del estado y también desde otras ciudades europeas. Aunque la convocatoria era en Madrid, se organizaron versiones del tren de la libertad en otras ciudades, como apoyo y solidaridad a la manifestación en Madrid. Más de 50 directoras de cine filmaron en las calles la manifestación y realizaron un documental que acaba de ser estrenado con el título *Yo decido. El tren de la Libertad*.¹³ A esta convocatoria acude

¹³ Disponible en <http://tinyurl.com/ndqyg7k>. [Consulta: 30-5-2014].

masivamente la ciudadanía madrileña, que ya estaba sensibilizada por el contexto social de las movilizaciones ciudadanas que se produjeron a partir del 15 de mayo de 2011. Estas manifestaciones previas favorecieron la presencia en las calles de buena parte de la población que nunca se había manifestado por los derechos de las mujeres.



Manifestación El Tren de la Libertad. Madrid.
www.eltrendelalibertad.com

Una semana después tiene lugar la manifestación del 8 de marzo en Madrid y, como la anterior, también es multitudinaria. Bajo el lema «en nuestros úteros no se legisla, nuestros cuerpos no se maltratan, nuestros derechos no se recortan» miles de mujeres volvieron a salir a la calle. Hay que señalar que esta manifestación a favor del derecho al aborto ha sido un éxito sin precedentes en la historia de las movilizaciones de las mujeres en defensa de sus derechos. Decenas de miles salieron a la calle a manifestarse pacíficamente a favor de un derecho conseguido muy tarde y después de muchas luchas del movimiento feminista. Hay que subrayar que la derecha nunca imaginó que las mujeres no aceptarían la pérdida de un derecho como el del aborto.



Manifestación 8 de marzo en Madrid.
www.facebook.com.asambleafeministademadrid.

Además de estas manifestaciones masivas en Madrid y otras muchas en diversas ciudades españolas, las feministas han realizado numerosas acciones performativas casi todas las semanas como forma de expresión y visibilización de sus reivindicaciones. Estas acciones se caracterizan por el uso del cuerpo como herramienta política. Para el feminismo, el espacio corporal es el primer territorio de los derechos humanos (González, 2013).¹⁴ Y por eso, ha desarrollado y recreado su potencial epistemológico y político. M^a Luz Esteban lo expresa así: «El empoderamiento de las mujeres es y será siempre corporal o no será» (Esteban, 2010).

¹⁴ Disponible en: http://numero22.conlaa.net/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=56. [Consulta: 30-5-2014].

La expresión de ideas políticas mediante el cuerpo en el espacio público ha sido una de las estrategias centrales del activismo feminista. Y concretamente, en relación al derecho al aborto, el cuerpo siempre ha sido uno de los territorios centrales para la articulación de los enunciados feministas. Las feministas han pintado y escrito sobre sus propios cuerpos, los han exhibido desnudos, los han fotografiado y expuesto en espacios públicos como forma de subversión y expresión de su pensamiento y sus reivindicaciones. En el feminismo, el cuerpo está cargado de sentido social y se ha convertido en una metáfora de la agenda política. Mostrar el cuerpo ha sido una forma de desafío a las normas patriarcales y también de empoderamiento frente a ellas. El hecho de exponer el cuerpo en el espacio público tiene en sí mismo un poder cuestionador y subversivo, pues el orden patriarcal lo ha asignado al ámbito personal, íntimo y privado. El desafío es mayor si los cuerpos son presentados rompiendo con los moldes de la cultura patriarcal, mostrando partes que han estado altamente sexualizadas, que debían estar ocultas y que sólo podían ser mostradas en la intimidad y para los varones. En estas performances aparecen también cuerpos no normativos y fuera de los cánones de belleza. Estas acciones conducen a las personas espectadoras a «un ejercicio de relectura y deconstrucción de los significados tradicionales» asociados al cuerpo, a enfrentarse a lo oculto, lo negado, lo prohibido y lo que subvierte.

Los colectivos feministas realizan también escraches y performances en todas las ciudades españolas, representando la diversidad de situaciones en las que pueden verse las mujeres si quieren abortar una vez que se apruebe la nueva ley. En diversos aeropuertos las performances representan a las mujeres saliendo de nuevo del país a abortar, como ya lo hicieron antes de la despenalización del aborto, en 1985, cargadas de maletas y bajo los lemas «Volvemos al pasado, me voy a Londres a abortar» y «Embarque en primera clase para aborto en Londres».

En el mes de febrero de 2013, convocadas por la artista Yolanda Domínguez, en Bilbao, Madrid, Zaragoza, La Coruña, Barcelona y Sevilla simultáneamente, numerosas feministas hacen cola ante las Oficinas de Registro de la Propiedad, para registrar el derecho a la posesión y libre uso de su propio cuerpo mediante el impreso oficial de registro de bienes muebles, con el objetivo de dejar constancia de que su cuerpo es suyo y nadie debe impedir ni condicionar su toma de decisiones.



Performance ante la Oficina de Registro de la Propiedad de Madrid.
www.facebook.com.yolandadominguez.

Convocadas por la Plataforma Decidir nos hace libres,¹⁵ feministas y profesionales de la salud se concentran ante la embajada francesa en Madrid para pedir protección jurídica y asilo sanitario ante la nueva ley de aborto, que conducirá a las mujeres a salir del país para abortar o a la realización de abortos clandestinos poniendo en riesgo su salud. Fueron recibidas por una representación de la embajada francesa a la que hicieron entrega de un comunicado.¹⁶

¹⁵ Disponible en <http://www.decidirnosahacelibres.org/>. [Consulta: 30-5-2014].

¹⁶ Disponible en <http://nosotrasdecidimos.org/mujeres-y-profesionales-solicitaran-asilo-sanitario-en-la-embajada-francesa/> [Consulta: 30-5-2014].

Diversos colectivos y asambleas feministas elaboran dossiers que explican las consecuencias de la aplicación de la nueva ley y recogen los argumentos y la historia feminista de las luchas por el derecho al aborto en España. Entre otros, la Coordinadora de Organizaciones feministas del Estado Español,¹⁷ la Asamblea Feminista de Navarra,¹⁸ la Asociación de Dones Per la Salut de Balears¹⁹ y Feminismos 15M,²⁰ que lo presenta en asamblea en la Puerta del Sol de Madrid. También las revistas electrónicas dedican un número a este tema, entre otras, la Revista conlaA (VVAA, 2014)²¹. Hay que subrayar asimismo la presencia activa del colectivo Católicas por el Derecho a Decidir cuyo compromiso con el derecho al aborto ha sido inequívoco.

El papel de las redes sociales a través de facebook ha sido fundamental en la divulgación de convocatorias, opinión, documentos y materiales audiovisuales. Se han realizado numerosos cortos que han podido ser distribuidos por la red.²²

También en la Universidad, colectivos feministas universitarios y académicas convocan concentraciones y realizan actos y conferencias sobre el tema. Mencionamos, entre otras, la intervención de Celia Amorós el 8 de marzo de 2013 en la Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense. También la realización, dentro del tradicional ciclo de cine anual de la Universidad Autónoma de Madrid, de una sesión dedicada al aborto. Asimismo, alumnas feministas entran en una capilla católica del campus de Somosaguas de la Universidad Complutense y son detenidas.

¹⁷ Disponible en <http://www.feministas.org/spip.php?article301> [Consulta: 30-5-2014]

¹⁸ Disponible en http://www.feministas.org/IMG/pdf/dossier_aborto2013_asamblea_aborto_navarra.pdf

¹⁹ <http://adibs-feminista.org/> [Consulta: 30-5-2014]

²⁰ Disponible en <http://tinyurl.com/ocp6wqd> [Consulta: 30-5-2014].

²¹ Disponible en <http://numero30.conlaa.net/> [Consulta: 30-5-2014].

²² Disponible en <http://adibs-feminista.org/2013/09/27/mujeres-abortando/> [Consulta: 30-5-2014].

Los colectivos feministas y las feministas que forman parte de organizaciones sociales y profesionales han buscado el apoyo e implicación de sus organizaciones. Diversos grupos profesionales realizan comunicados declarándose contra el anteproyecto de ley, como la Organización Médica Colegial,²³ la Asociación Española de Neuropsiquiatría,²⁴ la Sociedad Española de Contracepción, la de Diagnóstico Prenatal o la Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria, entre otras. Organizaciones como Amnistía Internacional, Médicos del Mundo también han emitido comunicados críticos contra el recorte de la ley de aborto. La activista feminista, Begoña San José, lo explica así:

Los profesionales sanitarios, inmersos en la importantísima marea blanca contra la privatización de la sanidad, no están, como en 1983, alineados con los antiabortistas para legitimar con falsos científismos el control patriarcal de las mujeres, ni para eludir –abusando de la objeción de conciencia– la realización de abortos en la sanidad pública. La Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Sociedad Española de Epidemiología, la Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública, Médicos del Mundo, la Asociación de Enfermería Comunitaria, la Asociación de Economía de la Salud, el 70% de los ginecólogos de Baleares, etc., se han pronunciado contra el anteproyecto de Gallardón y a favor de la despenalización de la decisión de la mujer, por considerarla, desde razones sanitarias, más eficaz contra el aborto tardío y clandestino. (San José, 2014: 32)²⁵

Por último, es importante resaltar el papel que han jugado las feministas en las instituciones. A partir de finales de los ochenta y durante la década de los noventa, activistas feministas que participaron en la primera etapa de lucha

²³ Disponible en <http://tinyurl.com/kvflcmh>. [Consulta: 30-5-2014].

²⁴ Disponible en <http://tinyurl.com/m94e75d> [Consulta: 30-5-2014].

²⁵ Begoña San José es activista en el Forum de Política Feminista. Disponible en <http://t.co/gj6GOGGerq>. [Consulta: 30-5-2014].

feminista se fueron incorporando a la universidad, a los estudios feministas, a las instituciones de igualdad y al ámbito sanitario como técnicas y profesionales, desde donde han trabajado estratégicamente y en coordinación para impulsar el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos para las mujeres y para conseguir una atención de calidad en el sistema sanitario público.

El camino recorrido en estos años en la consecución de derechos, en el desarrollo de análisis y elaboraciones teóricas y metodológicas en el ámbito de la salud de las mujeres, desembocó en la necesidad de transformar las instituciones sanitarias y en la incorporación de los discursos y propuestas feministas en el sistema nacional de salud para la mejor comprensión y atención a la salud de todas las mujeres.

Desde el Observatorio de salud de las mujeres, organismo adscrito al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, la Escuela de Sanidad, el Instituto de la Mujer y la administración sanitaria autonómica las feministas impulsan la ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, así como la elaboración y aplicación de la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva y la formación de profesionales para su actuación con perspectiva de género.²⁶

Reflexiones finales

1. Las élites patriarcales, de derechas e izquierdas y siempre con componentes religiosos, intentan traer de nuevo al escenario histórico actual el discurso de la inferioridad de las mujeres. Una pieza fundamental de ese discurso es la prohibición y penalización del abor-

²⁶ El área de salud sexual y reproductiva del Observatorio de Salud de las Mujeres está disponible en: http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/plan-Calidad/SNS/e02_t04.htm [Consulta: 30-05-2014].

to, pues la negación de este derecho afirma con fuerza el poder masculino sobre la autonomía y el cuerpo de las mujeres. Desde este punto de vista, la prohibición del aborto es un elemento clave de la reacción patriarcal.

2. El control de la sexualidad y la reproducción por parte de los varones apunta al corazón mismo de la autonomía y libertad de las mujeres. El imaginario patriarcal emite mandatos de que el cuerpo de las mujeres debe ser controlado por los varones o reconquistado en aquellos casos en que hubiesen perdido ese control.
3. Frente a esta alianza de varones de diferentes ideologías, razas, culturas y clases, para afirmar su poder y control sobre las mujeres, los pactos políticos feministas se configuran como la estrategia más eficaz de acción política.

Bibliografía

- AMOROS, Celia (2014) *Salomón no era sabio*. Madrid, Fundamentos [en prensa].
- ASSOCIACIO DE DONES DE LES ILLES BALEARS PER LA SALUT (2012) *La interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Historia de la vulneración de una ley orgánica en las Illes Balears*, Palma de Mallorca, ADIBS.
- CAMBRONERO-SAIZ, Belén; RUIZ CANTERO, Ma.Teresa; VIVES-CASES, Carmen; CARRASCO PORTIÑO, Mercedes (2009) «El aborto en la España democrática: la agenda política parlamentaria 1979-2004» en *Temas de Salud Reproductiva*, Núm. 5. Universidad Peruana Cayetano Heredia, Lima. pp. 58-68.

- CASTAÑEDA SALGADO, MARTHA PATRICIA (coord.) (2003) *Interrupción voluntaria del embarazo. Reflexiones teóricas, filosóficas y políticas*. México, UNAM.
- COBO, Rosa (2011) *Hacia una nueva política sexual*. Madrid, Libros de la Catarata.
- COMISIÓN FEMINISMOS DE ENTREPUEBLOS (2014) «Nosotras parimos, nosotras decidimos y nosotras desobedecemos» en *Entrepueblos*, Núm 61.
- ESTEBAN, María Luz (1994) «La atención específica a las mujeres. 15 años de centros de planificación familiar» en *Cuadernos de Salud Pública*, Núm. 15.
- ESTEBAN, María Luz (2010) «Cuerpos y Políticas feministas». En Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas, *Granada, treinta años después: aquí y ahora*. Madrid, Federación de Organizaciones Feministas. pp. 391-396.
- FEMINISMOS 15M (2013) *Sobre el derecho al aborto*. Madrid, Feminismos 15M.
- GONZALEZ, Nirvana (2013) «Género, cuerpo y democracia: repolitizando nuestras demandas» en *Con la A*, Núm. 22.
- INSTITUTO DE LA MUJER (1987) *Primeras Jornadas Mujer y Salud*. Madrid, Instituto de la Mujer.
- LEVIN, SILVIA (2010) *Derechos al revés. ¿Salud sexual y salud reproductiva sin libertad?* Buenos Aires, Espacio Editorial.
- MILLET, Kate (1995) *Política Sexual*. Madrid, Cátedra.
- MONTERO, Justa (2014) «Con el cuerpo de las mujeres no se negocia. Nosotras decidimos». En VV.AA, *No Ley Gllrdn*. Madrid, Traversales. pp. 56-57.
- ORTIZ GÓMEZ, Teresa; FAJARDO, Angélica; GIL, Eugenia; IGNACIUK, Agata; RODRÍGUEZ OCAÑA, Esteban (2011) «Activismo feminista y movimiento asociativo por la planificación familiar en España» en

PORRAS GALLO, María Isabel; GUTIÉRREZ RODILLA, Bertha; AYARZAGÜENA SANZ, Mariano; de las HERAS SALORD, Jaime (eds.): *Transmisión del conocimiento médico e internacionalización de las prácticas sanitarias: una reflexión histórica*. XV Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Medicina. Ciudad Real: UCLM, 2011. pp.141-147.

PLATAFORMA DE MUJERES ANTE EL CONGRESO (2012) *Guía informativa sobre interrupción voluntaria del embarazo*. Madrid, Plataforma de Mujeres ante el Congreso. [En línea] <http://mujeresantecongreso.org/2012/09/19/guia-ive/> [Consulta: mayo 2014]

SAN JOSÉ, Begoña (2014) «De Gallardón a Gallardón. Treinta años de batalla sobre el cuerpo de las mujeres» en VV.AA, *No Ley Gllrdn*. Madrid, Tráversales.

SAU, Victoria (1981) *Diccionario ideológico feminista*. Barcelona, Icaria.

VV.AA (2014) «La despenalización del aborto es asunto de todas» en *Con la A*, Núm. 30.

VV.AA. (1992) *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral*. Madrid, Cátedra.

ESTADO LAICO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN ESPAÑA

*Nieves Montesinos Sánchez**

1. Introducción

Tras las elecciones europeas celebradas el pasado 25 de mayo, la reforma del aborto vuelve a estar en el debate político y social.¹

El Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer emba-

* Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Directora del Centro de Estudios sobre la Mujer. Universidad de Alicante. España. Sobre la trascendencia de la configuración laica del Estado he tenido ocasión de intervenir últimamente en: Congreso sobre Ciudadanía, Género y Estado Democrático en la Unión Europea (UNED, octubre 2013), con la ponencia: «Estado laico, igualdad y democracia»; y XII Curso Mujeres y Derecho. La Igualdad de Mujeres y Hombres en el XXXV Aniversario de la Constitución Española. Balance y perspectivas de Reforma (U. Alicante, marzo 2014), con la ponencia: «La configuración laica del Estado como garantía para la igualdad», y la participación en la Mesa redonda «la mujer decide, el Estado garantiza, la Iglesia no interviene».

¹ El PP abordará la reforma de la ley del aborto tras las elecciones europeas. El Gobierno está trabajando en el «debate europeo que ahora toca», ha dicho la titular de Sanidad, Ana Mato, ante el pleno del Congreso (Cadena Ser, 2014, 9 de junio-A). El Gobierno da el impulso definitivo a la reforma de la ley del aborto tras el 25-M. El ministerio calcula que, una vez estudie las observaciones de los órganos consultivos, tardará un par de semanas en trasladar un proyecto al Consejo de Ministros (Infolibre, 2014, 6 de junio).

razada, sobre el que informó ante el Consejo de Ministros el Ministro de Justicia Ruiz Gallardón (en su sesión de 20 de diciembre de 2013), supone reformar la vigente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo,² para volver a penalizar el aborto voluntario, supone claramente un atentado contra los derechos de las mujeres, una clara discriminación por razón de sexo, expresamente proscrita en el artículo 14 de la Constitución,³ donde se establece: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

La reforma vuelve al régimen de indicaciones y las reduce a dos: la existencia de grave riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la mujer y cuando el embarazo sea consecuencia de un delito de violación.

Su presentación fue ampliamente contestada política y socialmente.⁴ Fundamentalmente porque su aprobación

² Con esta Ley el aborto deja de estar regulado como supuestos despenalizados en el Código Penal, para tener su ubicación entre los derechos sexuales y reproductivos. La actual Ley permite el aborto hasta las 14 semanas y con determinados requisitos. El sistema se complementa por un número limitado de indicaciones destinadas a resolver algunas situaciones relevantes y extremas de conflicto que pueden presentarse una vez superado ese plazo inicial. En concreto, se permite interrumpir el embarazo hasta la semana 22 de gestación en dos supuestos: 1. Cuando exista un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico especialista distinto del que practique la intervención. 2. Cuando se detecten graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico especialista distinto del que practique la intervención. En caso de riesgo grave para la vida de la mujer embarazada, o cuando se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida, circunstancias ambas debidamente acreditadas con anterioridad, la IVE puede llevarse a cabo en cualquier momento.

³ Comparto la tesis expuesta por Mar Esquembre Cerdá en su artículo: «Penalizar la interrupción voluntaria del embarazo es inconstitucional». Véase, Infolibre (2014, 23 de marzo).

⁴ Entre otras organizaciones se manifestó en contra la Red Feminista de

supondría volver a la década de los 80, a momentos incluso anteriores a la regulación de 1985, con la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal que preveía tres supuestos de aborto despenalizados.⁵ En 1983 el gobierno socialista tramitó además del

Derecho Constitucional de la que formo parte (<http://www.feministasconstitucional.org/node/141>). Para un conocimiento más amplio de la contestación que se produjo puede consultarse <http://nosotrasdecidimos.org/category/opiniones/page/4/>. (Consultado 25-1-2014) También: Declaración conjunta Oficina Europea de Coordinación del Libre Pensamiento sobre el aborto en España. (Declaración conjunta de Europa Laica (España), de la Unión de Ateos y Librepensadores (España), y de la Federación Nacional del librepensamiento (Francia) (Miembros de la Oficina Europea de Coordinación del Libre Pensamiento). Documento con fecha 8 de enero de 2014. <http://laicismo.org/detalle.php?pk=29555&tp=ds>. [Consulta: 12-1-2014].

⁵ El artículo 417 bis del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.^a Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.^a Que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos».

proyecto de reforma urgente y parcial del CP, otro proyecto para la inclusión en el texto punitivo del artículo 417 bis. Aprobado dicho texto de reforma, a finales de ese mismo año, Alianza Popular (hoy PP) presentó ante el Tribunal Constitucional (TC) recurso previo de inconstitucionalidad contra el Proyecto aprobado. La Ley estuvo más de dos años en el Tribunal Constitucional sin aplicarse, y finalmente fue resuelto en abril de 1985 con la emblemática STC 53/1985.

Interesa al objeto de este trabajo destacar lo siguiente: El TC señala en algunos momentos el derecho a la diferencia, en este caso, el derecho de las mujeres: La dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general, pero cuando el intérprete constitucional trata de concretar este principio no puede ignorar el hecho obvio de la especificidad de la condición femenina y la concreción de los mencionados derechos en el ámbito de la maternidad, derechos que el Estado debe respetar (F.J. 8).

Y, en este supuesto es de observar que «si la vida del nasciturus se protegiera incondicionalmente, se protegería más a la vida del no nacido que a la vida del nacido y se penalizaría a la mujer por defender su derecho a la vida... por consiguiente, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre». Y en cuanto a la salud de la madre: afecta seriamente a su derecho a la vida y a la integridad física «tampoco resulta inconstitucional, máxime teniendo en cuenta que la exigencia del sacrificio importante y duradero de su salud bajo la conminación de una sanción penal puede estimarse inadecuada» (F.J. 11).

Teniendo presente lo expuesto, la reforma entrañaría un retroceso en los derechos de las mujeres y en la normativa de igualdad que había sido aprobada durante el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero.⁶ Y esto ha sido puesto de

⁶ Entre ellas y como más significativas: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres; si bien también cabría hacer referencia a Ley 13/2005,

manifiesto no sólo en España sino también en los países de nuestro entorno más próximo (Liberation, 2013, 23 de diciembre).

Con todo, el Ministro presenta la reforma sin esperar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, habida cuenta que el PP recurrió la Ley de 2010. Situación que no se dio con la llamada Ley de matrimonio homosexual.⁷ Si bien es cierto que en el programa electoral del PP para las elecciones generales de 2011 constaba expresamente el cambio en la regulación del aborto.⁸ Y esto han decidido cumplirlo.

Para dar cabida en esta introducción al mayor número posible de cuestiones, es necesario hacer mención de los informes solicitados y emitidos. El Gobierno pidió informes a diferentes organismos y entidades sobre la reforma del aborto (Cadena Ser, 2014, 24 de enero).⁹ Merece destacarse que

de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, comúnmente conocida como Ley de matrimonio homosexual.

⁷ Aún cuando el PP no estuvo de acuerdo con la regulación y recurrió la Ley, no presentó reforma con carácter previo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional que resolvió tras siete años: Véase STC 198/2012, de 6 de noviembre de 2012.

⁸ En el punto 3.1 dedicado a 'la familia: primera sociedad del bienestar', entre las medidas concretas que se proponen, la 6 era la siguiente: «La maternidad debe estar protegida y apoyada. Promoveremos una ley de protección de la maternidad con medidas de apoyo a las mujeres embarazadas, especialmente a las que se encuentran en situaciones de dificultad. Impulsaremos redes de apoyo a la maternidad. *Cambiaremos el modelo de la actual regulación sobre el aborto para reforzar la protección del derecho a la vida, así como de las menores.* (La cursiva es nuestra).

⁹ Se ha solicitado al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo Fiscal, a la Agencia de Protección de Datos, al Comité de Bioética o al Consejo Nacional de la Discapacidad (estos dos últimos dependientes del ministerio de Sanidad) y al ministerio de Educación. También lo han recibido las comunidades autónomas a las que Justicia les ha pedido que remitan su informe en el plazo de un mes. En cuanto a las organizaciones de profesionales sanitarios, el ministro Gallardón ha pedido consulta al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Organización Médica Colegial y al Consejo General de Enfermería. Sin embargo, no ha solicitado la opinión

tanto el Consejo Fiscal como el Consejo General del Poder Judicial han avalado la reforma.¹⁰ Y parece que por ahora al Consejo de Estado, máximo órgano consultivo que avaló por unanimidad la Ley de 2010, no se le ha solicitado informe.

Y por supuesto también se ha pronunciado la Iglesia católica, la nacional y la vaticana, sobre todo la jerarquía, en ocasiones con discursos que recordaban épocas pretéritas. Pero sobre ello trataré más adelante.

Por último, ante la noticia de la entrada en Consejo de Ministros de la reforma de la ley de salud sexual y reproductiva actual el viernes 27 de junio para proceder a su aprobación e inicio de los trámites parlamentarios, se ha organizado una manifestación en Madrid, frente al Ministerio de Justicia así como concentraciones en las puertas de las delegaciones y subdelegaciones de gobierno en el resto de ciudades de manera simultánea. Y ello porque se entiende que no podemos quedarnos impasibles ante tal atentado al derecho a decidir de las mujeres sobre su vida, su maternidad, su sexualidad. Más teniendo presente que esta reforma, es con-

de asociaciones de profesionales de la psiquiatría o psicología cuando estos sanitarios serán los responsables en su reforma de realizar los informes para que las mujeres puedan abortar alegando daño psicológico. Tampoco consulta a las sociedades de ginecología. Por último, Justicia ha enviado el informe para que presenten alegaciones a 14 organizaciones de mujeres y a 4 asociaciones antiabortistas. En la lista figura también Save The Children y el Cermi. El PSOE y los colectivos feministas denuncian que haya marginado al Consejo Estatal de Mujeres, un organismo consultivo creado por la Ley de Igualdad.

¹⁰ Un Consejo Fiscal dividido aprueba el informe de la ley del aborto. Con 8 votos a favor y 4 en contra el Consejo Fiscal da el visto bueno a un informe que propone multar a las mujeres que aborten fuera de la ley. (Cadena Ser, 2014, 9 de junio-B)

Un Poder Judicial fracturado exige a Gallardón que permita el aborto eugenésico. El pleno aprueba un informe próximo al redactado por la vocal conservadora Carmen Llobart que pide cambios al anteproyecto de la ley del aborto. Se ha aprobado con 10 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones, el informe sobre la ley del aborto que pide al Gobierno que despenalice el aborto eugenésico, en casos de malformación del feto (Cadena Ser, 2014, 13 de junio).

siderada la más restrictiva de los países de nuestro entorno, ya que ataca directamente a los derechos de las mujeres y al principio de igualdad.¹¹

La manifestación se celebró con éxito, y diferentes medios de comunicación recogieron la noticia de que el Gobierno pensaba retrasar una semana la aprobación de la Ley del Aborto para que Gallardón la pudiera anunciar ante un seminario internacional por el derecho a la vida, acto que ha organizado el PP en el Congreso de los Diputados. En este acto antiabortista internacional parece que iba a contar los detalles finales del proyecto (Republica, 2014, 26 de junio). No fue así, el Ministro no acudió a dicho Congreso. Y en el momento de cerrar estas páginas el Anteproyecto aún no ha sido aprobado en Consejo de Ministros. Pero en el último de 11 de julio, sí se aprobó el Proyecto de ley de seguridad ciudadana, la denominada «Ley Mordaza» (La Razón, 2014, 11 de julio).

De modo que no está claro qué va a pasar con la reforma del aborto, ¿se trata de simples procesos dilatorios?, o quizá no interese al PP su aprobación dada la proximidad de

¹¹ «El Gobierno planea llevar la Ley Orgánica de Protección de los Derechos del Concebido y de la Mujer Embarazada al Consejo de Ministros el próximo viernes 27 de junio, con el objetivo de que inicie su tramitación parlamentaria en el Congreso durante el mes de julio. Así lo han confirmado a Europa Press fuentes parlamentarias, quienes prevén igualmente que esta la norma esté definitivamente aprobada para noviembre o diciembre. El primer debate parlamentario aún no tiene fecha y el calendario se ve afectado por el hecho de que julio es un mes que la Constitución sitúa fuera del periodo ordinario de sesiones. La Mesa del Congreso, el primer órgano que debe recibir el proyecto de ley, suele ampliar todos los plazos de enmiendas hasta septiembre, lo que supondría congelar dos meses la tramitación del proyecto. Ahora bien, la Mesa de la Cámara Baja podría fijar un primer y único plazo de enmiendas hasta mediados de julio para al menos poder celebrar el debate de totalidad en una segunda sesión plenaria de final de mes. Según las previsiones, prácticamente casi todos los grupos parlamentarios presentarían una enmienda de totalidad al texto presentado por el Gobierno, salvo UPN y los diputados de Unió que en alguna ocasión han manifestado su respaldo a la normativa». (Europa Press, 2014, 22 de junio). Ver más en: 20 Minutos (2014, 22 de junio)

elecciones..., caben muchos más interrogantes que sólo el tiempo podrá contestar. Lo que es innegable es que hay una clara contestación del movimiento feminista y de otros sectores sociales, y que desde que se está discutiendo sobre el aborto el gobierno ha llevado adelante importantes reformas con una merma considerable en los derechos de la ciudadanía.

2. El Estado Laico como garantía de la Igualdad y de la separación Estado-Iglesia

I.- La hipótesis en la que se apoya mi argumentación es que la reforma de la regulación del aborto está directamente relacionada con la pervivencia de la influencia de la Iglesia católica en España, que a su vez es consecuencia directa de la falta de concreción y desarrollo de la configuración laica del Estado que define nuestro texto constitucional, y no sólo con la alternancia de dos partidos en el poder: PSOE y PP con ideologías diferentes. En particular dada la clara conexión de este último con la Iglesia católica.

Ello supone, en mi opinión, que de haber existido una clara concreción y desarrollo de la laicidad en nuestro país, la reforma no habría sido ni siquiera presentada, al haberse consolidado los derechos, lo que habría impedido procesos de involución como los que estamos viviendo en estos momentos, en particular, las mujeres. O al menos, porque se podría contraargumentar que procesos de involución se están produciendo también en países de nuestro entorno cultural más próximo –baste como ejemplo el resultado de las últimas elecciones europeas en Francia–, no en los términos actuales en los que sólo el título de la Ley orgánica ya presupone una primacía de los derechos del concebido y no nacido frente a los de la mujer: Ley Orgánica de Protección de los Derechos del Concebido y de la Mujer Embarazada.

Es comúnmente admitido que la laicidad siendo un tema no nuevo, forma parte de manera permanente de la agenda política y religiosa. Sirvan como muestra los siguientes ejemplos: El nuevo papa Francisco durante una misa con obispos dentro de los actos de la XXVIII Jornada Mundial de la Juventud hizo una defensa del Estado laico que sorprendió a los presentes: «La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia del valor religioso en la sociedad».¹² Cabe también hacer mención de diferentes declaraciones de Europa Laica: con ocasión de la celebración del 8 de marzo denuncia los retrocesos que se están produciendo en los derechos conquistados por las mujeres españolas y europeas en general. Y en particular, denuncian la política del Partido Popular contra la libertad de conciencia de las mujeres, siendo uno de los ataques la propuesta para modificar la ley del aborto, intensificando así la presión sobre las mujeres y sus derechos (Laicismo.org, 2014, 15 de marzo). También merece destacarse la declaración que se realiza con ocasión de la abdicación del Rey Juan Carlos I, en la que se reclama una consulta ciudadana para decidir sobre un proceso constituyente, ya que nuestro proyecto laicista choca con una forma obsoleta de jefatura del Estado monárquica (Laicismo.org, 2014, 3 de junio).

Al hilo de lo anterior cabe hacer mención de cómo la prensa se hizo eco de la circunstancia de que en la coronación del nuevo rey Felipe VI no habría misa (Huffingtonpost, 2014, 6 de junio). José María Gil Tamayo –secretario general y portavoz de la Conferencia Episcopal– entendió que la celebración sin ningún acto religioso es algo normal en un Estado aconfesional. Y la diferencia con la misa de entronización en la coronación de Juan Carlos la justifica del

¹² Palabras pronunciadas en la Catedral metropolitana de San Sebastian, Brasil.

siguiente modo: «En la España del siglo XXI el concepto es distinto que en la coronación del rey Juan Carlos, cuando era todavía un estado confesional y no se había aprobado la Constitución». Pero al tiempo entiende que la casa real española es «por tradición una monarquía católica», de modo que sostuvo que «La casa real tendrá unas manifestaciones coherentes con esa tradición de la Familia Real y no con la del Estado aconfesional», Es más, «el elemento religioso está incluso en la misma corona, que lleva una cruz encima».

Ahora bien, la inexistencia de misa y su conexión con la aconfesionalidad estatal tal como ha sido subrayada por la jerarquía eclesiástica, choca a mí entender frontalmente con el juramento prestado por el nuevo rey, ya que pese a las previsiones del art. 61 de nuestro texto constitucional en el que se establece que «El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas», nada obsta a que hubiera prometido tal como puede hacer el presidente/a del gobierno, los ministros/as, diputados/as, etc. Pero se ha optado, ante la falta de regulación, por seguir el tenor literal del precepto constitucional.

II.- Una vez que hemos podido comprobar que la laicidad forma parte permanentemente de la agenda política y religiosa, conviene para la hipótesis de partida de la argumentación centrarnos en la significación de la laicidad y el Estado laico para nuestro objeto de estudio (Castro Jover, 2003).

El Estado laico es el que garantiza la igualdad y la democracia en un Estado democrático. Y ello mediante dos dispositivos jurídicos básicos: la separación del Estado de las diferentes instituciones religiosas, agnósticas o ateas, y la neutralidad del Estado con respecto a las diferentes opciones de conciencia particulares

La laicidad es pues una necesidad-exigencia democrática. Ya que es rasgo fundamental de un estado democrático la defensa de los derechos y libertades de los individuos en condiciones de igualdad. El estado laico es consecuentemente el que mejor garantiza la libertad de conciencia y la igualdad.

Dicho esto como cuestión previa, en España las relaciones Estado-Iglesia/s y en particular con la Iglesia Católica no han colaborado a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, más allá de esto y manteniendo los principios patriarcales y en parte confesionales, han supuesto una ralentización en la toma de posturas-posiciones, también políticas conducentes a la igualdad.

Para analizar lo anteriormente dicho habría que estudiar diferentes cuestiones que escapan al contenido de este trabajo, pero que considero importante enunciar al menos para conocer cuál es el marco en el que nos movemos, entre ellas y sin ánimo exhaustivo: los precedentes inmediatos: las relaciones en la dictadura y su repercusión (La Parra y Suárez, 1998); la construcción del estado democrático en la transición, partiendo del Acuerdo básico de 1976 y la Ley para la reforma política; los instrumentos jurídicos a través de los cuales se articulan las relaciones estado-iglesia: acuerdos del '79 negociados al tiempo que el texto constitucional, ahora tan discutidos y que algún partido propone denunciar o modificar¹³; el debate constitucional en torno a la libertad religiosa; los manifiestos feministas (Moreno Seco, 2005); y la posición de la jerarquía eclesiástica española, a la que si haré referencia más adelante.

Con todo, se ralentiza el proceso de regulación jurídica de la igualdad al ser contrario al mantenimiento de las

¹³ Los cuatro acuerdos son: I. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. II. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. III. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos. IV. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

estructuras patriarcales, androcéntricas que se mantienen por la iglesia vaticana y por la jerarquía eclesiástica española.

III.- Por lo que se refiere a nuestro modelo constitucional, sabemos que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (art. 1.1.). Que «El Estado social y democrático de Derecho se basa en que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» (art. 10.1.). Además, hay que tener en cuenta que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10. 2.). y además, «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (art. 16.3).

La utilización del término laicidad como identificador de un modelo de Estado, ha suscitado reacciones diversas por parte de la doctrina española. El Tribunal Constitucional ha utilizado con carácter general el término aconfesionalidad para referirse al modelo de relación del Estado con las confesiones establecido en la Constitución española hasta la STC 46/2001, de 15 de febrero en la que por primera vez se utiliza el término «laicidad positiva», el cual se ha empleado con posterioridad, entre otras en las SSTC 128/2001, de 4 de julio y 154/2002 de 18 de julio. Podríamos afirmar que hay «acuerdo» más o menos en que en el modelo de relación del Estado con las confesiones religiosas hay al menos dos elementos: la separación del Estado de las confe-

siones y la neutralidad positiva que implica la intervención de los poderes públicos a través de actividades positivas, para hacer posible el efectivo ejercicio de la libertad a todos por igual.

El TC también se ha referido a la separación: el Estado no puede identificarse ideológicamente con ninguna confesión ni proteger a unas en detrimento de otras. Esto implica: que «... Los valores e intereses religiosos no pueden erigirse en parámetros para medir la justicia de las normas y actos de los poderes públicos», y que «se veda cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales. Además «que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que le son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica» (SSTC 24/1982 de 13 de mayo, y 340/1993 de 16 de noviembre).

Y a la neutralidad, a veces de forma implícita (STC 82): la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y relaciones con confesiones se rige por dos principios: la libertad y la igualdad de manera que no quepa discriminación de los ciudadanos en función de su ideología o creencia religiosa. De forma expresa STC 5/1981 de 13 de febrero: «en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes han de ser ideológicamente neutrales».

Ello ha llevado a plantearse el significado de la neutralidad positiva de los poderes públicos en relación con el ejercicio de la libertad religiosa (en un Estado social), lo cual siempre sería en relación con el art. 9.2. del texto constitucional, y podría concretarse en: facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, o en un mecanismo corrector de la desigualdad que constituye su verdadero significado. Utilizado éste último por primera vez en la STC 15 febrero 2001.

En consecuencia, la actividad positiva de los poderes públicos se basa bien en la valoración positiva del fenómeno

religioso; bien en la valoración positiva del derecho de libertad religiosa, es decir, sólo cuando de no hacerlo se vulneraría el derecho.

Ahora bien parece importante subrayar que calificar de positiva la laicidad supone a mi entender desvirtuar su contenido esencial, ya que ha servido para mantener una situación especial y singular para las iglesias y muy en particular para la Iglesia Católica. De manera que se difumina la línea que separa el Estado laico del Estado confesional. Y eso en mi opinión es lo que ha sucedido en España.

3. La Iglesia católica y el aborto

Es sobradamente conocido el papel que desempeña la Iglesia católica en el proceso de transición a la democracia. También su rechazo al primer borrador del texto constitucional por no incluir una mención especial de la Iglesia católica, mención que si consta en la redacción definitiva del art. 16.3 fruto de una enmienda presentada por UCD: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Es más, en el debate de la futura constitución los temas más significativos fueron el divorcio, la libertad de enseñanza, y el aborto. El episcopado español se ocupó mucho de estos temas lo que llevó al cuestionamiento de la real separación entre el poder laico y el religioso, e incluso a que se mantuvieran posturas favorables a una confesionalidad solapada.

Por lo que respecta al aborto, la jerarquía de la Iglesia siempre ha mantenido una postura de rechazo total que se apoya en la defensa a ultranza de la vida humana, muy probablemente porque el aborto concierne a la sexualidad, siendo este uno de los temas considerados importantes para mante-

ner su papel en la sociedad.¹⁴ Y en particular a las mujeres que también tienen o deben tener un papel claro en la sociedad. No es baladí recordar que la sexualidad para la doctrina de la Iglesia está necesariamente ligada a la reproducción de la especie. Y ello aunque muchos de los creyentes no compartan esta doctrina sigue en el centro del discurso oficial. A este respecto, resultan significativos los datos recientemente publicados según los cuales «El 60% de la población apoya la ley de aborto vigente» (El País, 2014, 27 de junio).

Ahora bien, la defensa a ultranza de la vida humana que realiza la Iglesia no es totalmente válida, al menos, jurídicamente —que es la perspectiva utilizada en esta argumentación—, ya que supone que la vida humana en gestación es jurídicamente vida en el mismo sentido que lo es la vida autónoma fuera del claustro materno. En suma supone afirmar que el *nasciturus* es titular del derecho a la vida.

Nuestro texto constitucional en el art. 15 establece: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra». Y para ser titular del derecho parece evidente que es condición necesaria ser persona. A este respecto el Código civil establece que «El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente». Y «La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno» (arts. 29 y 30). Parece que cuando no hay una única respuesta jurídica a este tema es cuando surgen las diferentes posiciones filosóficas, las religiones, etc.

¹⁴ Augusto KLAPPENBACH se ha referido al tema en diferentes ocasiones: «Filosofía del aborto» y «La obsesión de la Iglesia por el aborto». Véase: KLAPPENBACH (2014; 2013).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril anteriormente citada,¹⁵ ya dejó claro que «los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al nasciturus le corresponda también la titularidad del derecho a la vida, pero, ... debemos afirmar que la vida del nasciturus, de acuerdo con lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia, es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental» (FJ7).

El Anteproyecto de reforma de Gallardón en su Exposición de Motivos utiliza de manera un tanto singular diferentes argumentaciones de la Sentencia citada para llegar a conclusiones diferentes –puesto que no admite el tercer supuesto de la regulación del 85: «que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas»–, dada su defensa del concebido pero no nacido. Sólo admite dos supuestos, y estos vuelven a estar contemplados como supuestos despenalizados. Además de considerar a la mujer como una eterna menor que no es capaz de decidir por sí misma. Quizá las argumentaciones no distan mucho de las que mantiene la doctrina oficial de la Iglesia.

En suma, defiende que «Será pues, en estos supuestos excepcionales en los que existe un grave peligro para la vida o salud física y psíquica de la mujer y el embarazo es consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual, en los que procede la despenalización del aborto, sin que la Ley pueda condicionar el valor de la vida del nasciturus exclusivamente a la voluntad de la mujer embarazada o a las expectativas sobre la posible discapacidad futura de aquél».¹⁶

¹⁵ BOE (Boletín Oficial del Estado), Núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

¹⁶ Se puede consultar en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288774452773/Detalle.html

Ciertamente existe una gran coincidencia entre las posturas y argumentaciones mantenidas por el PP y las del discurso de la jerarquía eclesiástica.

José María Gil Tamayo, Secretario general de la Conferencia Episcopal Española (CEE) durante la rueda de prensa conclusiva de la Comisión Permanente, apuntó que los obispos españoles consideran que la futura Ley del Aborto «es menos mala que la actual», pues «se protege más que la anterior, se reconoce la objeción de conciencia, y no se reconoce al aborto como un derecho», aunque «toda ley de Aborto es mala, y que nunca se puede legitimar la muerte de un inocente». El portavoz subrayó que los obispos «defienden la vida de todo ser humano, también de los no nacidos». «En este punto, los prelados siempre “saludan las iniciativas vengan de donde vengan dirigidas a proteger la vida. Si se protege más que la anterior, se reconoce la objeción de conciencia, y no se reconoce al aborto como un derecho, sino como un conflicto, lógicamente es menos mala que la actual. Sabiendo que toda ley de Aborto es mala, y que nunca se puede legitimar la muerte de un inocente”» (Periodistadigital.com, 2014, 2 de julio).

Pero también de manera individual y en la misma línea se han manifestado diferentes obispos, sirvan como muestra las declaraciones del obispo de Almería, Adolfo González Montes a los periodistas junto al presidente de la Diputación Provincial de Almería, Gabriel Amat (PP), antes de inaugurar el curso de verano Vida humana en sus confines: dignidad y valor, en las que el prelado se ha mostrado conforme a la postura del Gobierno en cuanto a la reforma de la ley del aborto. En el mes de enero en declaraciones a La Voz de Almería el obispo ya aseguró que «lo importante es ver que el aborto no parece que pueda ser un derecho, a menos a la razón natural». Y que «poner en juego la vida de un tercero y más débil es algo muy importante, si estamos cuidando las plantas y las especies, un poco de ecología humana también está bien. El prelado también afirmo

que «en este momento faltan unos tres millones de jóvenes en España, son casi los equivalentes a los abortos producidos en estos últimos años» (La Voz De Almería, 2014, 2 de julio).

Muchas han sido las declaraciones individuales, pero entiendo que no se trata de realizar un examen exhaustivo de las mismas, sino más bien de ejemplificar el consenso existente entre las diferentes declaraciones políticas y religiosas.

Para un análisis pormenorizado de las declaraciones conjuntas del episcopado resulta de suma utilidad la consulta de la web de la CEE.¹⁷ En ella introduciendo como término de búsqueda «aborto», podemos encontrar hasta 55 resultados.¹⁸ Se trata fundamentalmente de discursos inaugurales de las Asambleas Plenarias de la CEE, pero también campañas como la de «Sí a la vida, esperanza ante la crisis», en la que los obispos desean llamar de nuevo la atención sobre «el valor y la dignidad de la vida humana desde la concepción y hasta su fin natural e invitan a reflexionar sobre la experiencia vital en la que todos percibimos la vida como signo de esperanza». También hacen un llamamiento para recuperar «la grandeza del don y sentido de la maternidad», recordando como determinadas ideologías están tratando «absurdamente de igualar lo diferente» y abocando a la sociedad a la «ruina demográfica, económica y sobre todo moral de la sociedad» (CEE, 2014, 28 de febrero). O la campaña por la vida con el lema «Este soy yo... humano desde el principio». Merece destacarse especialmente el documento «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar»; en él podemos leer lo siguiente: «se analiza otra vertiente, de signo materialista, subyacente en las teorías contemporáneas de «género». «Estas pretenden desvincular la

¹⁷ <http://www.conferenciaepiscopal.es/>

¹⁸ <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/buscar.html?searchword=aborto&ordering=&searchphrase=all>

sexualidad de las determinaciones naturales del cuerpo, hasta el punto de disolver el significado objetivo de la diferencia sexual entre hombre y mujer». El cuerpo queda aquí reducido a materia manipulable para obtener cualquier forma de placer. El documento describe la «ideología de género», según la cual «cada uno puede optar en cada una de las situaciones de su vida por el género que desee, independientemente de su corporeidad»; ayuda a entender el contexto en que esa ideología se desenvuelve: con una cultura pansexualista de fondo, que termina por considerar bueno el uso del sexo como un objeto más de consumo, deriva hacia el permisivismo más radical y en última instancia hacia el nihilismo más absoluto. «No es difícil constatar las nocivas consecuencias de este vaciamiento de significado: una cultura que no genera vida y que vive la tendencia cada vez más acentuada de convertirse en una cultura de muerte» (CEE, 2012, 4 de julio).

Otra de las posibilidades que nos ofrece la citada web es la búsqueda en la Colección Documental Informática, en la que se recogen documentos oficiales de la CEE desde 1966. Si realizamos el mismo procedimiento de búsqueda anteriormente descrito e introducimos el término «aborto», podemos consultar hasta un total de 26 documentos desde el año 1974. Uno de los primeros es «La vida y el aborto» de la 96ª Comisión Permanente en el que se habla de: La vida, el primer derecho, Juicio moral sobre el proyecto presentado, y La acción en defensa de la vida. En él se dice: «Tampoco se puede reconocer a la mujer el derecho a disponer libremente de la vida del hijo, como si éste fuera una parte de su propio cuerpo. No debe olvidarse que el concebido es, desde el inicio de su vida, un ser distinto de la madre». Y también se afirma que «Una familia normal, estable y sana constituirá siempre, sin lugar a dudas, el ambiente óptimo para la procreación y la formación de los hijos. Pero cuando, por desgracia, no es así, la sensibilidad cristiana y social ante un embarazo o nacimiento fuera del matrimonio ha de ver en la

mujer afectada, ante todo, a una madre, y en el hijo que concibe o alumbraba, a un ser humano con plenitud de dignidad, que merece el respeto y la protección del cuerpo social y de las autoridades que lo rigen» (CEE, 1983, 5 de febrero). Este documento ha sido reiteradamente citado en documentos posteriores. Y lo mismo sucede con «El aborto. Cien cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida y la actitud de los católicos», de la Subcomisión Episcopal para la Familia y la Defensa de la Vida (CEE, 1991, 25 de marzo).

Y por supuesto también existen documentos sobre la píldora del día siguiente: «El aborto con píldora también es un crimen» de la 174ª Comisión Permanente, «Con la píldora también se mata», «Con motivo de la autorización de la píldora RU-486», y «sobre la píldora del día siguiente»,¹⁹ cuyos títulos hacen innecesario cualquier comentario.

Y por último, también realizaron una «Declaración sobre el Anteproyecto de «Ley del aborto»: atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en «derecho». Documento en el que podemos leer afirmaciones del siguiente tenor: «En las primeras catorce semanas, la gestante decide sobre la muerte del que va a nacer: la violación del derecho a la vida, tratada como si fuera un derecho». «Hasta la vigésimo segunda semana, ambiguas indicaciones médico-sociales: la medicina y la sanidad, falseadas, al servicio de la muerte». «Frente a la evidencia de que donde hay un cuerpo humano vivo, aunque sea incipiente, hay un ser humano y una dignidad humana inviolable, se establecen plazos de gestación y de presencia humana de los que no es posible dar razón suficiente». «Se facilita a las gestantes la eliminación de sus hijos, en lugar de proteger la maternidad y la familia para evitar que las mujeres se conviertan en víctimas del aborto». «Se deja al arbitrio individual la vida de los que van a nacer, en vez de reconocerla como un fundamental elemen-

¹⁹ Comisión Permanente 174ª, Comisión Permanente 176ª, Subcomisión Episcopal para la familia y la defensa de la vida, Asamblea Plenaria 76ª.

to constitutivo del bien común que merece protección y promoción». «Se comete la injusticia de imponer una determinada educación moral sexual, que, además, por ser abortista y de «género», tampoco será eficaz ni como verdadera educación ni como camino de prevención del aborto» (CEE, 2009, 17 de junio). Argumentos todos ellos similares a los utilizados por el actual gobierno del PP para reformar la actual Ley orgánica de 2010 a la que se refiere el documento de la CEE.

Para poner fin a este apartado, una breve alusión a los mensajes del Papa Francisco. Ciertamente no mantiene posturas divergentes a las señaladas hasta el momento. Por ejemplo, en su discurso a los integrantes del Movimiento para la Vida italiano afirmó que «el aborto y el infanticidio son delitos abominables; aseguró que «la vida humana es sagrada e inviolable y que cualquier derecho civil se basa en el reconocimiento del primer y fundamental derecho del hombre, el de la vida, que no se puede subordinar a ningún tipo de condición, económica y aún menos ideológica»; y reiteró que «la vida debe ser protegida con el máximo cuidado y el aborto y el infanticidio son delitos abominables». Asimismo invitó a los fieles católicos a testimoniar «la protección de la vida con valor y amor en todas sus fases», pero también les recordó la necesidad de que «cada mujer se sienta considerada, escuchada y acompañada». (Infocatólica, 2014, 11 de abril).

En la entrevista realizada por Enrique Cymerman el pasado mes de junio, el Papa afirmó: «No podemos seguir insistiendo solo en cuestiones referentes al aborto, al matrimonio homosexual o al uso de anticonceptivos. Es imposible. Yo he hablado mucho de estas cuestiones y he recibido reproches por ello. Pero si se habla de estas cosas hay que hacerlo en un contexto. Por lo demás, ya conocemos la opinión de la Iglesia y yo soy hijo de la Iglesia, pero no es necesario estar hablando de estas cosas sin cesar» (Huffingtonpost, 2014, 16 de junio). Posiblemente declaraciones con

este talante han contribuido a suavizar el tono de las de los obispos españoles.

4. A modo de conclusiones

En un momento como el actual en España en el que se está hablando de proceso constituyente, o de reforma constitucional, sería necesario plantearse la clarificación de la configuración laica del Estado que define nuestro texto constitucional en el artículo 16.3. Posiblemente no sea éste uno de los temas que más preocupen a los partidos políticos, pero clarificar la laicidad estatal conviene a la clarificación de los poderes y a la existencia de una ciudadanía democrática.

En mi opinión la definición laica del Estado debería estar en el artículo 1 «España se constituye en un Estado «laico», social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Ello evitaría cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y políticas como hemos tenido ocasión de analizar a lo largo del texto.

Hasta el momento, lo que se ha conseguido con esta indefinición y confusión ha sido volver a oír no sólo consignas como la de «Nosotras parimos, nosotras decidimos», sino también alguna de corte anticlerical como «Sacar vuestros rosarios de nuestros ovarios».

Bibliografía

CASTRO JOVER, Adoración (2003) «Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Num. 3.

- KLAPPENBACH, Augusto (2013) «Filosofía del aborto», Público.es Blog [En línea] <http://blogs.publico.es/otrasmiradas/707/filosofia-del-aborto/> [Consulta: 12-6-2014].
- KLAPPENBACH, Augusto (2014) «La obsesión de la iglesia por el aborto», Público.es Blog [En línea] <http://tinyurl.com/o6vc683> [Consulta: 12-6-2014].
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio; SUAREZ Cortina, Manuel (coords.) (1998) *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid, Biblioteca Nueva.
- MORENO SECO, Mónica (ed.) (2005) *Manifiestos feministas. Antología de textos del movimiento feminista español (1965-1985)*. Centro de Estudios sobre la Mujer. Universidad de Alicante. Colección Lilith.

Documentos referenciados

- 20 MINUTOS (2014, 22 de junio) «El Gobierno planea aprobar la reforma del aborto el próximo viernes en Consejo de Ministros» [En línea] <http://tinyurl.com/15jj65v> [Consulta: 23-6-2014].
- CADENA SER (2014, 13 de junio) «Un Poder Judicial fracturado exige a Gallardón que permita el aborto eugenésico» [En línea] <http://tinyurl.com/kzze6ty> [Consulta: 13-6-2014].
- CADENA SER (2014, 24 de enero) «El Gobierno pide informes a 29 organismos y entidades sobre la reforma del aborto» [En línea] <http://tinyurl.com/ohvagdr> [Consulta: 10-6-2014].
- CADENA SER (2014, 9 de junio-A) «El PP abordará la reforma de la ley del aborto tras las elecciones europeas» [En línea] <http://tinyurl.com/q8ue7ot> [Consulta: 9-6-2014].
- CADENA SER (2014, 9 de junio-B) «Un Consejo Fiscal dividido aprueba el informe de la ley del aborto» [En

- línea] <http://tinyurl.com/kzrz3jy> [Consulta: 13-6-2014].
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (CEE) (1983, 5 de febrero) «La vida y el aborto» <http://tinyurl.com/mrof-tqb> [Consulta: 15-08-2014]
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (CEE) (1991, 25 de marzo) «El aborto. Cien cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida y la actitud de los católicos» <http://tinyurl.com/mroftqb> [Consulta: 15-08-2014]
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (CEE) (2009, 17 de junio) «Declaración sobre el Anteproyecto de «Ley del aborto»: atentar contra la vida de los que van a nacer, convertido en «derecho»». Comisión Permanente 213ª. [En línea] <http://tinyurl.com/kl2h82k> [Consulta: 15-08-2014]
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (CEE) (2012, 4 de julio) «La CEE publica el documento «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar» [En línea] <http://tinyurl.com/o2cfdsc> [Consulta: 14-7-2014].
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (CEE) (2014, 28 de febrero) «¡Sí a la vida, esperanza ante la crisis!» [En línea] <http://tinyurl.com/nlw2p2y> [Consulta: 14-7-2014].
- EL PAÍS (2014, 27 de junio) «El 60% de la población apoya la ley de aborto vigente» [En línea] <http://tinyurl.com/ledrsc7> [Consulta: 29-6-2014].
- EUROPA PRESS (2014, 22 de junio) «El Gobierno planea aprobar la reforma el próximo viernes para que inicie su tramitación parlamentaria en julio» [En línea] <http://tinyurl.com/nl629b2> [Consulta: 14-7-2014].
- HUFFINGTONPOST (2014, 16 de junio) «Entrevista al papa Francisco: «Sé que me puede pasar algo, pero estoy en

- manos de Dios» [En línea] <http://tinyurl.com/l47grpm> [Consulta: 20-6-2014].
- HUFFINGTONPOST (2014, 6 de junio) «¿Cómo se han tomado los obispos que no haya misa en la coronación de Felipe VI?» [En línea] <http://tinyurl.com/ky6kgsv> [Consulta: 6-6-2014].
- INFOCATÓLICA (2014, 11 de abril) «Papa Francisco: «el aborto y el infanticidio son delitos abominables»» [En línea] <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=20499> [Consulta: 7-3-2014].
- INFOLIBRE (2014, 23 de marzo) «Penalizar la interrupción voluntaria del embarazo es inconstitucional» [En línea] <http://autonomiaeigualdad.infolibre.es/?p=59> [Consulta: 7-4-2014].
- INFOLIBRE (2014, 6 de junio) «El Gobierno da el impulso definitivo a la reforma de la ley del aborto tras el 25-M» [En línea] <http://tinyurl.com/kkbzgf6> [Consulta: 6-6-2014].
- LA RAZÓN (2014, 11 de julio) «El gobierno aprueba el proyecto de ley de Seguridad Ciudadana» [En línea] <http://tinyurl.com/kzr62po>. [Consulta: 12-7-2014].
- LA VOZ DE ALMERÍA (2014, 2 de julio) «El obispo apoya la Ley Gallardón» [En línea] <http://tinyurl.com/nbz6zew> [Consulta: 3-7-2014].
- LAICISMO.ORG (2014, 15 de marzo) «Declaración de Europa Laica: 8 de marzo de 2014» [En línea] <http://laicismo.org//detalle.php?pk=30372#ppal> [Consulta: 9-3-2014].
- LAICISMO.ORG (2014, 3 de junio) «Europa laica reclama una consulta ciudadana para decidir sobre un proceso constituyente, ya que nuestro proyecto laicista choca con una forma obsoleta de jefatura del estado monárquica» [En línea] <http://laicismo.org/detalle.php?pk=32442&tp=ds> [Consulta: 3-6-2014].

- LIBERATION (2013, 23 de diciembre) «IVG, le grand retour en arrière espagnol» [En línea] <http://tinyurl.com/pm3ajpz> [Consulta: 9-6-2014].
- PERIODISTADIGITAL.COM (2014, 2 de julio) «Los obispos consideran la futura Ley del Aborto «menos mala que la actual»» [En línea] [Consulta: 2-7-2014].
- REPUBLICA (2014, 26 de junio) «El Gobierno retrasará una semana la aprobación de la Ley del Aborto para que Gallardón la anuncie ante un seminario internacional por el derecho a la vida» [En línea] <http://tinyurl.com/opj8evh> [Consulta: 28-6-2014].

LOS LÍMITES DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN ESPAÑA EN TIEMPOS DE AUSTERIDAD

*Kerman Calvo**

Las ciencias sociales frecuentemente se atascan a la hora de explicar las políticas morales, esas que regulan las decisiones personales de la gente y sus estilos de vida. Acercarse a las políticas redistributivas parece, por el contrario, más sencillo: contamos con instrumentos para entender por qué, para quien, cómo y con qué consecuencias se planean y desarrollan las políticas que, por ejemplo, deciden sobre la regulación de los litorales, las telecomunicaciones o las subidas o bajadas de impuestos. Hablaríamos de grupos de interés, de necesidades electorales, de trayectorias y legados institucionales. No obstante, ¿hasta qué punto los Gobernantes son libres de sus propios valores y mapas intelectuales a la hora de regular los estilos de vida, propios y ajenos? Además, los ciudadanos se acercan a las políticas morales desde una posición diferente (Barreiro, 1999): todo el mundo es experto en lo moral, haciéndose a menudo irrelevante, o al

* Doctor en Sociología por la Universidad de Essex, Reino Unido. En la actualidad profesor de Sociología en la Universidad de Salamanca, España. Para más información: < <http://diarium.usal.es/kerman/presentacion/> > correo de contacto: Kerman@usal.es

menos secundario, el papel del conocimiento experto como mecanismo de formación de actitudes y valoraciones.

No obstante la dificultad, el esfuerzo parece más necesario que nunca. Las políticas morales han ganado un enorme protagonismo en la vida social y política en España desde la victoria del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en las elecciones generales de 2004. Los gobiernos presididos por Rodríguez Zapatero activaron el discurso de la ciudadanía y los derechos humanos con vistas puestas a un gran proyecto de transformación en las relaciones entre los ciudadanos entre sí, y también entre los ciudadanos y la política. Tras la victoria del conservador Partido Popular (PP) en las elecciones de 2011, y en marcada oposición a las políticas de este partido durante el periodo 1996 a 2004, se ha mantenido la intensidad de la actividad política en el terreno de las políticas morales en general, y en el tema de los derechos sexuales y reproductivos en particular: pero, naturalmente, en un sentido diferente. ¿Por qué se propone excluir precisamente a las mujeres lesbianas del sistema público de inseminación artificial en España, cuando el ahorro anticipado de esta media es bajísimo? ¿Por qué se rechaza la aprobación de una ley nacional de parejas de hecho? Y, desde luego: ¿Por qué se propone una radical transformación de la legislación en materia de terminación voluntaria del embarazo? Son estas preguntas de obvio interés tanto desde la perspectiva académica como desde la óptica de la propia *praxis* política.

En este artículo se abordarán estas cuestiones con la vista puesta en una explicación informada sobre las políticas morales en España. En particular, se tratará de explicar un interesante giro en las estrategias del PP en este terreno: la intervención en lo moral desde la deconstrucción del discurso de ciudadanía. Existen indicios para defender que no solamente las reformas en materia de derechos sexuales y reproductivos, pero también en muchos otros terrenos, se han de enmarcar en un proceso más amplio de redefinición

de la ciudadanía. La ciudadanía emerge, una vez más, como un espacio de interacción y conflicto social y político, en donde diferentes actores pugnan por imponer narrativas que acaban restringiendo o expandiendo tanto el conjunto de derechos formales, como las prácticas que se asocian al ser «buen ciudadano» (Hynes *et al*, 2011: 5). Para el caso particular de España, políticos, analistas y observadores de diferente condición están recuperando una definición minimalista de la ciudadanía, que relega a meros «privilegios» aspectos que antes gozaban el marchamo de ser un «derecho». No solamente la ciudadanía, pero también la propia conceptualización de los derechos aparece como un «campo para la batalla» (Morris, 2006a: 9) en la que se resuelven conflictos de valores, de reparto de recursos y, naturalmente, de equilibrio de poder.

Se organizará el trabajo en tres secciones. En la primera se discutirán cuestiones de índole teórica; se argumentará la necesidad de un acercamiento basado en la ciudadanía, que supere la distinción entre políticas morales y distributivas. La segunda sección repasa las políticas públicas recientes en el terreno de los derechos sexuales y reproductivos en España; se muestra el cambio operado por el actual gobierno conservador en relación con las políticas impulsadas por los gobiernos socialistas entre 2004 y 2011. En la tercera se profundizará en esta evolución, mostrando el cambio en las narrativas trenzadas por la derecha española para justificar su postura en diferentes momentos del tiempo. En la sección final se apuntarán a algunos factores que pueden explicar la adopción de un nuevo modelo de ciudadanía en tiempos de austeridad.

La perspectiva de la ciudadanía

Las políticas morales parecen difíciles de analizar, en buena medida, por la sospecha de que dependen del prose-

litismo evangelizador de líderes e Iglesias (Haider-Markel y Meier, 1996); quizás el fanatismo lleve a los gobernantes a tomar decisiones irracionales desde el punto de vista de la lógica política convencional. No es esta una cuestión marginal. Acontecimientos recientes en el caso Español sugieren que, quizás, estamos viviendo un escenario de este tipo, en el cual un Gobierno está considerando una reforma legal de calado (en el terreno de la interrupción voluntaria del embarazo), consciente de la impopularidad de la misma. A tenor de datos recientes, incluso los votantes del PP consideran que la reforma no es necesaria y que, además, las mujeres deberían tener gozar del derecho a decidir libremente (Toharia, 2014). ¿Qué puede llevar a un Gobierno a desafiar a sus propios electores?

En términos generales, desde la literatura especializada se ha lanzado la propuesta que las reglas de la política «normal» puedan ser suspendidas cuando lo que está en juego en la definición de lo que es bueno o malo (Barreiro, 2000). Estaríamos aquí en terrenos abonados a una mayor cercanía entre líderes y ciudadanos, donde la comprensión de las alternativas es más sencilla, y en donde, además, los ciudadanos pueden sentir mayor inclinación a estar vigilantes y castigar a aquellos líderes que hayan roto promesas en el campo de lo moral. Ante las profundas implicaciones de estas políticas sobre el modelo de sociedad y convivencia a implantar, los defensores y detractores de las políticas adoptan a menudo discursos cercanos a las ideas de «cruzadas» (Becker, 2009), fomentando una deliberación pública menos proclive al acuerdo y con mayor riesgo de ahondar en la diferencia entre posturas.

La propuesta que se hace en este artículo, sin embargo, es desmitificadora de esta singularidad: existe una explicación que puede dar cuenta de las estrategias de la derecha española en el contexto de austeridad y que afectan *tanto* a las políticas morales como a algunas políticas redistributivas. En primer lugar, la distinción entre políticas morales y

redistributivas aparece como exagerada en muchos aspectos. Sin ir más lejos, los votos también cuentan en las primeras. La profusa literatura sobre el matrimonio entre parejas del mismo sexo en Estados Unidos, por ejemplo, hace abundantes referencias a los cálculos electorales de los partidos Demócrata y Republicano a la hora de proponer iniciativas de distinto cuño; sin negar el papel central de las visiones morales de determinados líderes y representantes, particularmente en lo tocante a las posturas de la derecha evangélica, la literatura reconoce el enorme peso del argumento electoral para explicar el porqué de los impedimentos que sufre esta legislación en los Estados Unidos (Kollman y Paternotte, 2013). Similar atención a los votantes se está prestando, desde luego, en otros contextos, como es el caso de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Reino Unido (Clemens, 2014). En lo tocante al caso español, no es descabellado pensar que la propuesta del actual Gobierno de España, que criminaliza de nuevo el aborto al recuperar su categoría como comportamiento ilícito salvo si concurren determinadas circunstancias, busque contentar al ala más conservadora del electorado del PP, ese grupo formado en torno al millón de ciudadanos que, según diversas estimaciones, constituiría el núcleo más duro del apoyo electoral del PP (El Periódico, 2014).

Se podría, también, discutir el argumento de Belén Barreiro (2000, 1999) en relación con el relativo valor del conocimiento experto en la gestión de las políticas morales. Al apelar a ideas ancladas en la experiencia y socialización personal, las políticas morales serían de fácil comprensión por parte de los ciudadanos; es decir, una persona no necesitaría ninguna intermediación para decidir si está, por ejemplo, en contra del aborto libre. La postura de esta persona ante, por ejemplo, la regulación de la tarifa eléctrica sí dependería de expertos que expusieran los pros y los contras de esta medida. Las políticas morales, sin embargo, están también profundamente imbuidas en las tecnologías de conoci-

miento experto que orientan las narrativas públicas en temas como la identidad sexual, la reproducción asistida, la eutanasia o la gestación subrogada. Este es, sin duda, uno de los argumentos más conocidos de las posturas sociológicas postmodernas las cuales, inspiradas en el pensamiento de Michel Foucault, destilan los discursos y narrativas usados desde la ciencia con fines políticos para establecer nuevas relaciones de biopoder (Halperin, 2007). La legitimación del conocimiento médico como regulador de las demandas políticas de diversas minorías sexuales es uno de los ejemplos más citados de este tipo de relaciones de poder: se ha establecido como «evidente» que las peticiones de, por ejemplo, una persona que aspira a la reasignación de género han de ser mediadas por un experto (un psiquiatra, por ejemplo) que dictaminará si la demanda es, o no es, caprichosa (Platero, 2011). Las alternativas en la cuestión de la terminación voluntaria del embarazo están también enmarcadas por discursos expertos que encajonan estas alternativas en la manera de «supuestos», «plazos» o «condiciones necesarias» para llevar a cabo este procedimiento. Si duda, las actitudes ante la eutanasia se ven interrumpidas por las posibles confusiones entre situaciones afines – eutanasia activa o pasiva, cuidados paliativos, etc. – que, para su verdadera comprensión y asimilación, parece que requieren del concurso de conocimiento experto.

Existe, sin embargo, un aún mejor anclaje común para las políticas morales y redistributivas. Pocas son las políticas públicas que no entroncan con la definición de los límites de la ciudadanía. Se recurre aquí a una visión amplia de la ciudadanía, que incluye, desde luego, el conjunto de derechos y obligaciones que determinan de manera formal en encaje del individuo en la comunidad política pero, también, el conjunto de prácticas y narrativas que conforman modelos ideales sobre buena o mala ciudadanía (Plummer, 2003). Siguiendo en este punto a la literatura sobre sociología de los derechos (véase, por ejemplo, Morris, 2006b), en

la resolución de procesos que suponen una constante negociación sobre (1) la reclamación de un nuevo derecho; (2) los apoyos y reacciones que esta reclamación puede suscitar; (3) el reconocimiento formal de la petición; y (4) la institucionalización y completa asimilación de la nueva situación, políticas públicas de muy diversos signo pueden coincidir en un mismo efecto sobre el estatus de ciudadanía, ampliándolo o contrayéndolo. Se puede argumentar, así, sobre las políticas sexuales y reproductivas del actual Gobierno conservador en España: estas políticas no serían, por lo tanto, un exponente de la peculiaridad de las políticas morales, sino precisamente de lo contrario; las medidas en relación con la terminación voluntaria del embarazo, pero también la gestión de la dependencia o a las definiciones de la «cartera de servicios sanitarios básicos», confluyen en achicar la definición de la ciudadanía.

Existe base sólida, por lo tanto, para recuperar el acercamiento al examen de las políticas públicas basado en la ciudadanía. El reto para el analista consiste en identificar los mecanismos de penetración de los discursos y narrativas sobre los derechos humanos (Soysal, 1994), aislar los factores que ayudan a su transformación en políticas públicas en diferentes terrenos y, naturalmente, identificar también los factores y causas de resistencia. En este sentido, en un muy revelador análisis, Kelly Kollman (2007, véase también Kollman y Paternotte, 2013) ofreció claves para comprender por qué unos países avanzaban en la regulación de los derechos de las minorías sexuales mientras que otros permanecían estancados. En algunos contextos, como el Español, llegaron a buen puerto los esfuerzos por presentar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGTB) como «derechos humanos» (Calvo, 2011). Tal identificación limitó el margen para la oposición a la expansión de los derechos de ciudadanía. En otros, como el caso estadounidense, los opositores al movimiento LGTB triunfaron a la hora de confeccionar narrativas alternativas a la de

los derechos humanos (el pecado, por ejemplo). Estas narrativas alternativas justifican la oposición firme a propuestas como el matrimonio igualitario, por ejemplo, pero también a otras demandas de corte social y redistributivo.

Derechos sexuales y reproductivos y políticas públicas en España

En España se está produciendo un movimiento para la fabricación de narraciones alternativas al discurso de los derechos humanos, que justifique un modelo de ciudadanía limitador. Ciudadanías expansivas, que buscan la deliberación e insisten en las obligaciones de los miembros de la comunidad política, quizás con reconocimiento de su propia diversidad, se oponen a ciudadanías restrictivas, que se ciñen a definiciones formales mínimas que garanticen unos criterios de convivencia básicos, sin cuestionar desajustes estructurales en el reparto de poder o en la participación política de los ciudadanos.

El Estado ha actuado siempre sobre las decisiones sexuales y reproductivas de hombres y mujeres. En lo relativo al caso español, se podría apelar a diversas literaturas para ilustrar la intervención Estatal en ámbitos tales como la terminación voluntaria del embarazo, la legalidad de las relaciones homosexuales, la procreación asistida o la gestación por sustitución. Intervenciones en los terrenos de la disolución del matrimonio, la definición de lo que ha de ser considerado como «escándalo público» o la prostitución también pertenecerían a este ámbito de actuación Estatal. No obstante, no ha sido hasta épocas recientes cuando se ha dotado de funcionalidad práctica a la noción de «derechos sexuales y reproductivos» como un mecanismo con doble utilidad; en primer lugar, limitar la injerencia del Estado y reclamar el valor de la autonomía de la voluntad en la gestión del cuerpo, la sexualidad y la reproducción; en segundo lu-

gar, animar al propio Estado a reconocer al cuerpo como un objeto de regulación por parte del derecho, de fundamental importancia en una sociedad cada vez más individualizada, conectada y fluida (Borrillo, 1994: 212).¹

La incorporación de los derechos sexuales y reproductivos al debate político en España se enmarca en el contexto más amplio de la victoria del PSOE en las elecciones generales de 2004. Los gobiernos socialistas entre 2004 y 2011 impulsaron una batería de reformas en el campo de las libertades y derechos civiles que han sido ya bien comentadas desde el derecho y las ciencias sociales.² En lo que más nos interesa aquí, se aprobaron nuevas y avanzadas leyes en los terrenos de la violencia contra la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres. La labor de muchas mujeres como proveedoras de servicios de atención no remunerados a personas dependientes fue también contemplada por la malograda «ley de dependencia» (véase León, 2011, para una discusión).

Durante el periodo 2004-2008 se operó también una modificación en la legislación sobre reproducción asistida. El nuevo marco legislativo introdujo nuevos mecanismos para la actualización de las técnicas en este campo; amplió el margen de elección de las parejas al retirar limitaciones sobre el uso de embriones, la duración de los ciclos reproductivos y al autorizar, también, la selección de determinados

¹ La noción de «derechos sexuales y reproductivos» entronca con una larga tradición de pensamiento y acción del feminismo occidental. Existen definiciones jurídicas internacionales propuestas por varios instrumentos auspiciados por la ONU. Para una sencilla, pero completa revisión, puede consultarse <<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66?extra=indice>>, consultado por última vez el 3 de mayo de 2014.

² En trabajos recientes, CALVO (en prensa) y VALIENTE (2013) discuten estas políticas, incluyendo sus logros y fracasos, desde la perspectiva de las ciencias sociales. Se pueden consultar también los trabajos de BUSTELO y LOMBARDO (2007). Los análisis jurídicos han discutido diversas cuestiones constitucionales, penales y laborales asociadas con la nueva legislación. Como ejemplos se pueden citar los trabajos de LÓPEZ (2007) o MARTÍNEZ ALARCÓN (2008).

embriones por motivos médicos (los popularmente denominados «bebés-medicamento»). No obstante, la nueva legislación insistió en importantes prohibiciones: (1) la selección del sexo sin indicación terapéutica; (2) la maternidad por sustitución; (3) la clonación reproductiva. Esta ley, que consolidaba los principios de anonimidad, altruismo y gratuidad en la donación de material reproductivo, fue objeto de importantes críticas por parte de diversos colectivos, entre los que destacó el movimiento LGTB. La ley no garantizaba la filiación a una madre casada con una mujer que había concebido asistidamente, obligándola a comenzar un farragoso, y largo proceso de adopción (El País, 2006).

El elemento común de estas iniciativas venía representado por el discurso de la ciudadanía (Calvo y Martín, 2009): las políticas socialistas a partir de 2004 tenían como meta garantizar efectivamente el derecho a la ciudadanía plena para nuevos grupos sociales. Rodríguez Zapatero siempre definió su proyecto político en buena medida en clave de derechos de ciudadanía, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Como se ha afirmado recientemente, esta fue la materia «en la que la impronta del republicanismo cívico de Zapatero fue especialmente visible» (Sánchez-Cuenca, 2012: 40). Tanto es así que desde el partido que representaba, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), se alabó su compromiso como el mejor ejemplo de buenos «liderazgos feministas» (El País, 2012).

¿Se estaban arbitrando nuevos derechos sexuales reproductivos? Sobre el papel, desde luego que sí; pero en la práctica quizás la respuesta es la contraria. Por ejemplo, la legislación no definía a los tratamientos de reproducción asistida, ni a los procedimientos de reasignación de sexo, como pertenecientes a la cartera básicas de servicios sanitarios; se podía acceder a nuevos tratamientos y con mayor capacidad de elección pero únicamente – así sería en la gran mayoría de los casos – si se contaba con los recursos necesarios. Se estima que el 80 por ciento de estos tratamiento se

realiza actualmente en el sector privado (El País, 2013). Ya desde el momento de la aprobación de muchas de estas leyes pareció patente que se impondrían enormes diferencias territoriales, (en la medida que algunas asumirían estos costes, mientras que otras no) y sociales (en función de la capacidad de recursos).

Durante la segunda legislatura socialista (2008 – 2011), junto con algunos esfuerzos para implementar la legislación aprobada en el periodo anterior (véase Valiente 2013, para detalles), se consolidó el esfuerzo por garantizar el acceso de las mujeres al Consejo de Ministros, aprobándose, también, la creación por vez primera de un efímero Ministerio de Igualdad. No obstante, no hay muchas dudas acerca del asunto que galvanizó el debate y acción política en el terreno de los derechos sexuales y reproductivos a partir de 2008: el gobierno socialista propuso, y llevó a cabo, una notable reforma de la legislación sobre la terminación voluntaria del embarazo.³ La ahora cuestionada regulación apostaba por desvincular la terminación voluntaria de embarazo de la legislación penal. Otorgaba el derecho de la mujer a terminar el embarazo libremente dentro de unos plazos legalmente marcados, sin concurrencia de los «supuestos» que, hasta la fecha, decidían sobre la punibilidad o no de esta decisión. La reforma impulsada por el Ministerio de Igualdad buscaba prevenir la transmisión de enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados, y los abortos, mediante el desarrollo de tres instrumentos: (1) programas de educación; (2) facilitación del acceso de las mujeres a prácticas médicas y a anticonceptivos de nueva generación; (3) ampliación de los servicios de salud sexual. Muy relevante para la discusión de este artículo fue el esfuerzo por entroncar la interrupción voluntaria del embarazo en el discurso de los derechos humanos. La exposición de motivos de la ley insistía en un derecho «a la integridad

³ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

física y a la libre disposición del cuerpo», que debía ser garantizado por el Estado. La terminación voluntaria del embarazo, por lo tanto, compartía con las reformas arriba comentadas un discurso común relativo a los derechos humanos y a un nuevo ideal de ciudadanía, que prestaba especial atención a la situación de las mujeres.

La apuesta por el actual gobierno conservador en España es radicalmente diferente. El «Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada», presentado a consideración por el Consejo de Ministros en diciembre de 2013, anunciaba la recuperación del marco de los supuestos. El aborto recuperaba su condición de infracción penal punible, siempre y cuando no concurrieran una serie de supuestos que eximían de la sanción penal. Como se ha comentado ya abundantemente,⁴ el proyecto impulsado por el Ministro Gallardón defiende, además, mayores restricciones en la definición de estos supuestos; siendo en este momento imposible concretar esta cuestión, dado que en el momento de escribir este artículo la reforma está en fase de tramitación parlamentaria, sí se conoce sin embargo la voluntad del Gobierno por eliminar como supuesto los problemas de malformación del feto. En diferentes declaraciones, miembros del Gobierno han sentado los pilares del nuevo marco regulativo. Por un lado, la legislación ha de recuperar la protección del *nasciturus*, cuyos derechos – se afirma – limitan la autonomía de la voluntad de las madres. También parece clara la voluntad de otorgar a la profesión médica nuevos derechos de objeción de conciencia, aspecto este determinante para la efectiva implementación de cualquier política que afecte al sistema nacional de salud. Finalmente, se quiere devolver a los padres la tutela sobre las decisiones de las menores embarazadas, las cuales con la legislación de 2010,

⁴ Se puede ampliar esta información varias crónicas periodísticas, como, por ejemplo: http://www.eldiario.es/sociedad/Gobierno-da-luz-verde-anteproyecto_0_209279509.html

y siempre que fueran mayores de 16 años, podían tomar sus propias decisiones libremente.

No es esta la única vía de acción en el terreno de los derechos sexuales y reproductivos. El Ministerio de Sanidad del Gobierno de España ha impulsado una reforma de menor resonancia en los medios de comunicación, pero de similar trascendencia desde el punto de vista del encaje de estos derechos en el conjunto de prácticas y normas que conforman la ciudadanía. A mediados de 2013, este Ministerio anunció un plan de reforma de lo que se denomina la «cartera básica de servicios sanitarios», es decir, el conjunto de servicios, prestaciones y tratamientos que todo ciudadano ha de poder recibir del sistema público de salud con independencia de la Comunidad Autónoma de residencia (El País, 2013b). Esta reforma hacía directa mención a los diferentes protocolos relacionados con la procreación asistida, con el fin de limitar la cobertura pública a parejas integradas por un hombre y una mujer, que sufrieran problemas de fertilidad. Esta medida no penaba el acceso a la reproducción asistida de personas solas, o de parejas formadas por mujeres, pero les abocaba a tratamientos en la sanidad privada. El Consejo Interterritorial de Salud, foro en el que el Gobierno central coordina la actuación de las diferentes Comunidades Autónomas, aprobó estos cambios en diciembre de 2013.

Estos cambios han sido justificados sobre la base de la naturaleza «terapéutica» de la reproducción asistida. Es decir, el Gobierno desvincula esta restricción de cualquier cálculo moral para insistir en la naturaleza «médica» de este tipo de tratamientos: dos mujeres en pareja, se esgrime, no son médicamente infértiles. Por el contrario, organizaciones que defienden los derechos de las personas LGTB, así como colectivos de mujeres solas están apelando a una narrativa radicalmente diferente. Una de estas más destacadas organizaciones afirmó en una nota de prensa publicada en Julio de 2013 que estas medidas suponen «un trato degradante a las

mujeres lesbianas, bisexuales y solteras y es del todo discriminatoria conculcando el artículo 14 de la Constitución Española» (Cogam, 2013).

De privilegios y derechos

Los análisis de las políticas públicas sobre temas morales, pero también los análisis sobre movimientos sociales que demandan el reconocimiento de derechos, tienen a señalar a los partidos políticos conservadores como enemigos de la concesión de nuevos derechos a grupos sociales minoritarios. Serían también estos los partidos políticos que más se oponen a la liberalización de los comportamientos individuales en lo relativo a las relaciones afectivas, sexuales y reproductivas. Sin discutir esta gran afirmación de máximos, lo cierto es que esta oposición ha tomado formas diferentes en diferentes entornos. Hasta fechas muy recientes, el PP raramente se había presentado en España como un obstáculo para la extensión de los derechos de ciudadanía, al menos en el plano de las representaciones públicas; los derechos eran sagrados, la ciudadanía modernizaba y conectaba con Europa. No se está afirmando que este partido político, en tanto que principal partido conservador en España, no haya buscado excusas en el pasado para retrasar la extensión de muchos derechos, particularmente en el terreno de la moral sexual. Muy al contrario, este partido político ha demostrado sobrada pericia precisamente en buscar excusas para forzar tales retrasos. El argumento que se defiende aquí es que, ahora, el PP desarrolla una nueva estrategia que consiste en negar la existencia misma de tales derechos, cuestionándose, por lo tanto, la futura posición de los reclamantes en el seno de la comunidad política a la que se aspira a participar. Esta estrategia hace uso del contexto actual de austeridad y crisis económica para confeccionar un discurso que, sin embargo, encuentra raíces en la transformación internacional del pen-

samiento conservador. Este argumento se sustenta, de manera general, en la transformación de la postura del PP ante las quejas de diversos grupos sociales que insistían en que determinados comportamientos (abortar, divorciarse, contraer matrimonio entre dos mujeres, inscribir al hijo concebido por gestación por sustitución, etc.) estaban íntimamente asociados a la dignidad de la persona; es decir, eran derechos; de manera más particular, se puede observar naturalmente la evolución de la postura de este partido político ante la regulación de los derechos sexuales y reproductivos. En radical oposición a la postura de otros partidos conservadores en países como Estados Unidos, Francia o Reino Unido, la respuesta del PP, hasta momentos muy recientes, *nunca* fue negar la existencia de tal derecho. La abstención/oposición descansaba siempre sobre un argumento técnico.

Los temas sobre los que el PP español podría haber objetado ideológicamente han sido muchos: el divorcio ha sido objeto de debate legislativo tanto en 1981 como en 2004; entre 2004 y 2005 se debatió el derecho de dos personas del mismo sexo a contraer matrimonio civil, y en 2007 el derecho de una persona a solicitar su reasignación de género. El PP tuvo que tomar postura también ante la ley de igualdad, que introducía diferentes medidas de discriminación positiva, o ante la regulación nacional de la convivencia afectiva no marital. En la gran mayoría de estos casos, el PP desarrolló una oposición basada en las limitaciones técnicas o técnico-jurídicas de los proyectos y no centrada en la negación de la asociación entre reclamaciones y derechos. Más aún, en numerosas ocasiones se alababa al peticionario con referentes emocionales cargados de empatía y comprensión con las razones últimas que llevaban a plantear determinadas reclamaciones. Ocurrió así, por ejemplo, entre 1996 y 2003, años en los que el Parlamento español debatió en sucesivas ocasiones la cuestión de los derechos de las parejas no casadas (Calvo, 2005). Ante las sucesivas propuestas de los partidos de izquierda de otorgar algunos derechos de corte

familiar a las parejas no casadas, con independencia de su orientación sexual, el PP (entre 1996 y 2004 en el Gobierno) cuestionó en repetidas ocasiones los «costes» económicos de esta posibilidad. El Ministro de Hacienda llegó a afirmar que las políticas que equipararan los matrimonios civiles con otras realidad no eran medidas realmente de equiparación de derechos, sino anuncios de «pérdida de empleo» debido a los supuestos costes para el erario público de tal posibilidad (El País, 2003). Se entendía la reclamación pero se lamentaban los supuestos costes para el erario público.

El PP nunca cuestionó la legitimidad de la demanda, sino que apeló a la necesidad de buscar los correctos encajes técnicos. Así lo afirmaría el portavoz parlamentario de la formación en 2001, al señalar la necesidad de dotar de «homogeneidad a la jurisprudencia sobre la situación de las parejas de hecho» (Abc, 2001). Un recorrido por los debates parlamentarios sobre la cuestión confirmará rápidamente el profuso recurso a la justificación técnica para la inacción, basada en limitaciones constitucionales, problemas con la seguridad social, o necesidad de ordenación previa de la legislación autonómica. De corte similar ha sido la oposición del Partido Popular ante la reclamación del matrimonio igualitario. Un observador podría llegar a creer que el Partido Popular se ha visto prácticamente forzado a interponer un recurso (fallido) ante el Tribunal Constitucional para solventar los problemas, de nuevo técnicos, que derivaban del aparentemente mal anclaje entre la Constitución Española y los preceptos del Código Civil que otorgaban potestad para contraer matrimonio. La oposición no radicaba en la legitimidad de la demanda. El propio presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, afirmó en una entrevista previa a la publicación del fallo del Tribunal Constitucional que «el PP solo recurrió la ley del matrimonio homosexual por el nombre “matrimonio” que en ella se le otorga a las uniones entre personas del mismo sexo y no por sus efectos jurídicos “que no nos importaba”» (Abc, 2012).

El PP, que se abstuvo a pesar de las exigencias de la Iglesia Católica en la cuestión de la agilización de la reforma del divorcio, y que apoyó la ley socialista en el ámbito de la violencia contra la mujer, se mostró, sin embargo, más hostil en otros asuntos ligados a los derechos de las mujeres. Llegó a interponer un recurso de inconstitucionalidad, también fallido, a la ley de igualdad. De nuevo interesa prestar alguna atención a los argumentos detrás de la oposición a una ley de extensión de derechos civiles y políticos. El PP, particularmente molesto por la inclusión de cuotas electorales obligatorias, argumentó ante el tribunal que puestos a reclamar discriminaciones positivas en la legislación electoral, «con igual razón podrían exigir ese beneficio otras categorías o segmentos sociales: los ancianos (cada candidatura debería reservar un porcentaje de puestos a candidatos mayores de 65 años), los jóvenes, los discapacitados y así sucesivamente» (El País, 2007). Es decir, no se cuestionan los derechos de las mujeres a una igual representación con los hombres, sino que se ven problemas de técnica jurídica en un precepto que, según ellos, hasta podría vulnerar el principio de igualdad en la medida que no permite a un partido político diseñar una candidatura exclusivamente, digamos, femenina.

Las limitaciones de espacio previenen un examen más detallado de la postura del principal partido conservador español ante diferentes cuestiones de índole moral (más aún si cabe teniendo en cuenta la existencia de 17 arenas de competición partidista sub-nacional en la que se han debatido cuestiones de esta naturaleza). El rasgo común de la postura del PP es la del respeto discursivo al discurso de los derechos, la no desacreditación del grupo social demandante, y el recurso a razones de tipo técnico para justificar una oposición que ha podido ser más o menor virulenta, según el caso. Superada la etapa en la que el PP tomaba las siglas de Alianza Popular (AP), transformación esta que la literatura señala como fundamental para entender variaciones estratégicas

importantes en esta organización política, nunca los políticos del PP han afirmado, por ejemplo, que una mujer no tiene derecho a la igualdad, o que una persona homosexual no tenga derecho a una familia. No es esta la realidad en otros países, en donde los políticos conservadores nunca han tenido problemas para, por ejemplo, negar la condición de ciudadanos de pleno derecho a las personas homosexuales sobre la base de su comportamiento cercano al pecado (Rayside, 1998).

A partir de 2011, sin embargo, el PP está desarrollando una nueva estrategia. Ciertamente es que la cautela es necesaria en este momento, teniendo en cuenta que algunas leyes aún no han sido aprobadas y que, también, los argumentos siguen vertiéndose en la arena política. Empleando las palabras de Carmen Quintanilla (PP), en la actualidad Presidenta de la Comisión de Igualdad del Congreso, el Gobierno ve ya la necesidad de acabar con la confusión entre derechos y privilegios. O en sus palabras: «Los derechos son derechos fundamentales reconocidos en la Declaración de los Derechos Humanos, en la Constitución española y en las leyes. Lo otro es ampliar unos tratamientos. La reproducción asistida pública es muy cara. Tú te la puedes hacer, pero privada» (eldiario.es, 2013). La actuación del actual gobierno conservador en España está centrada, en muchos casos, en desdibujar la demanda que sustentaría la extensión de derechos civiles y otras prácticas de reconocimiento de ciudadanía. En relación con el acceso a la reproducción asistida, por ejemplo, el Gobierno niega que exista ninguna discriminación para las personas solas o las parejas de mujeres. La misión del sistema de salud es responder a las cuestiones médicas vinculadas con la infertilidad; no existe, según este argumento, un derecho general a la maternidad que tenga que ser atendido por el Estado siempre y en todo lugar. Tampoco existe un derecho al aborto. Una muy destacada dirigente del PP ha expresado este argumento con gran claridad:

Nunca he estado de acuerdo con la ley de plazos, porque supone que en cualquier caso prevalece el derecho de la mujer, y el aborto no es un derecho de la mujer. Nadie le tiene que decir a una mujer cuándo tiene que ser madre, de ahí que esté a favor de facilitar todas las políticas anticonceptivas. Pero en el momento en que hay un embarazo ya no existe sólo un derecho aislado de la mujer: hay otro derecho, de otra parte que es la más débil, el del no nacido (Luisa Fernanda Rudí, en Abc, 2014).

El asalto al discurso del «aborto como un derecho» ha tomado cauces diferentes. Por un lado, se ha recurrido al frecuente argumento de la oposición de los bienes jurídicos, en la medida que los intereses de la madre pueden estar en conflicto con los derechos de una criatura aún no nacida. No obstante, para el argumento vertido en este artículo es de mayor interés la consideración de una segunda vía argumental esbozada por diversos dirigentes conservadores, así como por otros líderes de opinión: el aborto no es un derecho, era una imposición que sufrían las mujeres en situación adversa. Una diputada nacional del PP lo ha expresado en términos de una «losa psicológica» que supone para muchas mujeres el hecho de pasar por el trance de un aborto, lo que obligaría a la búsqueda del «refuerzo de la mujer que decide no abortar a pesar de las dificultades» (La razón, 2014). O en palabras del actual Ministro de Justicia, el objetivo de los planes legislativos del Gobierno van dirigidos a «aumentar la protección del derecho por excelencia de la mujer: el de la maternidad» (La Vanguardia, 2014). Como bien insisten los estudios sociológicos sobre los derechos y la ciudadanía, presenciamos aquí una tupida red de discursos y justificaciones que apelan a sensibilidades y marcos de referencias a menudo antagónicos. Con el fin de desdibujar una asociación que internacionalmente se toma como asumida, es decir, la existencia de un derecho a la terminación voluntaria del embarazo, el PP invoca prácticas discursivas nuevas que cuestionan no realmente los resultados del ejercicio del derecho, sino la propia existencia del mismo.

Antes de finalizar la sección, es interesante resaltar que esta lógica de oposición al discurso de los derechos está también inspirando políticas conservadoras en otros ámbitos. Algunos pueden parecer triviales. La Alcaldesa de Madrid, también perteneciente al PP, justificó su cuestionada política de limpieza urbana – que ha llevado a la reducción del servicio y a la percepción de más altos niveles de suciedad en esas calles – sobre el argumento de los privilegios y los derechos: «nos hemos acostumbrado a un nivel de limpieza muy alto», afirmó, señalando que el consistorio no estaba siempre obligado a atender privilegios de este tipo en momentos de austeridad económica. En el marco de la limitación de las prestaciones a las personas con dependencia, Gobiernos conservadores en varias Comunidades autónomas han insistido en cuestionar muchas de las prestaciones incluidas en la Ley de dependencia de 2007: no son verdaderos derechos sociales, sino concesiones que puede hacer el Estado cuando las circunstancias lo permitan.

Reflexiones Finales

T.H. Marshall, sin duda el exponente más reconocido del actual paradigma de ciudadanía social, no tardó en recordarnos que los derechos sociales quizás no eran verdaderamente derechos. Es decir, en el caso de que el Estado tuviera que privilegiar entre la garantía de los derechos civiles, políticos y sociales, quizás estos últimos podrían ser legítimamente puestos en el vagón de cola. La clave, apuntan actualmente muchos políticos y observadores conservadores en España, está en recalibrar, reconocer las posibilidades a la baja a la hora de definir las relaciones entre el individuo y el Estado, y conformar a partir de ello un nuevo modelo de ciudadanía. En el contexto actual en España, se empieza a reclamar la necesidad de distinguir entre lo que sí es irrenunciable en tanto que ciudadano y lo que, al parecer, no lo

era (pero que se podía tolerar gracias a la bonanza económica y política). Se comienza, por lo tanto, a insistir en los límites de los modelos de ciudadanía, dibujándose uno nuevo en el que se jibariza la importancia de la extensión de derechos al supeditar tal medida a la evolución de otras variables, como la economía o las necesidades de «cohesión» del cuerpo social.

¿Qué puede estar detrás de este asalto a la ciudadanía? Futuras investigaciones seguramente deberían prestar atención a explicaciones de diverso signo. Parece razonable sugerir un efecto «acción-reacción», que explique las políticas conservadoras como reacción a políticas socialistas anteriores vistas como extremas. Si durante las legislaturas anteriores se trabajó de manera prioritaria para tejer un nuevo (y mejor) modelo de ciudadanía, a partir de nuevos y más amplios derechos, el PP recoge el testigo para actuar, naturalmente, con la misma fuerza pero en el sentido opuesto. No obstante, la explicación más prometedora es de corte comparativo. El PP se está beneficiando del creciente egoísmo del movimiento conservador mundial. Propulsados por el contexto de la austeridad y la crisis financiera, este movimiento apuesta por un modelo de ciudadanía que podríamos denominar «bunker»; es decir, una ciudadanía limitada en los derechos y obligaciones, barata por lo tanto para el contribuyente, homogénea en lo cultural y desmotivadora para la contestación o la participación cívica. Que sea una ciudadanía deslucida por una desigualdad creciente no desmotiva el empeño de un proyecto asqueado con las implicaciones de las visiones más generosas del discurso de los derechos humanos, y que no ve ninguna contradicción moral en que las obligaciones basadas en los derechos muden la piel por gracias y cambiantes beneficencias.

Referencias

- ABC (2001, 4 de abril) «El PP anuncia una ley de parejas de hecho basada en jurisprudencia» [En línea] <http://tinyurl.com/mrsx6qd> [Consulta: 13 de mayo de 2014]
- ABC (2012, 6 de noviembre) «Rajoy afirma que el PP sólo recurrió llamar «matrimonio» a la unión entre homosexuales» [En línea] <http://tinyurl.com/c6ektn5> [Consulta: 13 de mayo de 2014]
- ABC (2014, 14 de enero) «Luisa Fernanda Rudi: «el aborto no es un derecho de la mujer»» [En línea] <http://tinyurl.com/k6fkbt1> [Consulta: 9 de mayo de 2014]
- BARREIRO, Belén (1999) «Justificaciones, responsabilidades y cumplimiento de promesas electorales», *Revista Española de Ciencia Política*, núm.1. Pp. 149-172.
- BARREIRO, Belén (2000) *Democracia y Conflicto Moral: La política del aborto en España e Italia*. Madrid, Istmo.
- BECKER, Howard (2009) *Outsiders*. Madrid, Siglo XXI.
- BORRILLO, Daniel (1994) «El estatuto y la representación del cuerpo humano en el sistema jurídico», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 69. Pp 211-222.
- BUSTELO, María y LOMBARDO, Emanuela (2007) *Políticas de igualdad en España y en Europa*. Madrid, Ediciones Cátedra.
- CALVO, Kerman (en prensa) «Gendering Citizenship: Family change, political culture and gender equality policies in Spain». *Feminismos*.
- CALVO, Kerman (2011) «Spain: Building reciprocal relations between lesbian and gay organizations and the State» en TREMBLAY, Manon; PATERNOTTE, David; JOHNSON, Carol (comps.) *The Lesbian and Gay Movement and the State: Comparative Insights into a Transformed Relationship*. Farnham, Ashgate.

- Calvo, Kerman (2005) *Ciudadanía y minorías sexuales: La regulación del matrimonio homosexual en España*. Fundación Alternativas, Madrid.
- CALVO, Kerman y MARTÍN, Irene (2009) «Ungrateful Citizens? Women's Rights Policies in Zapatero's Spain», *South European Society and Politics*, vol. 14, núm. 4. Pp. 487-502.
- CLEMENS, Ben (2014) «Partisan attachments and attitudes towards same-sex marriage in Britain», *Parliamentary Affairs*, vol. 67, núm. 1. Pp 232-244.
- COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid) (2013) «La exclusión de la reproducción asistida a mujeres lesbianas y bisexuales conculca la Constitución y atenta contra la Declaración Universal de Derechos Humanos». [En línea] <http://tinyurl.com/kcjryet> [Consulta: 10 de junio de 2014]
- ELDIARIO.ES (2013) «Carmen Quintanilla (PP): «La reproducción asistida es un privilegio, no un derecho»» [En línea] http://www.eldiario.es/politica/Comision_de_Igualdad-Congreso-Carmen_Quintanilla-PP_0_208229844.html [Consulta: 10 de junio de 2014]
- EL PAÍS (2013) «El 80% de la fecundación se realiza en el sector privado» [En línea] <http://tinyurl.com/kwtjgrb> [Consulta: 19 de mayo de 2014]
- EL PAÍS (2013b) «Excluidas lesbianas y mujeres solas de la reproducción asistida pública» [En línea] <http://tinyurl.com/puh3pue> [Consulta: 11 de junio de 2014]
- EL PAÍS (2012) «Listas cremallera y líderes feministas para el PSOE» [En línea] <http://tinyurl.com/pgknz2z> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- EL PAÍS (2007) «El PP recurre ante el Constitucional la Ley de Igualdad» [En línea] <http://sociedad.elpais.com/>

- sociedad/2007/06/25/actualidad/1182722404_850215.html [Consulta: 12 de mayo de 2014]
- EL PAÍS (2006) «Un ‘agujero’ que produce «frustración y enfado»» [En línea] http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/06/25/actualidad/1182722404_850215.html [Consulta: 15 de Mayo de 2014]
- EL PAÍS (2003) «Montoro asegura que equiparar las parejas de hecho con los matrimonios generaría «más paro»» [En línea] <http://tinyurl.com/l8b3kut> [Consulta: 12 de mayo de 2014]
- EL PERIÓDICO (2014) «Rajoy busca suturar la herida abierta en el ala dura tras la irrupción de Vox» [En línea] <http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/rajoy-busca-suturar-herida-abierta-ala-dura-tras-irrupcion-vox-3058855> [Consulta: 13 de Mayo de 2014]
- HAIDER-MARKEL, Donald y MEIER, Kenneth (1996) «The politics of gay and lesbian rights: expanding the scope of the conflict», *Journal of Politics*, vol. 58, núm.2. Pp.323-330.
- HALPERIN, David (2007) *San Foucault: Para una Hagiografía Gay*. Buenos Aires, El cuenco de Plata.
- HYNES, Patricia; LAMB, Michele; SHORT, Damien; WAITER, Matthew (2011) «Sociology and human rights: confrontations, evasions and new engagements» en HYNES, P.; LAMB, M., SHORT, D. y WAITER, M. (comps.) *Sociology and Human Rights: New Engagements*. Londres, Routledge.
- KOLLMAN, Kelly (2007) »Same-sex unions: the globalization of an idea», *International Studies Quarterly*, vol. 51, núm.2. Pp. 329-357.
- KOLLMAN, Kelly y.PATERNOTTE, David (2013) »Regulating intimate relationships in the European polity: same-sex unions and policy convergence», *Social Politics*, vol. 20, núm. 4. Pp. 510-533.

- LA RAZÓN (2014) «El PP respalda la reforma de Gallardón sobre el aborto por defender el derecho a la vida» [En línea] <http://tinyurl.com/pfj848> [Consulta: 13 de Mayo de 2014]
- LA VANGUARDIA (2014) «Gallardón señala que la nueva ley del aborto persigue defender el derecho a la maternidad» [En línea] <http://tinyurl.com/oau5o8l> [Consulta: 8 de Mayo de 2014]
- LEÓN, Margarita (2011) «Ideas, políticas y realidad: Análisis crítico de la ley de dependencia», *Papeles de economía española*, núm. 129. Pp. 2-14.
- LÓPEZ, Julia (2007) «Los principios rectores de la LO 3/2007 sobre igualdad efectiva entre mujeres y hombres a la luz de las estrategias de «gender mainstreaming» y «empowerment»», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 2. Pp. 53-67.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, María (2008) «La ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la sentencia del tribunal constitucional 12/2008, de 29 de enero», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 142. Pp. 105-137.
- MORRIS, Lydia (2006a) «Sociology and rights – an emergent field» en MORRIS, Lydia (comp.) *Rights: Sociological Perspectives*. Londres, Routledge.
- MORRIS, Lydia (2006b) «A foundation for rights or theories of practice?» en MORRIS, Lydia (comp.) *Rights: Sociological Perspectives*. Londres, Routledge.
- PLATERO, Lucas (2011) «The narratives of transgender rights mobilization in Spain», *Sexualities*, vol. 14, núm.5. Pp. 597-614.
- PLUMMER, Ken (2003) *Inventing Intimate Citizenship*. Washington, University of Washington Press
- RAYSIDE, David (1998) *On the fringe: Gays and lesbians in politics*. Ithaca, Cornell University Press.

- SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio (2012) *Años de cambios, años de crisis. Ocho años de gobiernos socialistas, 2004-2011*. Madrid, Catarata y Fundación Alternativas.
- SOYSAL, Yasemin (1994) *Limitis of Citizenship*. Chicago, Chicago University Press.
- TOHARIA, José J. (2014) «La reforma de la ley del aborto», *El País*. [En línea] <http://blogs.elpais.com/metroscopia/2014/01/15/> [Consulta: 18 de Mayo de 2014].
- VALIENTE, Celia (2013) «Gender equality policymaking in Spain (2008-11): Losing momentum» en FIELD, B. y BOTTI, A. (comps.) *Politics and Society in Contemporary Spain: From Zapatero to Rajoy*. New York, Palgrave.

MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: CUERPOS Y SUBJETIVIDAD DESDE LA PERIFERIA CONSTITUCIONAL

*María Concepción Torres Díaz**

1. Planteamiento general

El pasado 20 de diciembre de 2013 se presentó en el Consejo de Ministros (España) el borrador de *anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Un anteproyecto que modifica la actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.¹ Un anteproyecto que de aprobarse en los términos que recoge su actual redacción cambiaría las reglas del juego para las mujeres, para todas las mujeres sin excepción. Y es que su lectura evidencia la fragilidad de la construcción jurídico/constitucional de las mujeres en la Constitución española de 1978. Una fragilidad que ya advirtieron muje-

* Profesora de Derecho Constitucional y Abogada. Universidad de Alicante. Contacto: concepcion.torres@ua.es

¹ Puede consultarse en la siguiente dirección url: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf>. Recuperado el 11 de marzo de 2014.

res feministas en los años de la *Transición española* (Montero, 2009) al observar como la Constitución que en aquellos años se forjaba dejaba fuera del pacto social articulado por los diferentes actores políticos y/o sociales importantes aspiraciones de los movimientos de mujeres y feministas.² Y todo ello pese al resurgimiento – en aquellos años – de un incipiente movimiento que no dudó – desde postulados feministas – incluir en sus reivindicaciones y proclamas el derecho de las mujeres al propio cuerpo y el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad. Derechos que se articularon en torno al derecho al control de la natalidad, el derecho de la persona a estar informada sobre diversos aspectos de la planificación familiar,³ el derecho de acceso a los anticonceptivos y a su legalización y, como no, la despenalización del aborto, la supresión del delito de adulterio y la promulgación de la Ley del divorcio.⁴

Y es que el derecho al propio cuerpo y, más específicamente, el derecho de las mujeres a decidir sobre su mater-

² Resulta interesante consultar algunos artículos de prensa publicados en aquellos años. Véase, por ejemplo, el artículo publicado en el diario EL-PAÍS (1978, 7 de enero) «La Constitución y la mujer». Cristina Alberdi (abogada feminista) ponía de manifiesto como el proyecto constitucional que en aquellos años se debatía no recogía las propuestas feministas y, además, incluía una grave discriminación explícita (el orden de sucesión a la Corona) y otras muchas implícitas. Entre las discriminaciones implícitas señalaba expresamente la exclusión del «derecho al control de la natalidad previa o posteriormente a la concepción» por lo que ya se preveían los obstáculos que la interrupción voluntaria del embarazo en el marco del reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad y dentro de ese concepto más amplio de los derechos sexuales y reproductivos iba a generar.

³ Sobre los centros de planificación familiar resultan interesantes las intervenciones en el Congreso de los Diputados de las diputadas Soledad Becerrill, María Dolors Calvet y Carlota Bustelo con motivo de la modificación de los arts. 416 y 343 bis del Código Penal tras la publicación el 1 de febrero de 1978 en el Boletín Oficial de las Cortes el Proyecto de ley de reforma. Véase SEVILLA MERINO *et al.* (2006).

⁴ Sobre las propuestas y reivindicaciones de los feminismos de los años 70 en España en materia de salud sexual y reproductiva véase MORENO SECO (2005).

nidad en el marco del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos se torna esencial si de lo que se trata es de indagar en la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Una subjetividad construida desde la frontera y/o desde los márgenes de los debates «oficiales» desde la óptica jurídico/constitucional. Una subjetividad periférica a la subjetividad del sujeto hegemónico y universal. Un sujeto –este último– construido sobre la consideración de lo masculino como «el todo» jurídico/constitucional y como tal facultado para apropiarse de la capacidad sexual y reproductiva de las mujeres tanto en los espacios públicos/políticos (a través de la legitimación/justificación de la prostitución) como en los espacios privados/domésticos.

Desde estos planteamientos se observa la objetualización y/o cosificación de las mujeres y el carácter funcional de sus cuerpos⁵ para la lógica patriarcal. Cuerpos desposeídos de subjetividad o con una subjetividad fragmentada que posibilita adelantar –en estas notas introductorias– que la primera subordinación (opresión) de las mujeres en el sistema sexo/género es la subordinación sexual.⁶ Obviamente esta hipótesis de partida permite advertir cómo desde el Derecho –desde el ámbito de lo jurídico– se ha legitimado el control sobre la actividad sexual y/o reproductiva de las mujeres, en especial, sobre aquellas conductas y/o prácticas contrarias a la moral/tradicional y/o los intereses del paradigma dominante.

Se observa, por tanto, cómo estamos ante un debate nuclear y esencial para la subjetividad jurídica (derechos) y política (poder) de las mujeres. Un debate que requiere ser

⁵ Véase COBO BEDIA (2011). Rosa Cobo denuncia las políticas de control sobre el cuerpo de las mujeres y así habla de un canon de belleza hipersexualizado que solo puede conseguirse a través de múltiples operaciones, de la imposición del burka, el pañuelo, etc. que convierte a las mujeres en idénticas, de las políticas natalistas de algunas comunidades culturales que las convierten en úteros, de las mujeres y niñas violadas en el Congo, Bosnia o Guatemala, etc.

⁶ Véase TORRES DÍAZ (2014 b; 2014c)

abordado desde un planteamiento epistemológico y/o metodológico crítico e innovador (paradigma feminista) en aras de re-pensar a los sujetos en el texto constitucional y en aras de significar la importancia de la autonomía individual de las mujeres a la hora de decidir sobre su maternidad.

2. Objetivos

Partiendo de las consideraciones anteriores cabría enumerar una serie de objetivos que se tornan esenciales en el desarrollo de este trabajo. Entre estos objetivos cabría significar:

- Reflexionar sobre la construcción de los sujetos desde la óptica jurídico/constitucional.
- Reflexionar sobre las condiciones de la subjetividad jurídica y política de las mujeres.
- Reflexionar sobre las contradicciones y/o conflictos – explícitos (capital/trabajo) e implícitos (sexo/género) – insertos en el texto constitucional.
- Reflexionar – desde la crítica jurídica – sobre la subordinación sexual de las mujeres y sobre su articulación/naturalización jurídica en el texto constitucional.
- Analizar cómo desde esa subordinación sexual del sistema sexo/género se cuestiona la autonomía corporal de las mujeres y el derecho de éstas a decidir sobre su maternidad.
- Reflexionar sobre «los olvidos intencionados» y/o «contradicciones excluidas» en el texto constitucional al ignorar el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.
- Reflexionar sobre los conflictos que subyacen – desde el punto de vista constitucional – en la interrupción

voluntaria del embarazo y las vías constitucionales para su resolución.

- Reflexionar sobre los riesgos de involución y la no consolidación de los derechos de las mujeres.

3. Conceptualizaciones

Aludir al marco conceptual de abordaje implica delimitar el enfoque metodológico y epistemológico en el cual se inserta el presente trabajo. Un enfoque crítico que se erige y/o construye desde postulados epistemológicos feministas⁷ como coadyuvante y/o complementario de las teorías del constitucionalismo crítico (De Cabo, 2013). Un enfoque que partiendo del análisis de la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos permite extrapolar y ampliar las cuestiones objeto de estudio a la propia configuración del sujeto⁸ jurídico/político y, por ende, permite reflexionar sobre cuestiones relacionadas con la subjetividad jurídica y política de las mujeres desde el propio texto constitucional. Reflexiones articuladas desde la crítica lo que obliga a revisar conceptos, categorías, instituciones jurídicas, etc. y en donde la perspectiva de género (paradigma feminista) marca el camino a seguir en esa reflexión final sobre la otredad/alteridad (De Beauvoir, 2005) del sujeto jurídico/constitucional. Camino que – en cierta forma – parte de la llamada «*hermenéutica de la sospecha*» (Cobo, 2006) que el feminismo hace suyo en aras de cuestionar la naturalización y/o normalización de ciertas exclusiones desde la óptica jurídico/constitucional. Óptica que requiere de nuevos enfoques ya que las cuestiones planteadas rara vez son abordadas desde esta lógica de análisis. Así lo han puesto de manifiesto epistemoló-

⁷ Sobre postulados epistemológicos feministas resultan interesantes las aportaciones ADÁN (2006). En la misma línea véase DÍAZ MARTÍNEZ y DEMA MORENO (2013).

⁸ Sobre el sujeto de derechos véase DE CABO (2001).

gas feministas como Sandra Harding (1987), Helen Longino (1990) o Norma Blazque (2008). Y también Teresita de Barbieri (1998) cuando apela a la llamada «*ceguera de género*» que se observa en aquellas investigaciones y producción científica en el ámbito académico que obvian o hacen caso omiso de la situación de las mujeres haciendo abstracción de la realidad sexuada y de sus implicaciones desde el punto de vista de las relaciones de poder en el sistema sexo/género. Partiendo de estas consideraciones resultan esenciales las palabras del profesor Carlos De Cabo (2013) cuando afirma que «el conocimiento científico solo alcanza verdadero sentido si aparece vinculado a proyectos emancipatorios». A proyectos de liberación social, a proyectos que para las mujeres suponen una re-apropiación de subjetividad y, como no —en estos tiempos—, a proyectos de resistencias frente a los riesgos de involución y frente a los abusos de poder. Y es que, efectivamente, se observan riesgos de involución cuando se constata —siguiendo a Victoria Sau (2008)— como: «Las mujeres, en el sistema patriarcal, son casi exclusivamente cuerpos de los que ellos desde el poder disponen para la sexualidad que mejor les acomoda, para la fecundidad que mejor les conviene, para las tareas domésticas que les interesan».

Y qué decir de Luigi Ferrajoli (2008) cuando reconoce que el cuerpo de las mujeres ha sido siempre (y sigue siendo) una campo de conflictos y/o discursos ajenos. Discursos jurídicos, éticos, políticos, maritales, familiares, morales, etc. sin olvidar las prácticas médicas e intervenciones a las que están expuestos. Ya lo dijo Adrienne Rich (1995)⁹ cuando señaló como «El cuerpo femenino ha sido territorio y máquina, tierra virgen que explotar y línea de montaje que produce vida» y cuando apeló a imaginar un mundo en el que las mujeres crearan vida nueva y no sólo dieran a luz hijos e hijas.

⁹ Cita de Adrienne RICH contenida en MACKINNON, Catharine (1995).

Las palabras de Adrienne Rich resultan premonitoras cuando en esa alusión a un mundo imaginado apela a la capacidad de las mujeres para crear vida nueva. Una ‘capacidad creadora’ que pasa por un reconocimiento previo de la ‘capacidad decisoria’ y, por ende, por un reconocimiento de subjetividad jurídica y política. Y es que es –desde este reconocimiento previo– desde donde cabe articular el debate jurídico/constitucional actual. Un debate que obliga a reflexionar sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Son las mujeres sujetos de derechos?
- ¿En qué términos? ¿Bajo qué condiciones?
- ¿Cómo se recoge la subjetividad jurídica/política de las mujeres en el texto constitucional?
- ¿Y cómo se traslada a la dinámica social?

Las cuestiones planteadas en líneas anteriores no son baladíes en la medida en que resulta difícil ignorar que si algo ha caracterizado a los sujetos jurídico/políticos a lo largo de la historia jurídico/constitucional es el de ser sujetos que deciden frente a sujetos sobre los que otros deciden, es el de ser sujetos autónomos frente a sujetos heterónomos, es el de ser sujetos a los que se «reconocen» (Torres Díaz, 2014a) derechos frente a sujetos a los que se «conceden» derechos. En definitiva, es el de ser reconocidos desde la norma suprema y, por extrapolación desde el resto del ordenamiento jurídico, como sujetos jurídico/políticos frente al objeto –que no sujeto– de derechos en dicho cuerpo legal. Y es que siguiendo con estas relaciones dicotómicas cabe cuestionar por parcial al sujeto del paradigma dominante en tanto en cuanto se erige en sujeto cultural frente al otro natural, en sujeto esencial frente al otro inesencial, en sujeto dominante frente al sujeto/objeto dominado, en sujeto productivo frente al sujeto/objeto reproductivo, etc. Un sujeto –en suma– abstracto y parcial que obvia la dualidad sexual porque su construcción y, por ende, su subjetividad jurídica y política se erige sobre la heteronormatividad patriarcal.

Partiendo de las consideraciones anteriores y, sobre todo de esa vinculación a proyectos emancipatorios a los que apela el profesor Carlos De Cabo, cabe significar –y este es el punto de partida– como la primera subordinación en el sistema sexo/género de las mujeres es la subordinación sexual. Una subordinación que no es anodina sino que sobre ella se erige la contradicción principal que da lugar al resto de conflictos y/o contradicciones. Una subordinación naturalizada y normalizada desde la óptica patriarcal y de la que se ha valido el modo de producción capitalista. Una subordinación ya denunciada por Kate Millet en su *Política sexual* así como Simone De Beauvoir en el *Segundo Sexo*, sin olvidar a Carol Pateman en *El contrato sexual* y a Shulamith Firestone en *La dialéctica del sexo*, entre otras. Una subordinación en la que –a pesar de las diferentes aportaciones teóricas– la idea que cabe extrapolar y sobre la que –en cierta forma– existe un consenso general es –como dice Amelia Valcárcel (2013)– que «hablar de sexo es hablar de poder». Por tanto, hablar de política sexual es hablar de política y poder, aludir al segundo sexo es profundizar en el sexo que ejerce el poder y el sexo que lo padece, apelar a la dialéctica del sexo es intentar comprender la dialéctica del poder, cuestionar el contrato sexual es cuestionar el pacto que ha legitimado la subordinación y, por ende, la pérdida (o la no conquista y/o no consolidación) del poder por parte de las mujeres desde la crítica a la lógica patriarcal. Desde estos planteamientos epistemológicos cabría apuntar que aludir a la contradicción sexo/género y, más específicamente, al «olvido intencionado» de esta contradicción en el texto constitucional es significar el olvido del debate dialéctico principal que cuestiona las relaciones de poder en el ámbito de producción sexo/afectiva que ha dado lugar a la división del trabajo por género. Se observa, por tanto, la necesidad de una re-definición de lo político que no puede excluir los análisis críticos sobre las teorías de la dominación, el amor y su vinculación. De ahí la consigna de «lo personal es político» y de ahí que intentar dar res-

puesta a esa pregunta inicial de por qué se excluyó del debate constitucional el derecho a decidir de las mujeres sobre su maternidad como reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos tenga una explicación lógica (patriarcal). Lógica que obliga a evidenciar que la única contradicción y/o conflicto que se visibilizó en el texto constitucional fue la contradicción capital/trabajo sobre la base de que la única forma de explotación y de abuso de poder es la que se da en el ámbito de las relaciones de producción capitalista. Obviamente, esto responde —entre otras cuestiones— a los intereses de un sujeto jurídico/político que bajo una falsa neutralidad, abstracción y universalidad se puede colegir que solo visibilizó al modelo heteronormativo, esto es, al varón. Un sujeto —desde la óptica jurídico/constitucional— autónomo, autosuficiente y que se construye a sí mismo, esto es, desde su propia subjetividad e identidad masculina, por tanto, desde un androcentrismo y patriarcalismo más que evidente. Un sujeto cuyo papel en el sistema reproductivo (o productivo de personas y cuidados) ha sido el de ostentador del poder socio/sexual a la par que privilegiado por la división del trabajo por género (o división sexual del trabajo). Un sujeto reconocido y legitimado entre sus iguales (varones) circunstancia que ha favorecido la vigencia y pervivencia de ese pacto implícito (pacto sexual) —no escrito— por el cual todos los varones pactan la sujeción de las mujeres en el ámbito sexual/afectivo/convivencial.¹⁰ Un sujeto —en suma— que se olvida intencionalmente (desde la óptica jurídico/constitucional) de la realidad sexuada de la humanidad (mixtitud)¹¹ y, por tanto, de las mujeres (en general) siendo conceptuadas —estas últimas— como sujetos periféricos.

¹⁰ Sobre el pacto sexual y/o contrato sexual véase PATEMAN (1995).

¹¹ Véase MARTÍNEZ SAMPERE (1999).

4. Sobre los Derechos sexuales y reproductivos

Partiendo del marco conceptual anterior conviene indagar en los derechos sexuales y reproductivos y en su evolución. Derechos sexuales y reproductivos que surgen tras la generalización –en cierta forma– de los conceptos de salud sexual¹² y reproductiva¹³ tras la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo en 1994. Y es que dicha Conferencia supuso un antes y un después para la subjetividad jurídica/política de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo puesto que se abandona la expresión «salud materna e infantil». Expresión utilizada desde 1948 al reconocerse una especial protección a la maternidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴ Posteriormente, en 1952 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprueba el Convenio relativo a la protección de la maternidad. Por su parte, en 1978 en la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma Ata¹⁵

¹² Por salud sexual se entiende el estado de bienestar físico, psíquico, emocional y social en relación a la sexualidad; no es solamente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un enfoque respetuoso y positivo hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como hacia la posibilidad de tener relaciones sexuales placenteras y seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para poder alcanzar y mantener la salud sexual, los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y satisfechos.

¹³ Por salud reproductiva cabe entender el estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y de sus funciones y procesos. Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

¹⁴ Véase el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

¹⁵ Resulta significativo – a los objetos de este trabajo – acudir a la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma Ata (1978). En dicha conferencia se da una definición de «atención primaria de salud» entendiéndola por tal la asistencia basada en métodos y tecnologías sencillas, científicamente fundamentadas y socialmente aceptables, que estén al alcance de los individuos, familias y comunidad, a un coste aceptable por la

se consigue una de las reclamaciones históricas de los movimientos de mujeres y feministas y es que –por primera vez– se habla de planificación familiar erigiéndose en un mínimo para la salud materna e infantil. En 1979 en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se insiste en el asesoramiento sobre la planificación familiar. Significativo –en este sentido– resulta la dicción literal del artículo 12.1 cuando dispone:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Avanzando en el tiempo, y tras el cambio conceptual que significó la Conferencia de El Cairo en 1994, se llega a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU (Beijing, 1995) en donde se despejan todas las dudas y se habla abiertamente de los derechos de las mujeres en materia sexual y reproductiva, reforzándose –de esta forma– la expresión salud sexual y reproductiva. En ese mismo año, la Plataforma de Acción de Beijing precisa que

(...) los derechos humanos de las mujeres, incluyen su derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia». Además, se reconoce que la capacidad de las mujeres para controlar su fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos.

comunidad y el país para que pueda cubrir cada una de las etapas del desarrollo. Además, se especifica una serie de servicios de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación que deben ser observados para garantizar esa atención primaria de salud, entre los que se incluye, el cuidado maternal e infantil, incluyendo, la planificación familiar.

En 1999 en El Cairo+5 se revisan los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994 dejando al descubierto los riesgos existentes en materia sexual y reproductiva. En el año 2000 se celebra la Cumbre del Milenio cuyos ejes prioritarios fueron la reducción de la mortalidad materna, el avance hacia la igualdad y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo. En 2005 se celebra Beijing+10 poniendo el acento en la falta de derechos en materia sexual y reproductiva, en los altos índices de violencia contra las mujeres en todo el mundo y en la mayor incidencia del VIH/SIDA entre las mujeres.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aludir a la Declaración Conjunta¹⁶ sobre derechos sexuales y reproductivos adoptada en la 57ª Sesión del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2014) en donde se insta a los Estados a que adopten medidas para asegurar el total respeto, protección y cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Y es que, a pesar del reconocimiento de los avances en esta materia, se observan notables deficiencias que dificultan el ejercicio de derechos fundamentales tan importantes para las mujeres como el derecho a la salud que incluye el derecho a la autonomía corporal y a decidir sobre el ejercicio de la sexualidad. Así queda recogido en la Declaración Conjunta aprobada este mismo año en donde se exhorta a los Estados miembros a adoptar todas las medidas legislativas para prevenir, prohibir, castigar y erradicar todas las violaciones de los Derechos Humanos que se ejerzan contra las mujeres. Además, conviene significar como la CEDAW no ha dudado en resaltar que el derecho a la autonomía corporal requiere medidas que garanticen el derecho a decidir

¹⁶ Puede consultarse la Declaración Conjunta sobre derechos sexuales y reproductivos adoptada en la 57ª Sesión del Comité de la CEDAW en la siguiente dirección url: <http://nosotrasdecidimos.org/wp-content/uploads/CEDAW-SRHR-26Feb2014.pdf>.

libre y responsablemente sobre el número y espaciado de hijas e hijos, el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, el cuidado post-aborto, el diagnóstico y tratamiento oportuno ante infecciones de transmisión sexual así como el acceso a métodos anticonceptivos que pueda prevenir embarazos no deseados.

En el ámbito europeo resulta significativa la Resolución 2001/2128 (INI) sobre salud sexual y reproductiva del Parlamento europeo, en donde en materia de anticoncepción hace un llamamiento a los gobiernos de los Estados miembros y de los países candidatos para que desarrollen políticas de salud sexual y reproductiva y garanticen anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva gratuitos o a costes muy bajos. En el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo recomienda legalizar el aborto para proteger la salud sexual de las mujeres en aras de hacerlo más accesible y eliminando riesgos de prácticas ilegales. En la misma línea cabe citar la Resolución 1607 (2008) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Tras este recorrido histórico, conceptual y normativo (reivindicativo) en materia de derechos sexuales y reproductivos a nivel internacional cabría reflexionar –en estos momentos– sobre la situación en España. En este sentido, cabe precisar que solo en la actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo se puede afirmar que se reconocen los derechos sexuales y reproductivos. La lectura de su Preámbulo resulta obligada por cuanto se constata como el desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad siendo objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar. Además, el Preámbulo pone de manifiesto que la decisión de tener hijos e hijas y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que

las personas afrontan a lo largo de sus vidas ya que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Significativa —a los objetos de este trabajo— resulta esa apelación expresa a la «autodeterminación individual». Una autodeterminación especialmente relevante para las mujeres para quienes —como recoge el Preámbulo comentado— el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas.

Se observa una cierta demora en el reconocimiento de estos derechos en el ámbito normativo interno con respecto al reconocimiento a nivel internacional y de nuestro entorno europeo. Y es que desde este ámbito normativo cabe significar que la primera norma que reguló la interrupción voluntaria del embarazo en España fue el Decreto firmado por Josep Tarradellas, de 9 de enero de 1937 en Cataluña durante la II República. Un Decreto de vigencia temporal y territorial muy limitado. Posteriormente, fue la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, la que recogió la despenalización (que no legalización) de la interrupción voluntaria del embarazo en tres supuestos: riesgo grave para la salud física o psíquica de la mujer embarazada, violación y malformaciones o taras físicas o psíquicas en el feto. Cabe significar como la interrupción voluntaria del embarazo en toda esta normativa parte de un enfoque penal y, en ningún caso, se habla de derechos sexuales y reproductivos, ni del derecho de las mujeres a decidir sobre la maternidad y, mucho menos, de autonomía corporal. Por supuesto, cuestiones relativas a la salud sexual y reproductiva, al control de la natalidad, a la planificación familiar, etc. se omiten. Hay que esperar, por tanto, hasta 2010 para que España reconozca a las mujeres —a nivel normativo— los derechos sexuales y reproductivos como derechos inherentes a su subjetividad, dignidad y libre desarrollo de su personalidad. Y es que —por primera vez— el derecho a decidir¹⁷ (libremente y de forma informa-

¹⁷ Véanse los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

da) de las mujeres queda plasmado en un texto normativo al reconocerse la libre interrupción voluntaria del embarazo durante las catorce primeras semanas de gestación. No obstante, dicho plazo se amplía en el caso de grave riesgo para la vida o salud de la madre o el feto. La Ley Orgánica de 2010 supuso un antes y un después para la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Y es que la interrupción voluntaria del embarazo sale del Código Penal y se enfoca desde el reconocimiento a la autonomía individual de las mujeres, desde la libertad, igualdad y no discriminación en el ámbito sexual y reproductivo, desde el reconocimiento a la intimidad y, todo ello, en el marco del reconocimiento del derecho a decidir de las mujeres sobre su maternidad (derecho a la maternidad libremente decidida).

5. Mujeres y el Derecho a decidir sobre la maternidad: el debate actual

En párrafos anteriores aludía a la presentación el 20 de diciembre de 2013 –en el Consejo de Ministros– del *anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Un anteproyecto que nos retrotrae en el tiempo más de treinta años al volver –en materia de interrupción voluntaria del embarazo– a un sistema única y exclusivamente de indicaciones (y/o supuestos) sustituyendo el actual sistema que combina plazos e indicaciones. Se observa como, frente a la regulación actual, el anteproyecto de ley focaliza su abordaje desde la óptica penal ignorando cualquier referencia a la salud sexual y reproductiva y omitiendo cualquier alusión al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Pero es más, de la lectura del anteproyecto (y de su enfoque penalista) cabe advertir una cierta desconfianza en las decisiones de las mujeres lo que permite abundar en ese no reconocimiento jurídico/constitucional de la subjetividad jurídica de la

mitad de la humanidad. Subjetividad que se articula sobre la victimización de las mujeres embarazadas que decidan interrumpir su embarazo al hacerlas necesitadas –en todo caso– de tutela.

Se observa como el anteproyecto referenciado hace abstracción de la realidad sexuada de los sujetos de derechos (dualidad sexual) generalizando una heteronormatividad (patriarcal) que resulta complicada de defender tras los desarrollos normativos de los últimos diez años¹⁸ en España en donde las potencialidades del derecho antidiscriminatorio han evidenciado la desigual situación de partida de mujeres y hombres derivadas del sistema sexo/género. Desigualdad que cobra vigencia en este anteproyecto en la medida en que cabría conceptualarlo como un anteproyecto discriminatorio para todas las mujeres sin excepción.

Llegados a este punto conviene significar algunas de las cuestiones más polémicas recogidas en el articulado del *anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Un anteproyecto cuyo rótulo resulta revelador desde la óptica del análisis crítico del discurso (ACD) (Torrez Díaz, 2014d) en la medida en que se advierten prácticas discursivas un tanto cuestionables cuya interacción con el medio no se agota en la descripción de realidades y subjetividades (que también) sino en la capacidad constructiva (y/o de-constructiva) y en la capacidad de perpetuar (y/o subvertir) estructuras de poder. No obstante, y sin ánimo de entrar a analizar como opera el análisis crítico del discurso (ACD) en el *anteproyecto de Ley Orgánica* –análisis que excedería los propósitos de este trabajo– cabe centrar las siguientes líneas en los cambios y/o modificaciones con respecto a la legislación actual que la aprobación –en su caso– del anteproyecto incorporaría. Y es

¹⁸ Sobre este particular cabe resaltar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

que un primer efecto sería la derogación de la actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. Una ley –esta última– garantista con los intereses susceptibles de entrar en conflicto en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo. Y es que garantiza, por una parte, los derechos de las mujeres embarazadas así como los derechos de los y las profesionales que intervienen en la interrupción voluntaria del embarazo. Todo ello sin olvidar la necesaria ponderación –desde la óptica jurídica/constitucional– que se requiere observar con respecto al *nasciturus* cuya protección constitucional deriva de su conceptualización como bien jurídico protegido. Correlativa a la anterior modificación y, en segundo lugar, cabría significar como la aprobación del anteproyecto comentado supondría la finalización del actual sistema que –en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional– combina un sistema de plazos con un sistema de indicaciones. En este sentido, se pasaría a un sistema única y exclusivamente de indicaciones muchísimo más restrictivo que el que estuvo vigente con la regulación anterior. La modificación de la dicción literal del artículo 145 bis del Código Penal que introduce el anteproyecto no deja margen para otras interpretaciones.

Derivado de lo anterior y, en tercer lugar, cabe prestar especial atención a una modificación sustancial que introduce el anteproyecto –que de forma colateral se ha comentado en párrafos anteriores– y que afecta al reconocimiento constitucional de la subjetividad de las mujeres. Y es que frente a la regulación actual en donde se reconoce el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad y, por ende, sobre su sexualidad reforzando su autonomía corporal, el anteproyecto elimina esa capacidad decisoria al hacerla depender de terceros (facultativos). Así queda plasmado, por ejemplo, en esa exigencia para acreditar la situación de conflicto de la mujer embarazada de forma suficiente a través de los informes motivados y emitidos con anterioridad por dos

profesionales sanitarios de la especialidad correspondiente a la patología que genera el grave peligro para la vida o salud de la mujer y, además, que sean distintos de aquél que practique la interrupción voluntaria del embarazo o bajo cuya dirección ésta tenga lugar, y que no desarrollen su actividad profesional en el centro o establecimiento en el que se llevará a cabo. Los mismos comentarios cabe realizar con respecto a la a la interrupción voluntaria del embarazo de las mujeres menores entre 16 y 18 años no emancipadas.

En lo que atañe a la colisión de derechos, desde la óptica constitucional, se observa como el anteproyecto ignora la doctrina del Tribunal Constitucional que señala (STC 53/1985¹⁹, de 11 de abril) que los únicos derechos afectados en esta materia son los derechos de la mujer embarazada –único sujeto titular de derechos por su condición de persona (vid. artículos 29 y 30 del Código Civil). Por tanto, no se está ante una colisión de derechos –como se recoge en el anteproyecto comentado– sino ante un conflicto entre una serie de derechos fundamentales de la mujer embarazada y un bien jurídico protegido (*nasciturus*). Y es que abundando en la doctrina constitucional cabe significar como el máximo intérprete constitucional dejó claro que el *nasciturus* en cuanto «momento de desarrollo de la vida misma» es un bien protegido por el artículo 15 CE pero no es titular del derecho a la vida de lo que se deriva que su protección no tenga un carácter absoluto. Por otra parte, y como titular de derechos, la dignidad de la mujer embarazada no se puede ignorar. Dignidad que compete al Estado proteger y tutelar y que se proyecta en la autodeterminación consciente en el

¹⁹ Junto a la STC 53/1985, de 11 de abril, véanse también las SSTC 212/1996, de 9 de diciembre y 116/1999, de 17 de junio. Especialmente significativos – a los objetos de este trabajo – resultan los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la STC 53/1985. En la misma línea resulta interesante el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009 que avala la constitucionalidad del sistema de plazos introducido a través de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

ámbito del derecho a decidir sobre su maternidad (artículo 10.1 CE).

Siguiendo con los intereses en conflicto que toda interrupción voluntaria del embarazo lleva de suyo, cabe significar que, por una parte, nos encontramos con los derechos de la mujer embarazada (vida, salud, intimidad, libre desarrollo de la personalidad en relación con la maternidad como opción libre y personal) frente al *nasciturus* como bien jurídico protegido. Intereses que –en la lógica constitucional– quedan salvaguardados a través del sistema que introdujo la Ley Orgánica de 2010 en donde se combinan los plazos y las indicaciones. Sistema que –en consonancia constitucional– requiere que la mujer haya recibido información previa²⁰ en aras de garantizar que su decisión sea libre, informada y responsable hasta la semana catorce de gestación. Y es que –en ese equilibrio que exige la ponderación– a partir de esa semana prevalecerá el interés constitucional de la continuidad de la vida en formación salvo en una serie de supuestos y/o indicaciones como pueden ser el riesgo grave para la vida o salud de la mujer embarazada, las malformaciones fetales o la falta de viabilidad fetal o padecimientos de enfermedades incurables o de especial gravedad.

Frente a la regulación actual –y como se apunta en párrafos anteriores– el anteproyecto conceptúa a las mujeres como sujetos heterónomos, esto es, sujetos sobre los que deciden otros. De ahí que –incluso– el anteproyecto haga a las mujeres inimputables equiparando su subjetividad a la de las y los menores de edad y a la de las y los enajenados mentales. Prueba de ello lo encontramos en la modificación del artículo 145 del Código Penal. Precepto cuyo párrafo 3 queda redactado en los siguientes términos: «En ningún caso será punible la conducta de la mujer embarazada».

²⁰ Véase el artículo 17 de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. En dicho precepto se recoge la información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo.

Pero no quedan ahí los supuestos polémicos del anteproyecto de Ley Orgánica. Y es que en dicho texto se elimina el supuesto de interrupción voluntaria del embarazo por anomalías fetales. Un supuesto polémico porque solo facultará la interrupción voluntaria del embarazo en la medida en que se pueda enmarcar dicha anomalía en el riesgo de daño psíquico para la mujer embarazada. De esta forma si la anomalía fetal es «incompatible con la vida» la mujer podrá alegar daño psíquico sin límite temporal para poder interrumpir voluntariamente su embarazo. No obstante, necesitará contar con dos dictámenes médicos, uno sobre la salud de la mujer y otro sobre el feto. Por otra parte, si la anomalía fetal no es incompatible con la vida, la mujer solo podrá alegar daño psíquico hasta la semana veintidós. La casuística no termina aquí porque surge la duda de las anomalías fetales que no sean incompatibles con la vida pero sí extremadamente graves e incurables y que se hayan diagnosticado de forma tardía.

Del articulado del anteproyecto de reforma se observa como se somete a las mujeres embarazadas a un constante peregrinaje en busca de los informes médicos requeridos corroborándose como a nivel normativo la subjetividad jurídica y política de las mujeres dista mucho de estar consolidada. ¿La prueba? La vulneración de la libre determinación de la personalidad y la dignidad de las mujeres en la medida en que serán otros los que se erijan con capacidad y legitimidad para decidir sobre sus cuerpos y sus procesos biológicos/reproductivos.

Con respecto a las menores entre 16 y 18 años, el anteproyecto ignora sus decisiones al exigirles acreditar el consentimiento expreso de la menor y el asentimiento de los titulares de la patria potestad, tutor o curator. Ahora bien ¿qué ocurre en situaciones de conflictos graves intra-familiares y/o de violencia? ¿Y qué ocurre con ese procedimiento especial articulado para dilucidar el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo de la mujer menor de

edad o con la capacidad judicialmente complementada? ¿No se somete a las menores a una especie de «maltrato institucional»?

En cualquier caso –y en puridad con la lógica constitucional– ¿por qué no esperar al pronunciamiento del máximo intérprete constitucional sobre la adecuación (o no) del sistema de plazos de la norma actual al marco constitucional?²¹ ¿Por qué tantas prisas por modificar una norma que reconoce autonomía corporal a las mujeres cuándo los datos corroboran que el número de interrupciones voluntarias del embarazo no ha aumentado²² significativamente desde 2010? ¿Cuál es, por tanto, el debate actual? Y es que –a tenor del contenido del anteproyecto objeto de análisis y reflexiones– el debate parece no ser tanto la protección de la vida del concebido como el control de las decisiones de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo. Así –al menos– parece deducirse del texto del anteproyecto que suprime el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad y endurece injustificadamente los supuestos de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo y se aleja de las regulaciones –en esta materia– de nuestro entorno europeo.

6. Reacciones al anteproyecto

Terminaba el punto anterior planteando una serie de cuestiones que invitan a reflexionar –en última instancia–

²¹ Conviene precisar que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo fue recurrida por el Grupo Parlamentario Popular y por el Gobierno de Navarra en junio de 2010. Los artículos impugnados fueron el artículo 5.1 e); 8 *in limine* y letras a) y b); 12; 13.4; 14; 15 a), b) y c); 17.2 y 5; 19.2 párrafo primero y disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010.

²² Resulta interesante consultar los datos sobre el IVE publicados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Puede consultarse en la siguiente dirección url: https://www.mssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/docs/IVE_2012.pdf. [Consulta: 17 de mayo de 2014].

sobre las mujeres como sujetos de derechos desde la óptica jurídico/constitucional. Máxime cuando se observa el rechazo generalizado de amplios sectores de la sociedad al *anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y los derechos de la mujer embarazada*. Y es que las reacciones de rechazo han sido muchas tras la presentación –en el Consejo de Ministros– del anteproyecto de ley referenciado. Entre esas reacciones cabe prestar especial atención a las siguientes:

- Manifiesto suscrito por 2000 profesionales de la salud en el que denuncian que la reforma proyectada dañará seriamente la salud de las mujeres en caso de ser aprobada.
- Informe preliminar elaborado por la vocal progresista del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en donde pide la retirada del anteproyecto. Entre los argumentos señala que da una respuesta anacrónica y criminalizadora ante la realidad del IVE, nos aleja de los países de nuestro entorno europeo y contempla la posición de la mujer como mero instrumento al servicio de la maternidad, necesitada de información y asesoramiento para decidir sobre su propia vida e intimidad y su seguridad personal.
- Informe de la Organización Médica Colegial (OMC) en donde recogen múltiples objeciones al anteproyecto que se suma a otros manifiestos como los de la Sociedad Española de Contracepción, la de Diagnóstico Prenatal²³ o la Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria.²⁴

²³ Puede consultarse el manifiesto en la siguiente dirección url: http://www.aen.es/images/manifiesto_profesionales_sanitarios.pdf. [Consulta: 24 de mayo de 2014].

²⁴ Puede consultarse la Declaración en la siguiente dirección url: <http://www.sespas.es/adminweb/uploads/docs/Declaracion%20SESPAS%20aborto.pdf>. [Consulta: 10 de abril de 2014].

- Comunicado de Jueces por la Democracia²⁵ en donde señalan que el anteproyecto de ley orgánica «en lugar de tratar a las mujeres como personas adultas que toman sus propias decisiones y de respetar sus derechos sexuales y reproductivos, el Gobierno afirma de forma muy criticable que éstas son víctimas a las que hay que tutelar. Y el texto parte de un concepto de la mujer como ser humano capacitidismuido, sin capacidad de discernimiento ni de voluntad propia, y tiene como consecuencia lógica la negación de todo albedrío».
- Comunicado conjunto de catorce organizaciones sindicales y de mujeres vocales en el Consejo de Participación de la Mujer en donde muestran su oposición al anteproyecto de Ley Orgánica y en donde denuncian que el Ministerio de Justicia haya ignorado la opinión de este órgano consultivo dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre la reforma proyectada.
- Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional²⁶ contra la reforma de la Ley Orgánica por la que se modifica la actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo.
- Manifiesto de las Sociedades Científicas²⁷ sobre el anteproyecto de la nueva Ley del Aborto.

²⁵ Puede consultarse el Comunicado de Jueces por la Democracia en la siguiente dirección url: <http://www.juecesdemocracia.es/txtComunicados/2014/08enero14.htm>. [Consulta: 20 de mayo de 2014].

²⁶ Puede consultarse el documento en la siguiente dirección url: http://www.feministasconstitucional.org/sites/default/files/Posicionamiento%20de%20la%20RFD%20ante%20la%20modificaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20salud%20sexual%20y%20reproductiva%20y%20de%20interrupci%C3%B3n%20voluntaria%20del%20embarazo_0.pdf. [Consulta: 25 de mayo de 2014].

²⁷ Puede consultarse el manifiesto en la siguiente dirección url: http://www.spdc.pt/files/MANIFIESTO_DE_SEC.pdf. [Consulta: 30 de mayo de 2014].

- Alegaciones de la Asociación de Clínicas Acreditadas para el IVE, de 13 de febrero de 2014, en donde solicitan la retirada del anteproyecto y alertan que su aprobación supondría la derogación de la actual regulación dejando fuera aspectos tan importantes como la educación afectiva-sexual y reproductiva en todos los niveles educativos, políticas sanitarias de anticoncepción, etc. En la misma línea crítica, ponen de manifiesto como la restricción o prohibición del aborto en un territorio no provoca la reducción del número de abortos sino los desplazamientos para abortar y/o el aumento de abortos clandestinos.
- La Alianza por la Solidaridad, el Centro de Derechos Reproductivos, European NGOs for Sexual and Reproductive Health and Rights, Population and Development (EuroNGOs), la Federación de Planificación Familiar Estatal, Human Rights Watch y Rights International Spain han calificado el anteproyecto legislativo como una «grave amenaza para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres».
- Médicos del Mundo ha asegurado que el *anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y los derechos de la mujer embarazada* –de aprobarse– significaría «un lamentable retroceso, no sólo en lo que respecta al derecho al aborto, sino a los derechos de las mujeres en su conjunto».

Junto a los anteriores manifiestos, informes, comunicados, etc. en contra de la reforma proyectada en materia de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo cabe aludir brevemente a los informes²⁸ que a día

²⁸ Con respecto a los Informes que el ejecutivo actual ha solicitado sorprende que no se haya pedido informe al Consejo de Estado y al Consejo de Participación de la Mujer dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Quizás – y solo es una hipótesis – se temiera que no avalara los términos de la propuesta de modificación teniendo en cuenta que este mismo órgano avaló la constitucionalidad del sistema de plazos.

de hoy avalan el anteproyecto referenciado. Entre éstos cabe citar el Informe del Comité de Bioética de España, el Informe del Consejo Fiscal y el Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Informes que avalan los argumentos reformistas del ejecutivo y, por ende, no reconocen la autonomía corporal de las mujeres y, mucho menos, el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad aunque –como es el caso del Informe del CGPJ²⁹– la aprobación del mismo haya estado muy dividido entre los magistrados y magistradas y se hayan anunciado votos particulares. En cualquier caso, el informe propone modificaciones significativas como por ejemplo la despenalización del aborto eugenésico.

A los objetos de este trabajo resulta significativo citar el *Voto Particular* al Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica referenciado que formulan ocho vocales del Consejo General del Poder Judicial –entre las que se encuentra Pilar Sepúlveda– y en donde piden la retirada del anteproyecto. Entre los argumentos esgrimidos resulta significativa la alusión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señalando que la tutela del feto, durante el embarazo, pero especialmente durante los primeros meses del mismo, no puede pretenderse ni conseguirse «contra la madre gestante sino con la madre» (STEDH/2004/52, caso Vo contra Francia, par. 86). Las y los vocales que suscriben el *Voto Particular* apuestan por un modelo de protección basado en la autonomía personal que tiene una singular significación para las mujeres «para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos». En esta misma línea el *Voto Particular* pone de manifiesto el anacronismo del anteproyecto de Ley Orgánica al sustentarse en «una interpretación

²⁹ El Informe del Consejo General del Poder Judicial puede consultarse en la siguiente dirección url: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/El_pleno_del_CGPJ_aprueba_por_mayoria_el_informe_al_Anteproyecto_de_Ley_del_Aborto. [Consulta: 14 de junio de 2014].

de la jurisprudencia constitucional no ya estática sino incluso, con la supresión de la verdadera indicación eugenésica, también desconoce la interpretación evolutiva y progresiva de las normas en atención a la realidad social que pretende regular, especialmente en materia de derechos y libertades».

7. Consideraciones finales

Llegados a este punto resulta oportuno recordar los objetivos marcados al inicio de este trabajo. Objetivos en donde – en líneas generales – se apuntaban críticas a la configuración jurídico/constitucional de las mujeres como sujetos de derechos. Y es que la omisión en el texto constitucional de referencias explícitas a los derechos sexuales y reproductivos evidencia como los debates constitucionales y el llamado consenso constitucional se fraguó sobre la desigualdad sexo/género subyacente y sobre la libertad «tutelada» de las mujeres en los ámbitos privados/domésticos. Prueba de ello lo encontramos en el afán controlador por parte de los poderes hegemónicos sobre el cuerpo de las mujeres. Y es que controlar el cuerpo de las mujeres no es anodino en cuanto otorga legitimación al discurso patriarcal/tradicional atribuyendo un carácter funcional a la sexualidad de las mujeres y a su capacidad reproductora. De ahí la necesidad de que estas cuestiones entren en el debate jurídico/constitucional. Y es que se observa como:

- Urge la necesidad de re-formular el pacto social.
- Urge dotar de fundamentalidad a los derechos sexuales y reproductivos desde la óptica jurídico/constitucional.
- Urge re-configurar categorías, instituciones, conceptos, etc. desde el paradigma feminista o, más concretamente, desde el feminismo jurídico.
- Urge re-conceptualizar a los sujetos desde la contra-

dicción sexo/género en el ámbito jurídico/constitucional en aras de «romper» con la heterodesignación patriarcal.

- Urge, en definitiva, avanzar en la consolidación de los derechos de las mujeres y, por ende, en la consolidación de su ciudadanía como base para la construcción de una verdadera sociedad democrática avanzada.

Y es que no se puede olvidar que el debate sobre los derechos sexuales y reproductivos es un debate central y nuclear. La sociedad se juega mucho en esto. No solo por lo que supone la limitación tan drástica de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (que también) sino por las implicaciones que a nivel jurídico/constitucional el contenido del *anteproyecto Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada* lleva de suyo. Y es que no se puede ignorar que el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos está fuertemente relacionado con valores y principios del ordenamiento jurídico/constitucional y con valores fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, no se puede ignorar que desde esta óptica de análisis y desde el reconocimiento de la subjetividad de los sujetos de derecho, todas las personas (y también las mujeres en tanto que personas) tienen derecho a tomar sus propias decisiones de forma informada y responsable en la esfera de la salud sexual y reproductiva y de una vida libre de daños, de violencia y de discriminaciones. No se puede ignorar que el no reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la libertad, supone un trato inhumano y degradante y, por supuesto, una afrenta a la dignidad de las mujeres.

Por tanto, si existe un mínimo interés –por parte de los poderes públicos– en garantizar y promover la igualdad de género no se puede ignorar y/o desconocer que promover y garantizar los derechos sexuales y reproductivos es promo-

ver y garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. De lo contrario, los discursos igualitarios resultarán falaces porque si partimos de la idea de que la primera subordinación de las mujeres en el sistema sexo/género es la subordinación sexual, las mujeres no podrán ser iguales a los hombres mientras se les niegue el control sobre su cuerpo, su salud y su sexualidad. Pero es más, si como sociedad resultan insoportables los asesinatos machistas y la violencia de género, el Estado y los poderes públicos no pueden ignorar que la promoción de los derechos sexuales y reproductivos contribuye –en última instancia– a la prevención de la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. En cualquier caso, el debate abierto tras la presentación del *anteproyecto de Ley Orgánica* exige una reflexión profunda que obliga a ir más allá del *futuro* sobre los derechos sexuales y reproductivos ya que incide y/o afecta –incluso– al *futuro* de la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Futuro que no se conforma con estar perfilado desde los márgenes y/o desde la periferia de los debates jurídico/constitucionales sino que reclama su centralidad.

8. Bibliografía

- ADÁN, Carmen (2006) *Feminismo y conocimiento*. A Coruña, Spiralía ensayo.
- BLAZQUE, Norma (2008) *El retorno de las brujas*. Colección Debate y Reflexión. México, CEIICH-UNAM.
- COBO BEDIA, Rosa (2011) *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid, Catarata.
- COBO BEDIA, Rosa (2006) Ponencia en el Congreso de los Diputados sobre la prostitución, 20 de junio de 2006. [En línea] <http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/Cobo20.06.06.pdf> [Consulta: 20 de enero de 2014].

- DE BARBIERI, Teresita (1998) «Acerca de las propuestas metodológicas feministas» en BARTRA, E., *Debates en torno a una metodología feminista*. México DF, UAM-X, CSH. Pp. 103-139.
- DE BEAUVOIR, Simone (2005) *El segundo sexo*. Madrid, Cátedra.
- DE CABO, Martín (2001) «El Sujeto y sus Derechos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 1er. Semestre. Madrid, UNED. Pp. 117-135.
- DE CABO, Martín (2013) «Propuesta para un constitucionalismo crítico», *ReDCE*, año 10, núm. 19, enero-junio. Pp. 387-399.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Capitolina y DEMA MORENO, Sandra (2013) «Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento» en DÍAZ MARTÍNEZ, Capitolina y DEMA MORENO, Sandra (eds.) *Sociología y Género*. Madrid, Tecnos.
- EL PAÍS (1978, 7 de enero) «La Constitución y la mujer» [En línea] <http://tinyurl.com/jvtbzh> [Consulta: 10 de enero de 2014].
- FERRAJOLI, Luigi (2008) *Democracia y garantismo*. Madrid, Trotta.
- HARDING, Sandra (1987) «Is there a Feminist Method?» en *Feminism and Methodology*. Bloomington/Indianapolis, Indiana University Press.
- LONGINO, Helen (1990) *Science as Social Knowledge: Values and Objectivity in Scientific Inquiry*. Princeton, Princeton University Press.
- MACKINNON, Catharine (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid, Cátedra.
- MONTERO COROMINAS, Justa (2009), «Las aspiraciones del movimiento feminista y la transición política» en MARTÍNEZ TEN, C. y otras (eds.) *El movimiento feminista en España en los años 70*. Madrid, Cátedra.

- MORENO SECO, Mónica (ed.) (2005) *Manifiestos feministas. Antología de textos del movimiento feminista español (1965-1985)*. Alicante, Universidad de Alicante-Colección Lilit.
- PATEMAN, Carol (1995) *El contrato sexual*. Barcelona, Anthropos.
- SAU, Victoria (2008) *Segundas reflexiones feministas para el siglo XXI*. Madrid, Horas y horas.
- SEVILLA MERINO, Julia *et al.* (2006) *Las parlamentarias en la legislatura constituyente*. Madrid, Cortes Generales.
- TORRES DÍAZ, María Concepción (2014 a) «El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista» en VV.AA., *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla). Valencia, Corts Valencianes. Pp. 641-655.
- TORRES DÍAZ, María Concepción (2014 b) «Epistemología feminista y constitucionalismo crítico: premisas metodológicas para la reflexión crítica» en VV.AA. *Libro-homenaje al profesor Carlos de Cabo Martín* [en imprenta].
- TORRES DÍAZ, María Concepción (2014 c) «Un pacto social constitucional sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres», *Colectivo Autonomía e Igualdad (InfoLibre.es)* [En línea] <http://autonomiaeigualdad.infolibre.es/?p=113>. [Consulta: 30 de mayo de 2014].
- TORRES DÍAZ, María Concepción (2014 d) «Constitucionalismo crítico desde los márgenes: la perspectiva de género en el Análisis Crítico del Discurso en las normas jurídicas», *XII Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria 2014*. El reconocimiento docente: innovar e investigar con criterios de calidad. Universidad de Alicante.
- VALCÁRCEL, Amelia (2013) *Sexo y filosofía. Sobre «mujer» y «poder»*. Madrid, Horas y horas.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y ANTICONCEPCIÓN: UN DEBATE INCONCLUSO¹

*Marta León Alonso**

*Tolerancia frente a intolerancia,
libertad frente a tutela,
humanismo frente a fanatismo,
individualismo frente a mecanización...*

Stefan ZWEIG
(Castellio contra Calvino, 1936)

1. Algunas consideraciones previas sobre los derechos sexuales y reproductivos y su desarrollo legal en España

Si tomamos como punto de partida la ya clásica definición de derechos humanos acuñada por Pérez Luño

¹ Este trabajo es una revisión y ampliación del estudio titulado «Objeción de conciencia y derechos sexuales y reproductivos: un estudio aproximativo» publicado en 2012 en la obra colectiva *Igualdad: retos para el siglo XXI* / coord. por Almudena Gallardo Rodríguez; Ángela Figueruelo Burrieza (dir.), Marta del Pozo Pérez (dir.), Marta León Alonso (dir.), pp. 125-142; y desarrolla una línea de investigación del taller sobre «Objeción de conciencia en el ámbito sanitario», impartido en el VII Congreso de Educación Médica (Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, 27, 28 y 29 de marzo de 2014).

* Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Profesora de Derecho constitucional. Miembro de la Red Feminista de Derecho Constitucional, del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Salamanca y de la Asociación GENET-Red de Estudios de Género.

(1998:41), según la cual son «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional», podemos afirmar que los derechos sexuales y reproductivos se incluyen bajo tal denominación. Sin embargo, estos derechos como categoría jurídica no han sido objeto de especial atención por parte de la doctrina jurídica, y ello a pesar de los importantes avances de la ciencia que han favorecido, por un lado, la intervención del legislador ordinario y, por otro, la aparición de nuevos retos jurídicos que, a nuestro juicio, deben ser afrontados también desde la perspectiva del Derecho constitucional. Tal vez el escaso interés suscitado entre la dogmática por los derechos sexuales y reproductivos se deba, entre otras razones, a su falta de positivación en las Constituciones y a su tardío reconocimiento por el Derecho internacional.²

² El reconocimiento a nivel internacional de los derechos sexuales y reproductivos se produce, por primera vez, en los documentos fruto de las Conferencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Población y Desarrollo, que tuvo lugar en El Cairo en 1994, y de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995. Con carácter previo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) se sostuvo que «los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer».

Dejando al margen el debate sobre la oportunidad o no de su inclusión en la Constitución,³ lo cierto es que su

Considera ELÓSEGUI ITXASO (2002:132) que aunque estos textos internacionales no sean normas jurídicamente vinculantes, sin embargo, sí contribuyen a crear cierta opinión, a propiciar un cambio de mentalidad que acaba traduciéndose en un cambio legal. En el *Programa de Acción sobre población y desarrollo*, adoptado tras la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) se define la salud reproductiva como «un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos». Según se señala en el citado Programa, los derechos reproductivos incluyen ciertos derechos humanos que se fundamentan en «el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia». Se insiste en este documento en la especial atención que los Estados han de prestar a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre mujeres y hombres, y, particularmente, a la satisfacción de las necesidades adicionales y de servicios de los adolescentes con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable. Por otro lado, la *Declaración y la Plataforma de Acción*, adoptadas en la Conferencia de Pekín en 1995, enuncian los objetivos estratégicos y las acciones que deben llevarse a cabo para superar los obstáculos que impiden la promoción de las mujeres. Para ello, se determinaron doce ámbitos que requieren acciones específicas, entre los cuales nos interesa destacar los que afectan a la mujer y su salud, a la violencia contra la mujer y a sus derechos humanos. En estas áreas los Estados se comprometen a garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la atención de la salud, a promover la salud sexual y reproductiva, a tomar iniciativas que tengan en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y otras cuestiones de salud sexual y reproductiva.

³ DURÁN FEBRER (2005: 285) propone incorporar al artículo 43 CE el derecho de la mujer a decidir sobre su sexualidad y reproducción. A nuestro juicio reconocer los derechos sexuales y reproductivos en el artículo 43 CE, ubicado en el denostado Capítulo III del Título I, sería un error desde el punto de vista de su eficacia y de su tutela. Por su íntima conexión con algunos de los principales derechos fundamentales del Capítulo I del Título I de la CE, los derechos sexuales y reproductivos deberían de disponer de las mayores garantías que se han previsto en el artículo 53 CE: eficacia directa y vinculación para todos los poderes públicos y para el resto de la

existencia se deduce de la conexión con otros derechos y valores fundamentales. En tal sentido, en el Preámbulo de la *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, se nos recuerda que

(...) El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, señaladamente, de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar. La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información.

La libertad, la intimidad y la autonomía personal forman, pues, el sustrato constitucional de los derechos sexuales y reproductivos.

Aunque su titularidad corresponda tanto a hombres como a mujeres, con independencia de su orientación sexual, lo cierto es que las diferencias fisiológicas entre ambos sexos —y la mayor repercusión que, por razones obvias, tienen el embarazo y la maternidad en las mujeres—, han propiciado

ciudadanía (en conexión con el artículo 9.1 CE); el legislador, que debe de respetar su contenido esencial, podría acometer su desarrollo sólo mediante Ley Orgánica, que necesita para ser aprobada el acuerdo de la mayoría absoluta de los votos en el Congreso (artículo 81.2); por último, además del control de constitucionalidad mediante el recurso de inconstitucionalidad (artículo 161.1.a CE), la vulneración de alguno de estos derechos daría lugar a la utilización del recurso de amparo (artículo 53.2 CE).

una especial protección de la salud sexual y reproductiva de éstas últimas. A las diferencias fisiológicas hay que sumar otros factores externos que justifican un trato diferenciado y que se materializa en la adopción de la perspectiva de género también en el terreno de la salud sexual y reproductiva. Así lo ha entendido la Organización Mundial de la Salud que en su *Declaración de Madrid* de 2001 afirma lo siguiente:

(...) Los factores determinantes de la salud y la enfermedad no son los mismos para las mujeres y los hombres. El género interactúa con las diferencias biológicas y los factores sociales. Las mujeres y los hombres desempeñan roles diferentes en contextos sociales diferentes. Estos roles son valorados de manera diferente y los asociados con los hombres son generalmente valorados más positivamente. Esto afecta a la situación en la que las mujeres y los hombres acceden y controlan los recursos y afecta también al desarrollo del proceso personal y necesario de toma de decisiones para proteger la propia salud; de esta manera se producen situaciones no equitativas en los patrones de riesgo para la salud, en la utilización de los servicios sanitarios, y en los resultados de salud.⁴

En cuanto a su contenido, bajo la genérica denominación de derechos sexuales y reproductivos se incluye un amplio abanico de situaciones jurídicas de muy diversa naturaleza: la libertad sexual, que excluye todas las formas de coerción, explotación y abuso; el derecho a la autonomía, la seguridad y la integridad sexual, que conlleva el reconocimiento de la capacidad para tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual conforme a la propia ética personal; el derecho a la privacidad sexual; el derecho a la equidad sexual frente a cualquier clase de discriminación, independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase

⁴ El texto completo de este documento de la Organización Mundial de la Salud está disponible en <http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/mujeres/docs/declaracionMadrid.pdf> consultado por última vez el 4 de mayo de 2014.

social, religión o invalidez física o emocional; el derecho a llevar a cabo opciones reproductivas, libres y responsables, que comprende el derecho a decidir sobre tener hijos o no, el número y el tiempo entre cada uno, y el derecho de acceso a los métodos de regulación de la fertilidad; los derechos a la información y a la educación sexual; el derecho al cuidado de la salud sexual, desde la atención primaria a la atención especializada, etc.

Si bien existe una estrecha vinculación entre todos ellos, es importante insistir en que estos derechos no constituyen una categoría homogénea, ya que se refieren a ámbitos y a bienes jurídicos diferentes, que han de ser delimitados para asegurar su adecuado tratamiento por el sistema jurídico y por las políticas públicas que se vayan a adoptar sobre los mismos.⁵ Resulta interesante observar cómo algu-

⁵ En este sentido, el Observatorio español de la Salud de la Mujer, en el documento «Aproximación a la salud sexual y reproductiva» (2008) distingue claramente la salud sexual de la salud reproductiva, y los derechos sexuales de los derechos reproductivos. Por salud reproductiva se entiende «(...) un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de simple ausencia de enfermedad o dolencia en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo así como sus funciones y procesos: desde la prevención y control de los riesgos y complicaciones del embarazo, parto y postparto, a las técnicas de reproducción, a la prevención de embarazos no deseados, y a las interrupciones voluntarias del embarazo. Todo ello requiere condiciones y garantías sanitarias, evitando los riesgos que de ello pudiera derivarse. Por tanto implica la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, placentera y segura, sin riesgos de embarazos no deseados. Disfrutar de salud reproductiva requiere también el acceso a recursos y servicios públicos de calidad. Los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento y respeto de la capacidad para decidir libre y responsablemente, sin discriminación, coerción o violencia, si se desea o no tener hijas e hijos, el número que se desea tener, el momento y su frecuencia. Incluye el derecho a la información, la educación sexual, y al acceso a los medios y recursos necesarios para llevar a efecto sus opciones reproductivas. Es decir a métodos anticonceptivos seguros, eficaces y asequibles, a la interrupción voluntaria del embarazo y a las técnicas de reproducción. Supone por tanto el derecho a acceder a los servicios adecuados. La salud sexual es el estado de bienestar físico, emocional, mental y social, en relación a la sexualidad. Requiere por tanto la posibilidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria en todo el ciclo vital, fomentando relaciones sexuales placenteras, sin temores y libres

nos de estos derechos exigen una mayor intervención del Estado como garante, a la vez que con otros se reclama márgenes más amplios de autonomía individual para su ejercicio. Con esto se quiere poner de relieve el marcado carácter multifuncional del que hoy gozan los derechos en el Estado constitucional: por un lado, aseguran la libertad y la autodeterminación personal; por otro, ordenan el establecimiento y conservación de prestaciones públicas para garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales que obligan a los poderes públicos a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos; y, finalmente, su protección jurídica se impone no sólo en las relaciones de los particulares con los poderes públicos, sino también en las relaciones entre particulares, lo que implica un desarrollo de los mecanismos jurídicos de tutela del Derecho constitucional y del Derecho ordinario.

Como se puede observar, estos derechos tienen una estructura compleja, ya que incluyen libertades de hacer, un *agere licere*, que se manifiestan en el ejercicio efectivo de una serie de facultades sobre el propio cuerpo y la sexualidad personal; así mismo, se configuran como derechos prestacionales, que exigen la intervención de los poderes públicos para garantizar la salud sexual y reproductiva. Ambas vertientes han sido desarrolladas en el caso español por la legislación ordinaria.

de coerción y discriminación. Significa también vivir la sexualidad sin los riesgos que para la salud y bienestar representan los embarazos no deseados, las infecciones de transmisión sexual y la violencia sexual. En consonancia con todo ello los derechos sexuales incluyen el derecho de toda persona a una vida sexual libre, satisfactoria y segura, libre de coerción, discriminación y violencia, y el reconocimiento a todos los efectos de las distintas opciones sexuales: a disponer de información relacionada con la sexualidad, a la educación sexual exenta de prejuicios y estereotipos sexistas y adaptada a las necesidades de las distintas etapas del desarrollo evolutivo de la persona; al respeto a la capacidad y autonomía para tomar decisiones sobre su vida sexual; al acceso a los servicios de información, asesoramiento y atención adecuada que contribuyan al bienestar sexual».

Dentro de las normas reguladoras de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en España es necesario hacer referencia al *Real Decreto 1030/2006*, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Esta norma pretende definir cuáles son las prestaciones que el sistema sanitario público ofrece actualmente a la ciudadanía y garantizarlas en todo el territorio del Estado. Dentro de la denominada *atención primaria*, en esta cartera se catalogan los siguientes servicios médico-sanitarios de atención a la mujer. En primer lugar, se prevé la detección de grupos de riesgo y diagnóstico precoz de cáncer ginecológico y de mama de manera coordinada y protocolizada con la atención especializada, según la organización del correspondiente servicio de salud. En segundo lugar, se establece como prestación sanitaria en el marco del Sistema Nacional de Salud la indicación y seguimiento de métodos anticonceptivos no quirúrgicos y el asesoramiento sobre otros métodos anticonceptivos e interrupción voluntaria del embarazo. Aquí estarían incluidos los anticonceptivos de emergencia o «píldora del día después». En tercer lugar, la atención primaria incluye la asistencia sanitaria durante el embarazo y el puerperio. Por último, se reconocen como servicios sanitarios la prevención, detección y atención a los problemas de la mujer en el climaterio. La *atención especializada* del Sistema Nacional de Salud, también ha previsto una serie de prestaciones cuya destinataria es la mujer y que tienen como objetivo asegurar el buen estado de la salud sexual y reproductiva. De manera coordinada y protocolizada con la atención primaria se hará el seguimiento del embarazo. Forma parte de la atención especializada la planificación familiar que incluye, a su vez, el consejo genético en grupos de riesgo, la información, indicación y seguimiento de métodos anticonceptivos, incluidos los dispositivos intrauterinos, la realización de ligaduras de trompas y de vasectomías, de acuerdo con los protocolos de los servi-

cios de salud, excluida la reversión de ambas y la reproducción humana asistida cuando haya un diagnóstico de esterilidad o una indicación clínica establecida, de acuerdo con los programas de cada servicio de salud.

La maternidad, además de configurarse como una libertad, constituye, en el marco del Estado social un derecho que impone determinadas obligaciones a los poderes del Estado. Estas obligaciones se traducen en el deber de regular la utilización de los nuevos descubrimientos médicos para facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos y de este modo dar una respuesta jurídica a determinadas necesidades humanas. Los avances científicos han permitido abrir nuevas posibilidades para solucionar patologías como la esterilidad. En España varias han sido las normas que han regulado esta materia. La primera fue la *Ley 35/1988*, de 22 de noviembre, *sobre técnicas de reproducción asistida*, pionera entre las legislaciones de los países de nuestro entorno cultural y geográfico. En esta Ley, mediante un sistema de lista cerrada, se enumeraban las técnicas que se podían aplicar, que eran las conocidas en el momento de aprobarse la norma, quedando sin cobertura jurídica los nuevos avances científicos. Para paliar esta y otras deficiencias de las que adolecía la Ley del año 1988, se aprueba la nueva *Ley 14/2006*, de 26 de mayo, *sobre técnicas de reproducción humana asistida*. Esta Ley no enumera las técnicas de reproducción asistida, sino que deja la puerta abierta para que se utilicen los medios que prevea el estado de la ciencia y la práctica clínica en cada momento, siendo necesario el informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y la posterior autorización por parte del Gobierno. Tal y como se establece en el artículo 6 de esta Ley toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas previstas, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa. La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas de reproducción con independencia de su estado civil y orientación sexual.

La norma más reciente aprobada en España sobre esta materia es la *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, cuyo objetivo es garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las obligaciones de los poderes públicos al respecto (artículo 1).⁶

El Título Primero de la Ley, bajo la rúbrica «De la salud sexual y reproductiva», se articula en cuatro capítulos. En el capítulo I se fijan los objetivos de las políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva. El capítulo II contiene las medidas en el ámbito sanitario y el capítulo III se refiere a las relativas al ámbito educativo. El capítulo IV tiene como objeto la previsión de la elaboración de la Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva como instrumento de colaboración de las distintas administraciones públicas para el adecuado desarrollo de las políticas públicas en esta materia.

En el Título Segundo se regulan las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y las garantías en el acceso a la prestación. Conforme al artículo 14 podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes: primero, que se haya entregado a la mujer embarazada por escrito y en sobre cerrado información clara, comprensible, accesible a todas las personas con discapacidad y neutral, relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y, segundo, que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, entre la entrega de la información mencionada en el

⁶ Esta norma ha sido desarrollada por el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y por el Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

párrafo anterior y la realización de la intervención. Pasadas esas catorce semanas se prevé (artículo 15) que la mujer pueda interrumpir su embarazo en dos supuestos y bajo las siguientes condiciones: a) que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen; b) que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija. La Ley también prevé (artículo 15, letra c) la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones excepcionales que se puedan plantear después del plazo fijado de veintidós semanas de gestación cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico, al que corresponderá en este caso autorizar la interrupción a solicitud de la embarazada.

Otra de las novedades contempladas en esta Ley ha sido la de reducir la edad que ha de tener la mujer afectada para poder prestar consentimiento válido para interrumpir el embarazo. La mayoría de edad sanitaria en España está fijada en los dieciséis años.⁷ Esta regla general tenía una serie de excepciones, entre las que se incluía la interrupción voluntaria del embarazo, y se prescribía que en estos supuestos para prestar consentimiento era necesario haber cum-

⁷ Así se prevé en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

plido dieciocho años. En 2010 las Cortes Generales optaron por modificar esta previsión al establecer que en el caso de las mujeres de dieciséis y diecisiete años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad. Se incluye una garantía añadida al indicarse que al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades, deberá ser informado de la decisión de la mujer. Sin embargo, se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.

La Ley Orgánica 2/2010 ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por setenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados y admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional por providencia de 30 de junio de 2010. Han pasado ya cuatro años desde su interposición y el Alto Tribunal todavía no se ha pronunciado. En este lapso de tiempo, y tras las elecciones de 2011 en las que obtuvo la mayoría absoluta el Partido Popular, el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, el señor Ruiz Gallardón, ha presentado el 20 de diciembre de 2013 el *Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la vida del concebido y derechos de la mujer embarazada*, sin ni siquiera esperar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la Ley 2/2010 que se pretende derogar.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se señala la intención por parte del Ejecutivo español de retomar el sistema de supuestos en los que se basaba la Ley del aborto de 1985, que fue sustituido por el de plazos en 2010 por la *Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. En el Anteproyecto de Ley se prevé que

cuando el embarazo sea consecuencia de un delito contra la libertad o indemnidad sexual, prevalecerá el derecho de la mujer que podrá interrumpir la gestación en las doce primeras semanas tras interponer la correspondiente denuncia. El otro supuesto que no será punible es la existencia de grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la mujer, lo que se entenderá cuando el embarazo produzca un menoscabo importante en su salud, con permanencia o duración en el tiempo, según los conocimientos de la ciencia médica en ese momento. En estos casos, la interrupción de la gestación debe realizarse en las veintidós primeras semanas. Para acogerse a este supuesto será necesario un informe previo emitido por dos médicos especialistas en la patología que genera el grave peligro para la vida o la salud de la mujer y ajenos al centro donde se practique el aborto. Si el peligro tiene su origen en anomalías incompatibles con la vida del feto, el informe sobre la madre solo tendrá que estar firmado por un médico y no dos, pero será necesario otro sobre el feto. Si hay peligro vital para la mujer, no será necesario ningún informe.

El Gobierno, alegando para ello las recomendaciones del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, establece en su Anteproyecto de Ley que no se podrá alegar como causa para interrumpir voluntariamente el embarazo la existencia de malformación o discapacidad en el feto. El Ejecutivo ha explicado que la eliminación del aborto eugenésico, que sí se contemplaba en la legislación de 1985, trata de evitar que no se cometa algún tipo de discriminación por motivos de discapacidad. Sin embargo, esta circunstancia —la discapacidad en el feto— podrá ser tenida en cuenta si causa un grave daño físico o psicológico a la madre. En estos casos, la interrupción del embarazo sólo podrá practicarse más allá de las veintidós semanas en el caso de que exista un peligro vital para la mujer o que el peligro para la salud de la madre derive de una anomalía del feto incompatible con la vida que no se hubie-

ra detectado antes o que sólo en ese momento lo sea con un diagnóstico certero.

Respecto a la titularidad del derecho, el Anteproyecto de Ley también prevé que para interrumpir voluntariamente el embarazo las jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años de edad y las mayores sujetas a curatela presten su consentimiento, pero también deberán contar con el asentimiento de los padres o tutores o curadores. De no haber acuerdo entre ellos, será necesaria la intervención del juez que considerará válido el consentimiento de la menor, salvo que constate su falta de madurez, en cuyo caso resolverá atendiendo a su interés. En los casos de menores de dieciséis años o mujeres mayores sujetas a tutela será necesario el consentimiento de los padres o tutores y la manifestación de la voluntad de la menor, para lo que se atenderá a su edad, madurez y circunstancias. En caso de desacuerdo, el juez dará valor al consentimiento de los padres o tutores siempre y cuando atienda al interés de la menor.

Este Anteproyecto ha generado, como era de esperar, una gran controversia tanto social como jurídica. En el momento de elaborar el presente trabajo, ya se conocen algunos informes de comités de expertos y de órganos consultivos del Estado, como el Comité de Bioética, el Consejo Fiscal o el Consejo General del Poder Judicial que avalan —con importantes discrepancias internas— el proyecto del Gobierno recomendando, eso sí, la introducción de modificaciones sustanciales en el texto.⁸

En esta reforma del régimen jurídico de la interrupción del embarazo, también se incluye la regulación del ejer-

⁸ El informe del Comité de Bioética está disponible en <<http://www.comitedebioetica.es/documentacion/>>, consultado por última vez el 5 de junio de 2014. El Consejo Fiscal también se ha pronunciado sobre la reforma y ha aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra un documento publicado en <<http://tinyurl.com/kb8wvfl>>. El Consejo General del Poder Judicial, también muy dividido, el pasado 13 de junio aprobó por diez votos a favor, ocho en contra y tres en blanco el informe final sobre el Anteproyecto al que se puede acceder en <<http://tinyurl.com/nmw7sn3>>, consultado por última vez el 14 de junio de 2013.

cicio de la objeción de conciencia por los profesionales sanitarios con el objetivo de articular las medidas legales necesarias para solucionar un conflicto entre expectativas contrapuestas: el derecho de la mujer a interrumpir voluntariamente su embarazo y las razones de conciencia que pueden esgrimir quienes se niegan a cumplir el deber jurídico de practicar un aborto

En las páginas siguientes explicaremos cómo se articula la objeción de conciencia desde la perspectiva del Derecho constitucional y cuáles son las condiciones y los límites de su ejercicio con relación a la contracepción previstos en la LO 2/2010 y en el *Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la vida del concebido y derechos de la mujer embarazada*

2. La objeción de conciencia. Concepto, regulación y jurisprudencia

Como hemos señalado más arriba, la estructura de algunos de los derechos sexuales y reproductivos requiere para su pleno ejercicio la intervención de los poderes públicos, quienes a través de las prestaciones y de los servicios establecidos por la ley darán cumplimiento al contenido material que se deriva de cada uno de ellos. Es preciso recordar que la Constitución española en el artículo 9 establece la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, reconociendo de este modo un deber genérico de obediencia al Derecho. La objeción de conciencia constituiría el incumplimiento de ese deber jurídico, sobre la base de un dictamen de la conciencia que impide observar el comportamiento prescrito, y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o búsqueda de adhesiones (Gascón, 1990: 85). La objeción de conciencia no se puede incluir dentro de la desobediencia civil, que constituye una forma de pre-

sión, una táctica política con la que se persigue modificar la ley o una determinada política. La objeción de conciencia es, por el contrario, un acto estrictamente privado: la exteriorización de un imperativo de la conciencia que choca con un deber jurídico (Prieto Sanchís, 2004: 2). Con la objeción de conciencia lo que se persigue es una exoneración de deberes jurídicos, ya sea permitiendo eludir su cumplimiento, ya sea eximiendo de la pena correspondiente una vez producida la infracción. Para que pueda darse una exoneración de los deberes jurídicos es necesario que exista una norma en el ordenamiento jurídico que así lo permita. Por lo tanto, el problema jurídico de la objeción de conciencia, como así lo ha señalado Prieto Sanchís (2004: 4), se resuelve en la búsqueda de la norma que autorice al sujeto a eludir determinados deberes jurídicos.

Ahora bien, en la Constitución española (CE) no existe, a excepción de lo previsto en el artículo 30.2 CE para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, norma alguna que exima o atenúe la responsabilidad de quienes incumplen con sus deberes jurídicos, a no ser que se incluya la objeción de conciencia en el artículo 16 CE, como una especificación de la libertad de conciencia. Esta interpretación ha sido defendida, entre otros, por Navarro-Valls (1999). No comparte esta opinión, por ejemplo, Díez-Picazo (2003:12) para quien la libertad ideológica y religiosa operan en el plano de las ideas y de la manifestación de las mismas, mientras que la objeción de conciencia implica algo más, ya que se desarrolla en el plano de las conductas: es el derecho a conducirse de conformidad con los dictados de la propia conciencia. Si se considera que una norma es inconstitucional, la objeción de conciencia individual no debería ser la respuesta, si no que existen otros mecanismos jurídicos previstos a tal efecto.

¿Qué ha dicho el Tribunal Constitucional español con relación a esta cuestión? La postura del Alto Tribunal no ha sido unívoca. En un primer momento, en la Sentencia 15/

1982, de 23 de abril, reconoce el derecho a la objeción de conciencia en los siguientes términos:

(...) tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma. En la Ley Fundamental de Bonn el derecho a la objeción de conciencia se reconoce en el mismo artículo que la libertad de conciencia y asimismo en la resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se afirma de manera expresa que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión. Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión «la Ley regulará» la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia. (FJ 6º)

En conexión con este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 53/1985 sobre la constitucionalidad de la ley del aborto de 1985, afirma con rotundidad que el «derecho a la objeción de conciencia, existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideo-

lógica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales» (FJ 14º). Para Gómez Sánchez (1996: 69) la objeción de conciencia de los médicos oponiéndose a realizar abortos no pugna con ninguna otra norma constitucional que establezca el deber de realizar este tipo de operaciones. No existe un deber jurídico de colaboración o participación en estas prácticas. Por lo tanto, según esta autora, no puede considerarse como exención de un deber constitucional inexistente. Siendo así, este tipo concreto de objeción de conciencia puede ser considerada, como así lo defiende el Tribunal en su STC 53/1985 como parte del contenido de las libertades del artículo 16.1 CE y recibe, como parte de ellas, las máximas garantías que el ordenamiento otorga.

Años más tarde se produce un cambio en la orientación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en concreto en la Sentencia 160/1987, de 27 de octubre, que matiza lo dicho hasta ahora al considerar que de la relación con la libertad ideológica no se puede derivar que la objeción de conciencia sea un derecho fundamental. Además, la excepción al cumplimiento del deber general sólo está permitida en el caso de la objeción de conciencia al servicio militar *ex* artículo 30.2 CE «en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 CE) que, por sí mismo no sería suficiente para liberar a los ciudadanos». Añade el Tribunal Constitucional en su Sentencia 161/1987, también de 27 de octubre, que «La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del

Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto». Considera García Herrera (1990: 33) que estas oscilaciones del Tribunal Constitucional han de interpretarse en la forma más favorable para la vigencia de los derechos fundamentales, como así viene ocurriendo en España desde 1985, año en el que tuvo lugar la despenalización parcial del aborto.⁹

La interpretación y el desarrollo de la Constitución han de estar orientados a potenciar al máximo la libertad individual como fin último del Estado. Sin embargo, la complejidad de la sociedad del siglo XXI obliga a buscar el equilibrio y la compatibilidad entre expectativas contrapuestas. Por esta razón el ejercicio de todos y cada uno de los derechos se ha de modular en aras de garantizar el orden político y la paz social. Se han de ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando, si es posible, de armonizarlos o, en caso contrario, se habrán de establecer las condiciones y los requisitos que permitirían admitir la prevalencia de uno de ellos (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985). De lo cual se infiere que no son admisibles aquellos planteamientos que defienden un ejercicio ilimitado de los derechos, incluida la objeción de conciencia.

Son esclarecedoras al respecto las palabras de Beltrán Aguirre (2008: 138): «No puede darse una prevalencia total y absoluta de la ética privada sobre la ética pública, ética pública que se concreta en las normas aprobadas por mayoría en sociedades democráticas, esto es, en el ordenamiento jurídico de un Estado democrático». La misma idea aparece recogida en el *Documento sobre objeción de conciencia en sanidad*, elaborado por el Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona:

En un Estado Democrático y de Derecho es esencial que no exista otro medio de control sancionado jurídica-

⁹ Para análisis más pormenorizado de esta cuestión véase GARCÍA HERRERA (1991).

mente que el Derecho y no es aceptable que unos ciudadanos puedan imponer sus preceptos morales a otros. Si las reglas morales estuvieran dotadas de sanciones coactivas semejantes a las del Derecho, las esferas de libertad no afectadas por éste quedarían invalidadas al ser invadidas por otro instrumento de control, y las instituciones que lo administran (sean iglesias u otras organizaciones) podrían imponer su coacción externa fuera de los límites de los mandatos jurídicos, con lo cual las garantías de la libertad individual serían nulas. La opinión personal no puede convertirse en postulado absoluto aplicado a otros (Casado y Corcoy, 2007: 23).

3. La objeción de conciencia y la contracepción

El ámbito sanitario es un terreno propicio para que se desencadenen los conflictos entre la ley y la conciencia¹⁰. Es, por tanto, obligación del legislador adoptar las medidas necesarias para hacer compatibles los derechos sexuales y reproductivos y la objeción de conciencia del personal sanitario. En España —salvo la regulación (deficiente) en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo—, existe un serio vacío legal al no estar prevista la practica de la objeción de conciencia en otros supuestos como, por ejemplo, la esterilización de personas, la fertilización *in vitro* y procreación asistida, las operaciones quirúrgicas de cambio de sexo o en los supuestos de prescripción y dispensación de métodos anticonceptivos. Esta situación genera inseguridad jurídica, no sólo para los profesionales involucrados, sino principalmente para las personas titulares de los derechos sexuales y reproductivos que pueden ver menoscabado su ejercicio. Debemos insistir en que la objeción de conciencia es una excepción al deber genérico de obediencia al Derecho, y como tal excepción sólo será admisible en la medida en que exista una norma que expresamente la contemple.

¹⁰ Sobre esta cuestión puede consultarse el amplio estudio de SIEIRA MUCIENTES (2000).

La *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, entre las medidas para garantizar la práctica del aborto por los servicios de salud, ha reconocido la objeción de conciencia en los siguientes términos:

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo. Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación (artículo 19. 2).

Este precepto pretende solucionar —garantizando, en todo caso, el acceso y la calidad de la atención médica—, el conflicto que pueda surgir entre el personal sanitario que desee ejercer su derecho a la objeción de conciencia, y las usuarias del Servicio Nacional de Salud, titulares del derecho a la asistencia sanitaria, que incluye la interrupción voluntaria del embarazo como prestación más de la cartera de servicios públicos.¹¹

¹¹ No debemos olvidar que la cartera de servicios del sistema sanitario público ha sido aprobada mediante el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

A pesar del importante avance que supuso la entrada en vigor de esta Ley, lo cierto es que hay una serie de aspectos todavía sin resolver que están generando problemas jurídicos y sociales en la aplicación de la normativa reguladora de la interrupción voluntaria del embarazo¹². En la Ley Orgánica 2/2010 no se delimita el ámbito subjetivo del derecho ni se aclara quiénes se incluyen bajo la denominación de

¹² Así mismo hay un sector de la doctrina que critica el modo en el que la objeción de conciencia ha sido regulada en la Ley de 2010. Entre otros cabe destacar MARTÍNEZ OTERO (2010) para quien, en primer lugar, la técnica legislativa utilizada es deficiente: no se dedica a la objeción de conciencia un capítulo propio —ni tan siquiera un artículo específico— en la propia Ley; y se incluye su regulación en un capítulo relativo a las garantías para la mujer, en un artículo dedicado al acceso por parte de ésta a la prestación del aborto en condiciones de igualdad y de calidad. En segundo lugar, para MARTÍNEZ OTERO la Ley establece una clara subordinación de la voluntad de los objetores a la voluntad de la mujer, aunque sea en el plano estrictamente sintáctico. Esta preterición del derecho a la objeción de conciencia se manifiesta de forma patente en el modo de concluir la frase que reconoce el derecho a la objeción, que se cierra con una proposición que parece dirigida más a responsabilizar a los objetores de posibles desigualdades o disfuncionalidades en el funcionamiento de la Administración sanitaria, que a reconocerles un verdadero derecho constitucional. Para MARTÍNEZ OTERO la responsabilidad de garantizar un acceso igual y de calidad a la prestación del aborto corresponde exclusivamente a la Administración Pública, y no al objetor u objetores particulares, extremo que la Ley Orgánica 2/2010 parece obviar. En la misma línea se manifiesta RUIZ BURSÓN (2010). Subraya este autor que la regulación de la objeción de conciencia en la LO 2/2010 es claramente asimétrica: se establece un desarrollo exclusivo de los límites a la misma sin contener referencias a las garantías que la tutelan o a su naturaleza de derecho fundamental. Por otro lado, las restricciones fijadas a la objeción de conciencia son excesivamente genéricas e indefinidas de las restricciones fijadas, lo que revela un uso deficiente de la técnica normativa, fruto de la precipitación y motivo de futuros litigios. La limitaciones recogidas en la LO 2/2010 al ejercicio de la objeción de conciencia conllevan, según RUIZ BURSÓN la vulneración de varios preceptos de la Constitución española de 1978 y suponen restricciones desproporcionadas o genéricas que afectan a su contenido esencial. En definitiva, para RUIZ BURSÓN el tratamiento de la objeción de conciencia en el artículo 19 de la LO 2/2010 resulta fragmentario, impreciso y desequilibrado, lo que aconsejan sus sustitución por otro texto legal más completo y respetuoso con la letra y el espíritu de nuestra Carta Magna, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional.

«personal sanitario». No se establece cuál es el contenido de la declaración de la objeción. Tampoco se especifica qué actos están exentos de realizar los objetores de conciencia a la interrupción del embarazo ni se regulan las garantías para su ejercicio efectivo.

El Consejo de Estado en su dictamen 1384/2009 sobre el *Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo* planteó en su momento la conveniencia de aprovechar la citada Ley para fijar el alcance, contenido y condiciones de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en aras de la seguridad y certeza jurídica. Las recomendaciones del Consejo de Estado se tuvieron en cuenta parcialmente y la aplicación del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 ha sido difícil. Pasemos a analizar a continuación algunas de esas cuestiones controvertidas.

Uno de los aspectos más debatidos, derivados de esta falta de concreción normativa, se refiere al ámbito subjetivo del ejercicio de la objeción de conciencia. ¿Quiénes pueden objetar? La Ley marca que sólo pueden objetar los profesionales «directamente implicados». El Ministerio de Sanidad en 2010 aclaró que el hecho de entregar un sobre con información o derivar a la paciente al servicio correspondiente no es participar directamente en la interrupción voluntaria del embarazo. Esto significa que sólo pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia el personal médico que practica el aborto, comadronas y anestesistas incluidos. En todo caso, la Ley dice que «los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen *antes* y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo». Para algunos expertos ese «antes» incluiría también el deber de informar que no admite excepciones.

A pesar de los intentos hechos por el Ministerio de Sanidad para establecer criterios homogéneos, las dudas sobre quiénes son los titulares del derecho a la objeción de

conciencia persisten y se trasladan a las decisiones judiciales adoptadas sobre esta cuestión, que son muy contradictorias entre sí. Pongamos algunos ejemplos.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en un Auto de 29 de septiembre de 2010, declaró que la objeción de conciencia debía amparar también a los médicos de familia. Este caso nace de la impugnación de una Orden dictada por la Consejería de Salud de Castilla-La Mancha en la que se fija cuál es el procedimiento a seguir para objetar en el proceso de interrupción voluntaria del embarazo.¹³ En esta Orden se excluye la posibilidad de que los médicos de atención primaria puedan negarse, por razones de conciencia, a realizar las labores de información a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2010. Información que constituye, recordemos, un trámite legal imprescindible para que pueda verificarse la realización del aborto.¹⁴ El Tribunal critica la Orden de la Consejería de Salud al considerar el trámite de información como una intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, dado su carácter de *conditio sine quanon*. Por otro lado, en opinión de este Tribunal, no parece que una Orden sea el lugar adecuado para definir el contenido del derecho a la objeción de conciencia. Concluye el Auto señalando que no se puede utilizar como argumento en contra de la existencia del derecho a la objeción de conciencia de los médicos de primaria el hecho de que la Ley Orgánica 2/2010 no lo haya contemplado expresamente.

¹³ La Orden está publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 124, de 30 de junio de 2010.

¹⁴ Los aspectos formales y materiales de este trámite están regulados por el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que dedica su Capítulo II a la información previa al consentimiento en la interrupción voluntaria del embarazo.

De un tenor completamente diferente es la Sentencia de 27 marzo de 2013 acordada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la que no reconoció a una médica de familia el derecho a negarse a asesorar y derivar al especialista a las pacientes que precisaran una interrupción voluntaria del embarazo. En concreto se señala en la Sentencia que

...para el caso de que una mujer decida interrumpir voluntariamente su embarazo, no se exige al médico el deber de informarle sobre las prestaciones sociales a las que tendría derecho, caso de proseguir el embarazo, y sobre los riesgos somáticos y psíquicos que razonablemente se puedan derivar de su decisión. (...) Por tanto, el médico, que legítimamente opte por la objeción de conciencia, a la que tiene derecho según su norma reguladora, no queda eximido de informar a la mujer sobre los derechos que el Estado le otorga en esta materia.

Aclara este Tribunal que «(...) no se puede sostener que las obligaciones del personal sanitario respecto de la interrupción voluntaria del embarazo vulneran el artículo 16 de la Constitución porque parte de una prioridad absoluta de la objeción de conciencia que equivale a su consideración como derecho primario y absoluto que deben respetar el resto de los derechos reconocidos». Se insiste en la sentencia que el derecho a la objeción de conciencia en relación a la interrupción del embarazo no es un derecho fundamental que quepa incardinarlo en el artículo 16.1 de la Constitución. Por el contrario, estamos ante un derecho de configuración legal ordinaria a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto estando excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la interrupción del embarazo.

Esta disparidad de criterios jurisprudenciales no parece encontrar solución en el Anteproyecto de *Ley para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, que lejos de arrojar luz sobre esta cuestión vie-

ne a complicarla aún más si cabe. El artículo 6 del Anteproyecto, establece la modificación de la *Ley 44/2003*, de 21 de noviembre, *de ordenación de las profesiones sanitarias*, introduciendo un artículo 4 bis, dedicado a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, y un apartado c) bis al artículo 5, que dispone que el ejercicio de este derecho deberá realizarse con carácter general, sin que, en ningún caso, puedan admitirse modulaciones del mismo. El nuevo artículo 4 bis a la *Ley 44/2003*, si se aprueba el Anteproyecto de la «Ley Gallardón», tendría la siguiente redacción:

1. Los profesionales sanitarios, por cuenta propia o ajena, tienen el derecho a ejercer la objeción de conciencia para inhibirse de cualquier participación o colaboración en la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos despenalizados en el Código Penal. 2. El rechazo o la negativa a participar o colaborar en la interrupción voluntaria de un embarazo, es una decisión individual del profesional sanitario, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. Dentro de la semana siguiente a comenzar la prestación de su servicio en un centro o establecimiento, público o privado, acreditado para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, el profesional sanitario deberá comunicar, por escrito, al Director del centro, si ejerce su derecho de objeción de conciencia, quedando esa decisión incorporada, con carácter reservado, a su expediente personal. Dicha información constituye un dato personal que, en ningún caso, podrá ser objeto de tratamiento, registro o publicación y estará protegida con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 3. Desde ese momento, podrá abstenerse de realizar cualquier participación o colaboración en la interrupción voluntaria del embarazo. No obstante, podrá modificar su decisión en cualquier momento, poniéndolo en conocimiento del Director del centro de forma inmediata o, en todo caso, antes de iniciarse la prestación. 4. En cualquier caso, sin perjuicio de lo anterior, los profesionales sanitarios que ejerzan ese derecho dispensarán tratamiento y atención

médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción voluntaria del embarazo.¹⁵

El Anteproyecto pretende ampliar el derecho a la objeción de conciencia no sólo a los profesionales que participen directamente sino también a quienes colaboran en la prestación de este servicio. El problema estriba, nuevamente, en definir que se entiende por «colaboración». Si se hace una interpretación generosa del término, la objeción de conciencia la acabarían ejerciendo incluso quienes desarrollan actividades meramente auxiliares o de carácter administrativo.

El Consejo General del Poder Judicial en su informe de 13 de junio de 2014 viene a avalar que el derecho a la objeción de conciencia se extienda a todos los profesionales sanitarios que se vean implicados en la interrupción voluntaria del embarazo. Pero recomienda que los establecimientos y centros, públicos y privados, autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo dispongan

¹⁵ El Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Anteproyecto, aprobado el pasado 13 de junio de 2014, hace una observación respecto al rango normativo de los preceptos que regulan la objeción de conciencia. A tenor de lo dispuesto en la Disposición final primera del Anteproyecto, quedan exceptuados del rango orgánico de la norma, y, por tanto, ostentan rango de ley ordinaria, entre otros, el artículo sexto del Anteproyecto, esto es, el relativo a la modificación de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, y en el que se prevé la regulación de esta objeción de conciencia. Pues bien, según el Consejo, dada la indiscutible vinculación de la objeción de conciencia con los derechos consagrados en el artículo 16 CE, a la libertad de creencias, religiosas e ideológicas, y en atención al dictado del artículo 81.1 CE que reserva a Ley Orgánica el desarrollo de los elementos esenciales de desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, entre los que, sin duda, se encuentra el consagrado en el artículo 16 CE, y del que forma parte la objeción de conciencia, parece aconsejable reconsiderar el rango normativo de estos preceptos, extendiendo a los mismos el rango de ley orgánica. No compartimos esta opinión ya que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho fundamental, tal y como ha aclarado el propio Tribunal Constitucional en una jurisprudencia ya consolidada.

de personal sanitario y facultativos cualificados al efecto, que no sean objetores, a fin de garantizar que la mujer pueda ser intervenida. Insiste el Consejo General del Poder General en que la interrupción del embarazo forma parte de la cartera común básica de servicios, conforme a la adición propuesta de un apartado 2 al artículo 8 bis de la *Ley 16/2003*, de 28 de mayo *de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud* y que, por lo tanto, la prestación debe estar asegurada.

Otro tema controvertido tiene que ver con el ejercicio colectivo de la objeción de conciencia. La conciencia alude a su carácter íntimo, personal e individual. Cada profesional tiene su propia conciencia, y por eso, aunque pueda parecerse a la conciencia de otros, no cabe nunca objetar apelando a una conciencia de grupo, corporativa o institucional. Por la naturaleza individual y personal de la conciencia, la objeción sólo se puede ejercer a título individual, de manera que no pueden acogerse a ella las instituciones ni los colectivos y no cabe nunca hablar de un hospital ni de un servicio objetor. Para Escobar Roca (1993:382) reconocer la objeción de conciencia colectiva implicaría no sólo su desnaturalización sino, sobre todo, poner en peligro la libertad de decisión de quienes forma parte de esa colectividad. El Código de Deontología Médica en su artículo 32.2 es muy claro al respecto: «No es admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional». Y también lo es la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo: «El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario». A pesar de la claridad de ambos preceptos, son muy frecuentes los casos en los que los servicios de ginecología y obstetricia de los hospitales públicos españoles deciden en bloque no practicar interrupciones voluntarias del embarazo.¹⁶

¹⁶ En enero de 2014 los medios de comunicación españoles se hicieron eco de la siguiente noticia: el hospital público La Paz, uno de los más grandes de la Comunidad Autónoma de Madrid, se negó a practicar un aborto

Lamentablemente esta situación no sólo afecta a España, sino también a otros países europeos como, por ejemplo, Italia. La legislación italiana permite la interrupción voluntaria del embarazo bajo ciertas premisas y reconoce el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.¹⁷ El número tan elevado de objetores en el país transalpino ha puesto en peligro el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. El problema ha alcanzado tales dimensiones que ha requerido la intervención del Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano dependiente del Consejo de Europa, que conmina a Italia, en una decisión publicada el 14 de marzo de 2014, a cumplir la legislación estatal y la normativa internacional.¹⁸ La Carta Social Europea reconoce en su artículo 11 el derecho a la protección de la salud, que incluiría el acceso a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo conforme a la legislación nacional. El Comité Europeo de Derechos Sociales considera que la protección de la objeción de conciencia no debe limitar ni agravar el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley. En este sentido el Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la presencia de personal sanitario no objetor cuando sea necesario practicar un aborto.

Otra carencia importante de la *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* tiene que ver con el procedimiento para hacer efectiva la objeción de conciencia. En esta Ley no se ha establecido ante quién y cómo se declara una

terapéutico ya que todo el personal del servicio de obstetricia y ginecología había objetado (El País, 2014, 4 de febrero).

¹⁷ Se trata de la Ley núm. 194 de 22 de mayo de 1978 sobre *Norme per la tutela sociale della maternità e sull'interruzione volontaria della gravidanza*.

¹⁸ Esta decisión da respuesta a la reclamación presentada en 2012 por la Federación Internacional para la planificación Familiar (Red europea), y fue aprobada por la mayoría de los miembros del Comité, con el único voto en contra de su presidente el español Jimena Quesada. El texto de esta decisión puede consultarse en <https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Complaints/CC87Merits_en.pdf>.

persona objetora a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. La negativa a realizar un aborto por razones de conciencia debe manifestarse según se establece en el artículo 19 «anticipadamente y por escrito». Insistimos, una vez más, en que el ejercicio de la objeción de conciencia es una excepción al cumplimiento de una norma legal. Y como toda excepción a una regla, la objeción de conciencia tiene que ser justificada. Declararse objetor no implica la automática exención del cumplimiento del deber jurídico contra el que se objeta. La simple invocación a la propia conciencia no es suficiente para eximir de los deberes profesionales. El que se declara objetor de conciencia, está solicitando ser dispensado del cumplimiento de un deber jurídico sin que ello acarree ninguna consecuencia negativa para él; si no se concede esa dispensa, entonces la negativa al cumplimiento del deber jurídico puede ser sancionada. Cuando, quien tiene autoridad para ello, obliga a cumplir la norma y el objetor persiste en su negativa a obedecer, entonces éste pasa a ser insumiso y puede ser sancionado por ello¹⁹. Sin embargo, en la Ley no se indica ni cómo ni ante quién hay que presentar la declaración de objeción de conciencia. ¿Ante la Administración? ¿Ante la dirección del hospital? ¿Ante los Colegios Médicos?

Para Beltrán Aguirre (2013) el hecho de que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, exija que la declaración de objeción de conciencia se haga por escrito, lleva necesariamente aparejada la necesidad de que exista un archivo o registro en el que puedan conservarse esas declaraciones, a fin de acreditar que la condición de objetor se puso de manifiesto con carácter previo al ejercicio del derecho en un supuesto concreto, o bien con carácter general. La polémica ha surgido respecto a qué entidades u órganos han de responsabilizarse de la creación y gestión de estos Registros. La Or-

¹⁹ En estos términos se expresa, por ejemplo, la *Guía sobre cuestiones éticas, deontológicas y jurídicas* publicada en 2013 por la Comisión de Bioética de Castilla y León.

ganización Médica Colegial —órgano que a nivel estatal agrupa, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos—, defiende que sean los colegios profesionales los que gestionen el registro de objetores de conciencia. Sin embargo, algunas Comunidades Autónomas han creado registros de profesionales sanitarios objetores de conciencia dependientes de las Administraciones sanitarias. Este ha sido el caso de Castilla-La Mancha²⁰ o de la Comunidad Foral de Navarra, que aprobó la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, que crea un Registro de profesionales objetores de conciencia a realizar la interrupciones voluntarias del embarazo que dependerá de la Dirección-Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Frente a esta Ley Foral, cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, han interpuesto ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad, que, por Auto de 22 de junio de 2011, ha sido admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional y que está pendiente de resolución.²¹

Con relación a esta cuestión, en el Anteproyecto de la «Ley Gallardón» se dice que en la semana siguiente a comenzar la prestación de su servicio en un centro o establecimiento, público o privado, acreditado para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, el profesional sanitario deberá comunicar, por escrito, al director del centro, si ejerce su derecho de objeción de conciencia, quedando esa decisión incorporada, con carácter reservado, a su expediente personal. Dicha información constituye un dato personal que, en ningún caso, podrá ser objeto de tratamiento, regis-

²⁰ La Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha en una Orden de 23 de junio de 2010, dispuso la creación de un fichero de datos de carácter personal de los objetores de conciencia, dependiente del Servicio de Salud manchego. Contra esta Orden, el Colegio de Médicos de Toledo interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 20 de febrero de 2012.

²¹ Al respecto resulta muy esclarecedora la lectura del trabajo de BELTRÁN AGUIRRE (2011).

tro o publicación y estará protegida con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el informe del Consejo Fiscal de 14 de junio de 2014 al Anteproyecto de Ley, se advierte que tal y como está redactado este nuevo precepto no queda claro qué ocurre si el profesional sanitario no comunica dentro de la semana siguiente a comenzar su prestación en el hospital su decisión de abstenerse de participar o colaborar en la interrupción voluntaria del aborto. La posibilidad de modificar su decisión sólo se contempla para el caso de que sí hubiera expresado su decisión y cambiara de opinión de forma sobrevenida. Por lo que se sugiere por parte del Consejo Fiscal que se incluya en el texto de manera expresa la eventualidad de un cambio de opinión, tanto el supuesto de que hubiera ejercido su derecho a la objeción de conciencia y quisiera modificar su decisión, como en el supuesto de no haber indicado en esa semana su decisión de objetar y quisiera hacerlo con posterioridad.

4. Breve referencia a la objeción de conciencia frente a la anticoncepción en el ámbito farmacéutico

Los conflictos entre el Derecho y la conciencia en España se han recrudecido en los últimos años. Este sería el caso de las reivindicaciones formuladas por un sector de los farmacéuticos respecto a la dispensación de productos y de medicamentos anticonceptivos²². En concreto, la tensión se intensificó a partir del momento en que el Ministerio de Sanidad, el 23 de marzo de 2001, autorizó la comercialización del fármaco conocido como «píldora postcoital» o «píldora del día después», cuyo principio activo es el Levono-

²² Para una aproximación inicial al tema de la objeción de conciencia del personal farmacéutico, véase el estudio de BELTRÁN AGUIRRE (2009) y la bibliografía por él citada.

gestrel. La dispensación de este fármaco se hizo, en principio, bajo prescripción médica. Sin embargo, desde el 28 de septiembre de 2009 en España se comercializa sin que sea necesario este requisito. Además de las dudas sobre la seguridad para la salud de las pacientes, entre la profesión médica y farmacéutica hay quienes sostienen que aunque no se haya producido todavía la anidación ni haya comenzado el embarazo, la acción del fármaco sí interrumpe el proceso de formación de una vida humana, lo que en su opinión resultaría contrario a sus principios ideológicos y religiosos.

Frente a estos planteamientos conviene precisar que la normativa española establece que las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados, pero de interés público que están sometidos a la planificación sanitaria.²³ En cuanto a los deberes de los farmacéuticos, la legislación estatal y la autonómica reconocen la obligación que tienen estos profesionales de dispensar medicamentos de acuerdo con la legislación vigente. Así el artículo 84.3 de *Ley 29/2006*, de 26 de julio, *de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios* establece que «Las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas». Por su parte, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de su competencia para regular la ordenación farmacéutica, también han fijado entre las obligaciones de las oficinas de farmacia la dispensación de cualquier medicamento y producto sanitario incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas, calificando de infracción grave la negativa a hacerlo.

Estas prescripciones legales son desoídas por algunos profesionales farmacéuticos que invocan un pretendido derecho a la objeción de conciencia. Hay que aclarar al respecto que salvo la regulación que se ha aprobado sobre la obje-

²³ Artículo 84.6 de la *Ley 16/1997*, de 25 de abril, *de regulación de servicios de las oficinas de farmacia*.

ción de conciencia por algunas Comunidades Autónomas²⁴ y el reconocimiento expreso que se hace en el Código de Ética y de Deontología Farmacéutica, aprobado en 2004 por el Consejo General de Farmacéuticos,²⁵ no existe ninguna previsión normativa de ámbito estatal que reconozca el ejercicio de este derecho. Tal y como advirtió ya hace algún tiempo García Herrera (1990: 33), estamos viviendo una situación anómala, en la que se da un ejercicio desordenado del derecho a la objeción de conciencia, que debe situarse en el actual contexto social, en el que se han de atemperar los derechos del objetor a las exigencias de los derechos que entran en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

²⁴ Así la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, artículo 3.2: «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas». En el mismo sentido la Ley 5/2005, de 27 de junio, *de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha*, artículo 17 «1. La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico. 2. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos». También la Ley 5/1999, de 21 de mayo, *de ordenación farmacéutica de Galicia*, artículo 6. «La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano». Por último, la Ley 8/1998, de 16 de junio, *de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, artículo 5.10: «En su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre que no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario».

²⁵ El artículo 28 del citado Código dice lo siguiente «La responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente». Para ello se le ofrece la posibilidad de comunicar al Colegio de Farmacéuticos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes para que en su caso se le preste el asesoramiento y la ayuda necesaria (artículo 33).

La errática jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia en general, en nada ha contribuido a poner orden en este tema: el Tribunal Constitucional pasó de considerar la objeción de conciencia como un derecho fundamental, integrado en el derecho de libertad ideológica y libertad religiosa del artículo 16.1 de la CE, que se podía ejercer sin necesidad de mediación normativa, a calificarlo, años más tarde, como un derecho constitucional autónomo, ya no fundamental, que sólo se puede ejercer en el caso de que esté previsto legalmente. Tampoco la jurisprudencia ordinaria ha dado una respuesta unívoca al respecto, e incluso ha entrado en contradicción con las últimas sentencias del propio Tribunal Constitucional. Así el Tribunal Supremo, en una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de abril de 2005, en su Fundamento Jurídico 5.º reconoce la posibilidad de una acción en garantía del derecho de objeción de conciencia para aquellos profesionales sanitarios con competencia en materia de dispensación de medicamentos, es decir, los farmacéuticos.

Tal vez las dudas sobre esta espinosa cuestión se disipen en un futuro inmediato, ya que el Tribunal Constitucional va a tener ocasión de pronunciarse por primera vez en su historia sobre si existe o no un derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos. En septiembre de 2013 la Sala Primera del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo presentado por un farmacéutico de Sevilla que fue sancionado por negarse a dispensar la llamada «píldora del día después». Esta decisión es de carácter meramente formal y habrá que esperar a que el Tribunal Constitucional formule una explicación sobre el fondo del asunto. De momento la Sala Primera ha entendido que este caso tiene la especial relevancia constitucional que la Ley exige como requisito para la admisión a trámite de los recursos de amparo. El recurrente en amparo fue sancionado en 2008 al pago de una multa de 3.300 euros por negarse a vender el citado fármaco. En julio de 2010, la Dirección General de Planificación e Innovación Sanitaria de la Conse-

jería de Salud de la Junta de Andalucía confirmó la sanción y, el 2 de noviembre de 2011, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla entendió también que la multa era ajustada a Derecho. Contra esa sentencia formuló el demandante su recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional español debería tener en cuenta a la hora de abordar este recurso de amparo el asunto *Pichon-Sajous* contra Francia. Un caso de similares características que se resolvió el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en 2001. Los antecedentes son los siguientes. Dos farmacéuticos franceses se niegan por razones de conciencia a vender anticonceptivos hormonales en su farmacia. La justicia francesa les condenó al pago de una multa en concepto de daños y perjuicios al considerar que los principios éticos y religiosos no pueden constituir una razón válida para negarse a vender un producto anticonceptivo e incumplir una obligación jurídica. Ante esta respuesta, los farmacéuticos franceses decidieron acudir ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos e invocaron la vulneración del artículo 9 del Convenio de Roma de 1950, en el que se reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa. El Tribunal de Estrasburgo en su Sentencia de 2 de octubre de 2001 rechazó el recurso y afirmó que puesto que *«la vente de ce produit est légale, intervient sur prescription médicale uniquement et obligatoirement dans les pharmacies, les requérants ne sauraient faire prévaloir et imposer à autrui leurs convictions religieuses pour justifier le refus de vente de ce produit, la manifestation desdites convictions pouvant s'exercer de multiples manières hors de la sphère professionnelle»*. Es decir, los demandantes no podrán hacer prevalecer e imponer a otros sus convicciones religiosas para justificar la negativa a vender el producto, pudiendo ejercerse la manifestación de dichas convicciones ejercerse de múltiples maneras fuera de la esfera profesional.²⁶

²⁶ El texto completo de la sentencia está disponible en <<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-43011>>, consultado

5. Conclusión: una posible solución al problema

Ante el panorama descrito es indiscutible la necesidad de regular adecuadamente el ejercicio de la objeción de conciencia de manera que se armonicen todos los intereses jurídicos en liza. Porque como indican Aparisi Miralles y López Guzmán (2006: 40) lo característico de un sistema democrático es la aceptación e integración del disenso de manera pacífica. Ya hemos visto que no hay unanimidad a la hora de considerar la objeción de conciencia como un derecho autónomo vinculado al de la libertad ideológica y religiosa. No obstante, lo que sí está claro es que corresponde al legislador la facultad de resolver los conflictos concretos mediante la regulación de exenciones de deberes jurídicos a favor de un sujeto que acredita encontrarse en una disyuntiva entre los dictados de la conciencia individual y determinadas normas del ordenamiento jurídico al que la persona se encuentra sujeta (Gómez Sánchez, 1996).

La respuesta del legislador (nacional y autonómico) hasta ahora ha sido fragmentada e incompleta, lo que ha propiciado un ejercicio desordenado de la objeción de conciencia que a su vez ha generado no sólo inseguridad jurídica sino también un riesgo para el derecho a la salud de las pacientes. Por este motivo Beltrán Aguirre (2008) propone la elaboración de una ley estatal, en virtud de los títulos competenciales del artículo 149.1. 1ª y 16ª CE, para regular la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Las dos materias a que se refieren dichos apartados son, de un lado, «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales» y, de otro, las «bases de la sanidad».

por última vez el 1 de junio de 2014. Sobre este asunto, es de obligada referencia el estudio de GONZÁLEZ SAQUERO (2008) y también resulta de interés el trabajo de MIGUEL BERIAIN (2010).

En esta ley se reconocería el carácter constitucional, aunque no fundamental, del derecho a la objeción de conciencia, en virtud del cual los profesionales sanitarios y farmacéuticos podrían abstenerse de realizar, por motivos éticos o religiosos, determinados actos clínicos o asistenciales que les son jurídicamente exigibles. Como cualquier otro derecho, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, sino que tiene sus lógicas limitaciones en cuanto colisiona con otros bienes o derechos también constitucionalmente protegidos, como por ejemplo el derecho a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas. En ningún caso podría ser invocada, al amparo de la ley, la objeción de conciencia para justificar la denegación de la asistencia a un paciente en caso de urgencia, o cuando su vida o salud se encuentren en peligro como consecuencia de una intervención clínica, ni hacerla extensiva a la información clínica o sanitaria y al cuidado y atención general, anterior y subsiguiente a la intervención, que todo paciente pueda requerir (Beltrán Aguirre, 2008: 143).

En esta futura ley reguladora de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, habría que precisar la titularidad subjetiva del derecho. Es importante recordar, junto con García Herrera (1990: 34), que se trata de un derecho de carácter individual, por lo que quedaría excluida la objeción de conciencia institucional o colectiva. Tampoco se debería extender a los centros privados, porque bastaría con no solicitar la autorización administrativa correspondiente, por ejemplo, para realizar interrupciones del embarazo.

Por lo que se refiere a los aspectos formales, la legalidad del ejercicio de este derecho, al tratarse de una exención a un deber jurídico legalmente exigible, depende de la manifestación previa de la condición de objetor.²⁷ La solicitud

²⁷ El Tribunal Constitucional, explica BELTRÁN AGUIRRE (2008), ha declarado que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia conlleva en sí mismo la voluntaria renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas (STC 160/1987). En consecuencia,

de declaración deberá hacerse por escrito, señalando el interesado los ámbitos concretos sobre lo que objeta y los motivos de conciencia que fundamenten su objeción. Al ser una exención a un deber se requiere «la existencia de razones que expliquen las causas de inhibición del personal sanitario, que acrediten los motivos que inducen a desentenderse de la satisfacción de un bien constitucional y un derecho» (García Herrera, 1990: 34).

En cuanto al destinatario de la petición de objeción, tendrá que ser la autoridad sanitaria competente. Beltrán Aguirre (2008:145) prevé la creación de un Comité de Objeción de Conciencia Sanitaria, que resolvería todas las solicitudes que se le presenten y declararía haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención de deber jurídico de actuar. Las resoluciones de este Comité ponen fin a la vía administrativa y sólo podrían ser impugnadas potestativamente en reposición o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Bibliografía

- APARISI MIRALLES, Ángela y LÓPEZ GUZMÁN, José (2006) «El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófico-jurídica a su reconocimiento legal», *Persona y Bioética*, vol. 10, núm. 26. Pp. 50-62.
- BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis (2008) «Una propuesta de regulación de la objeción de conciencia en el ámbito de

son constitucionalmente viables la existencia de un registro público de objetores, así como la apreciación por el órgano que haya de resolver otorgando o no la declaración de objetor, de los motivos del que se pretende objetor, que habrán de ser valorados de un modo objetivo, respetuoso y en un marco de estricta confidencialidad, pero que resultan imprescindibles para garantizar la autenticidad de la objeción.

- la asistencia sanitaria», *Derecho y salud*, vol. 16, núm. 1. Pp. 135-146.
- BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis (2009), «El ejercicio de la objeción de conciencia por los farmacéuticos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5. Pp. 93-106.
- BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis (2011) «El registro de los profesionales sanitarios objetores de conciencia. Cuestiones en torno a su constitucionalidad con motivo del recurso de inconstitucionalidad formulado contra la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, que crea un Registro de profesionales objetores de conciencia a realizar la IVE», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 52. Pp. 183-201.
- BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis (2013) «La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: últimas aportaciones judiciales», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11. Pp. 63 -75.
- CASADO, María y CORCOY, Mirentxu (coords.) (2007) *Documento sobre objeción de conciencia en sanidad*. Barcelona, Ed. Signo. [En línea] <http://hdl.handle.net/2072/9116> [Consulta: mayo 2014]
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María (2003) «Las libertades de la conciencia en el ordenamiento español», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 2. Pp. 1-14.
- DURÁN FEBRER, María (2005) «La constitucionalización de los derechos de género». En FREIXES SANJUÁN, T. y SEVILLA MERINO, J. *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. Madrid, INAP. Pp 281-287
- EL PAÍS, (2014, 4 de febrero) «El feto era inviable y se lavaron las manos» [En línea] <http://tinyurl.com/mwhdd4l> [Consulta: 1 de junio de 2014].
- ELÓSEGUI ITXASO, María (2002) «Los derechos reproductivos: un término de origen anglosajón», *Diez temas de género*, Ediciones Internacionales Universitarias.

- ESCOBAR ROCA, Guillermo (1993) *La objeción de conciencia en la Constitución española*. Centro de Estudios Constitucionales.
- GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel (1990) «Aborto y objeción de conciencia», *Jueces para la democracia*, núm. 11. Pp. 29-36.
- GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel (1991) *La objeción de conciencia en materia de aborto*. Vitoria, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (1990) *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. Centro de Estudios Constitucionales.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (1996) «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos», *Revista de derecho político*, núm. 42. Pp. 55-93.
- GONZÁLEZ SAQUERO, Pablo (2008) «¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico?: a propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as. *Pichon y Sajous* C. Francia, de 2 de octubre de 2001», *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, núm. 8. Pp. 243-282.
- MARTÍNEZ OTERO, Juan María (2010) «La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo», *Cuadernos de bioética*, vol. XXI, núm.3. Pp. 299-312.
- MIGUEL BERIAIN, Iñigo de (2010) «La objeción de conciencia del farmacéutico: Una mirada crítica», *Revista de derecho UNED*, núm. 6. Pp. 173-198.
- NAVARRO-VALLS, Rafael (1999) «La Objeción de conciencia al aborto» en *Libro homenaje a Jesús López Medel*, Tomo I. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Pp. 1927-1946.

- PÉREZ LUÑO, Antonio E. (1998) *Los derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos.
- PRIETO SANCHÍS, Luís (2004) «La libertad de conciencia» en BETEGÓN, J., DE PÁRAMO, J.R., LAPORTA, F.J., PRIETO SANCHÍS, L. (coords.) *Constitución y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. Pp. 623-637.
- PRIETO SANCHÍS, Luís (2006) «Libertad y objeción de conciencia», *Persona y Derecho*, vol. 54. Pp. 259-273.
- RUIZ BURSÓN, Francisco J. (2010) «La regulación de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 63 (Ejemplar dedicado a: Europa y los Derechos Humanos). Pp. 163-196.
- SIEIRA MUCIENTES, Sara (2000) *La objeción de conciencia sanitaria*. Madrid, Dykison.

PRINCIPALES ARGUMENTOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS*

*Mar Grandal Seco***

179 países se comprometieron hace 20 años en El Cairo a garantizar el derecho de las mujeres y niñas a decidir libremente sobre su sexualidad y su vida reproductiva. La comunidad internacional reconoció que la dignidad de cada uno de los individuos que componemos la sociedad humana implica que seamos nosotras, cada una de nosotras, quienes tengamos la suprema autoridad sobre este aspecto tan central de nuestras vidas.

Que se reconocieran los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos es un logro reciente dentro de nuestra historia política y social. Se obtuvo superando la obstrucción hecha por una alianza entre un par de Estados autoritarios y la Santa Sede, suma autoridad del catolicismo quien goza como única religión de un estatus de Estado observador permanente en Naciones Unidas.

* La versión original de este trabajo fue presentada en el XXVII Curso de la Universidad Complutense de Madrid denominado «Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos» el 15 de Julio de 2014 en El Escorial y organizado por Amnistía Internacional.

**Activista feminista. Presidenta de Católicas por el Derecho a Decidir España. Técnica Superior de Animación Sociocultural.

Esta experiencia sirve para ilustrar lo problemático que resulta que una institución religiosa antidemocrática participe con los mismos derechos que cualquier Estado soberano en la definición de políticas públicas que pretenden hacer avanzar la democracia y el Estado de derecho, y en última instancia la paz en el mundo.

La actualidad política española muestra lo frágil que sigue siendo este logro. Y aquí vuelve a surgir el espectro de una institución religiosa pre-democrática y hegemónica que asienta su poder en fueros y privilegios que ha sabido conquistar y preservar a lo largo de la historia. Esta institución monopoliza el discurso religioso negando la existencia de otras creencias religiosas y filosóficas dentro de la sociedad y ocultando y combatiendo otras tradiciones católicas liberadoras que siempre han existido a lo largo de la historia, aunque muchas veces refugiadas en las catacumbas de su época. Como quedó demostrado en las encuestas que se realizaron en España con motivo de la aprobación de la Ley vigente de Derechos Sexuales y Reproductivos e IVE de 2010, dos de cada tres personas católicas disienten de las posiciones de la jerarquía eclesial en materia de sexualidad y reproducción.

La Red de Católicas por el Derecho a Decidir, de la cual formamos parte, se considera heredera de las tradiciones liberadoras católicas y vocera de las mayorías, muchas veces silenciosas, de la feligresía en materia de derechos sexuales y reproductivos. Nuestra misión consiste en cuestionar la legitimidad del discurso dominante presentando argumentos que corroboran éticamente el derecho a decidir de mujeres y niñas.

Consideramos que la sexualidad es una de las principales energías humanas. Es un don de Dios que debemos agradecer, respetar y cuidar. Nos proporciona un gran bienestar. Nos permite construir y cultivar relaciones profundas con otra persona y por lo tanto contribuye a construir y consolidar nuestra propia identidad. Finalmente es la energía que hace posible la perpetuación de la especie, la energía que nos permite reproducirnos.

1. Sin emancipación sexual no hay emancipación política

La forma en que un grupo social o una sociedad valoran y regulan la sexualidad y la capacidad reproductiva de sus integrantes es un indicador del grado de democracia que los caracteriza y de los valores que los determinan. La madurez política de una ciudadanía va de par con la madurez de la sociedad frente a los derechos sexuales y reproductivos. Sin emancipación sexual no hay emancipación política. Por su puesto, emancipación no es libertinaje. Emancipación equivale a superar la tutela, a capacidad de autonomía, a mayoría de edad, a responsabilidad, a madurez.

El catolicismo enseña que cada persona es responsable de sus actos frente a Dios. Asumir la responsabilidad implica poder tomar decisiones morales y actuar de acuerdo. Dios nos ha creado con consciencia que es la suma autoridad en materia de decisiones morales. Debemos obedecer a nuestra conciencia, aunque contradiga a todas las autoridades mundanas o religiosas que existen.

Y se nos dio un precepto central que reza: «Ama a tu prójimo o a tu prójima como a ti misma». Pues cada persona es hija o hijo de Dios y por lo tanto portador de dignidad divina. Esta dignidad es lo que nos hace sujetos de derechos humanos. Debemos aprender a actuar con respeto hacia nosotras mismas, hacia nuestra propia dignidad, para poder actuar con respeto hacia la dignidad de las demás personas. Debemos aprender a ejercer nuestra libertad de conciencia y a reivindicar la libertad de conciencia de todas y de todos.

2. Educación sexual, acceso a medios de control de fertilidad, protección de menores

En materia de sexualidad y reproducción resulta fundamental, para disponer de los criterios necesarios para el ejercicio maduro y responsable de la propia sexualidad, recibir educación sexual.

Una educación sexual basada en una actitud positiva frente a ese don de Dios, que nos permita disfrutar de la sexualidad sin riesgos ni culpabilidades, respetando nuestra propia dignidad y la de nuestra pareja y teniendo en cuenta nuestra responsabilidad frente a un posible embarazo. Es decir que además de adquirir conocimiento sobre la anti-concepción, también es básico que tengamos acceso a los diferentes medios que permiten controlar la fecundidad. El Estado debe proporcionarlos. Tanto la educación sexual como el acceso a anticonceptivos.

Tratar la sexualidad —esta energía vital tan importante— como un tabú, como algo sucio, morboso, culpabilizante y por lo tanto prohibido, genera prácticas destructoras contrarias a la dignidad humana y por lo tanto a los derechos humanos. Basta mencionar el abuso sexual de menores y ver la dificultad que ha tenido la jerarquía católica para enfrentarse a este problema dentro de su seno. Pero aquí también cabe mencionar prácticas como la mutilación genital, el matrimonio de menores y el matrimonio forzado (generalmente de menores también) que representan una negación de la dignidad y de los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas que los padecen. El Estado debe proteger la integridad física de estas personas.

3. La igualdad de mujeres y varones empieza por la igualdad de derechos sexuales y reproductivos

Nuestras constituciones democráticas están basadas sobre el valor supremo de la dignidad humana de cada persona. Esto corresponde sobre el plano religioso a la idea de que todas y todos somos hijas e hijos de Dios y por lo tanto iguales.

Considerar fundante el valor de la dignidad humana de cada persona implica que se implementen los tres principios de la libertad, la igualdad y la solidaridad.

Es cierto que la anatomía de mujeres y varones presenta diferencias notables en cuanto a la sexualidad y a la reproducción. Esto ha servido a lo largo de la historia para subordinar a las mujeres, reducir las a menores, excluirlas de toda toma de decisión política y lo peor, ha inculcado tanto a mujeres como a varones la creencia que la existencia de las mujeres, dada su anatomía, tiene como justificación principal (si no única) la maternidad. El Papa Francisco, a pesar de sus innumerables signos de cambio en muchos ámbitos se mantiene firme en la idea de que las mujeres deben ser madres, y si no lo son biológicamente, al menos deben serlo síquica y socialmente, lo que equivale a existir no para ellas mismas sino para terceros.

La historia reciente ha demostrado que las mujeres somos iguales a los varones en casi todos los campos. Podemos obtener premios Nobel en cualquier disciplina, conducir un bus, pilotar un avión, escalar el Mont Everest, dirigir el Fondo Monetario Internacional o el gobierno de un país industrializado o en camino a serlo. Pero las legislaciones de muchos países aun no reconocen que las mujeres también tienen la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo, sobre su sexualidad y sobre su fertilidad. Tanto la jerarquía católica como el Ministro de Justicia español —fuera de muchos otros personajes con más o menos poder político— están convencidos que deben negarle a las mujeres ese derecho. ¿Será quizá para compensar el hecho que la anatomía de los varones no les permite ni embarazarse ni abortar? Si bien consideran a una mujer legalmente capaz de asumir la responsabilidad de la crianza de un hijo —y eso en cualquier condición socio-económica y afectiva— le niegan la capacidad legal de rechazar esta responsabilidad recurriendo a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). En este caso la consideran menor y necesitada de tutela.

Es una triste realidad que muchas mujeres subordinan sus opciones en materia sexual y reproductiva a las decisiones de su pareja. Lo hacen generalmente por razones eco-

nómicas. Porque vivimos dentro de un sistema socio-económico que no valora el trabajo de cuidado. Lo que valora es el lucro y por lo consiguiente organiza la actividad humana en función de la maximización del lucro. Hay que ejercer alguna actividad que genere un ingreso económico sin el cual no es posible subsistir. Una mujer que no tenga ingresos propios o, por estar cuidando de terceros no tiene disponibilidad suficiente para ejercer una actividad generadora de ingresos, dependerá para su subsistencia de los ingresos de su pareja. Esto la hace muy vulnerable.

Para poder ejercer realmente los derechos sexuales y reproductivos, el Estado y la sociedad deben crear las condiciones que favorezcan la independencia económica de las mujeres.

4. Sin derechos sexuales y reproductivos peligra la salud y la vida de las mujeres y peligra el concepto de dignidad humana

Cuando una sociedad le niega a las mujeres el derecho a decidir sobre su propia sexualidad, y en particular a controlar su propia fertilidad, la tasa de embarazos no deseados aumenta. Aumenta el número de hijos no deseados y el número de abortos practicados bajo condiciones que criminalizan a la mujer y ponen en riesgo su vida y su salud.

Al negarle a las mujeres el derecho a decidir, una sociedad –o un grupo religioso– demuestra que no cree en la igualdad de género. Por lo tanto ocultará todo conocimiento sobre la sexualidad y la reproducción, convirtiendo estos temas en algo tabú. La falta de conocimiento acerca de la sexualidad y la reproducción humanas vulnera a las mujeres ya que por razones anatómicas son ellas quienes cargan con el embarazo, el parto y luego socialmente y emotivamente también con la crianza de los hijos. Son ellas quienes también deberán asumir una eventual decisión por una IVE.

Cuando una sociedad no cree en la igualdad de género el machismo y la violencia de género, incluyendo la violencia sexual, aumentan, ya que el mensaje dominante es que ser varón equivale a ser superior.

Esto es contrario a una concepción católica del ser humano como hijo o hija de Dios creado/a a su imagen y semejanza y dotado/a de dignidad y de libertad de conciencia, capaz de responder por sus actos, capaz de aprender, de conocer, de saber, de juzgar.

5. Los derechos sexuales y reproductivos son derecho a la vida

Últimamente ha surgido un escándalo en Irlanda por el descubrimiento de centenares de esqueletos de recién nacidos en el cementerio de un convento de monjas católicas en los que se recluía a las mujeres solteras que quedaban embarazadas. Estas mujeres consideradas parias, daban allí a luz y debían seguir trabajando en diversos proyectos generadores de ingresos, como lavanderías, para pagar los gastos de su estancia y parto. Como la remuneración recibida era bajísima, podían pasar allí varios años. Mientras tanto las monjas criaban a los niños. Cuando les llegaba una solicitud de adopción, entregaban en adopción a estos niños, sin el consentimiento de sus madres, a quienes juzgaban y trataban como madres indignas. Pero muchas veces tanto los niños como las madres no salían de allí con vida¹.

Por otro lado son conocidos los orfanatos en Rumania, donde bajo el régimen de Ceaucescu estaba prohibido tanto la anticoncepción como el aborto. Todos los hijos no deseados iban a parar en estos orfanatos donde llevaban una vida infrahumana. Esa era la suerte reservada también a los

¹ Películas galardonadas como *Philomena* o *The Magdalene Sisters* han tratado el tema.

recién nacidos que se abandonaban en la puerta de una iglesia o de un convento en otros tiempos.

Estos dos ejemplos muestran cómo la negación de los derechos sexuales y reproductivos tiene consecuencias violentas sobre la vida tanto de mujeres como de niñas y niños.

Pero para ilustrar aun mejor lo que significa Vida, quiero mencionar otra tragedia, que se ha dado en África pero que se ha repetido en varias partes del mundo a lo largo de la historia.

En los campos de refugiados, muchas madres que llegan allí con varios hijos huyendo de la guerra, toman la decisión de dejar morir a uno o a varios, los más débiles—generalmente los más pequeños— para salvar la vida de los más fuertes o mayorcitos, dándole a estos la ración alimentaria que le hubiera correspondido a sus hermanitos. Lo hacen con la esperanza de poder salvar al menos a alguno, ya que la miseria es tal que no alcanza para todos.

Menciono estas realidades extremas, para recordar que dentro de la concepción católica, la vida es algo que va mucho más allá de lo mero biológico. Parte de un fundamento biológico, es innegable, pero no se agota en este, sino que lo trasciende. Tenemos una concepción trascendental de la Vida.

Primero que todo está la vida de la mujer o niña. Su dignidad, su proyecto de vida, su cuerpo. Dios respeta a esa mujer. Nos lo ha demostrado al encarnarse en el cuerpo de una jovencita, después de haberle pedido permiso para hacerlo. Pues fue María quien tomó la decisión de ser madre, ella sola, sin consultarle a su esposo, a sus padres o a ninguna autoridad religiosa o civil.

Luego está la generosidad de la mujer que accede libremente a gestar una nueva vida. Si Dios confió en las mujeres para que fueran madres, ¿por qué hay personas y grupos en la sociedad que pretenden controlar esta fecundidad? Es bien sabido que muchísimos embarazos terminan espontáneamente en las primeras semanas. En ese caso la

naturaleza o Dios deciden el aborto. A veces una mujer no está dispuesta a gestar. Entonces es ella quien toma la decisión.

Se trata de su vida y de su cuerpo. Y Dios lo respeta.

El embarazo muestra que no podemos existir de manera totalmente autónoma. Para poder nacer necesitamos que se nos acoja en la intimidad de otra persona. Pero no podemos obligar a ninguna mujer a acoger a un desconocido en su cuerpo y a darle posada en su vida. Solo podemos darle las gracias por hacerlo.

SENTADA A LA SINIESTRA DEL PADRE*

*Alicia Errasti***

De todos vosotros, es decir, de toda la congregación cristiana, se ha hecho una viña universal. Estáis unidos en la viña del cuerpo místico de la santa Iglesia, de la que recibís la vida. En esta viña se halla plantada la vid de mi Hijo unigénito, en quien debéis de estar injertados¹. Si no lo estáis en Él, pronto os volveréis rebeldes contra la santa Iglesia, y seréis como miembros separados del cuerpo, que pronto se pudren.

Santa Catalina de Siena²

La reforma del aborto que se está llevando a cabo en el Estado Español, llamada Ley Orgánica de Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada,³ y que presentó el ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón el pasado mes de diciembre de 2013 ante el Consejo de Ministros, ha causado en un amplio sector de la ciudadanía española descontento y rechazo brutales.

* Extraída de la cita original «sentado a la diestra del Padre» que aparece en la declaración de fe cristiana del Credo y en 1 Pe 3,21-22 y Rom 8,34, para visibilizar y denunciar el trato de indiferencia y desprecio que la mujer recibe de Iglesia Católica y de esta sociedad patriarcal.

** Alicia Errasti es activista Transfeminista, integrante del grupo de autoformación y reflexión feminista de estudios de género 10 BRUJAS de Valladolid (España). Además, participa activamente como representante de Sodepaz- Balamil, en la Plataforma por la Sexualidad y el Aborto Libres de Valladolid.

¹ Rom 11,17-24

² Doctora de la Iglesia Católica desde 1970

³ Conocida como «Ley Gallardón» y/o «Ley Fachardón»

Dicha ley «establece dos supuestos para la despenalización del aborto: Primero, que éste sea necesario por existir grave peligro para la vida y la salud física o psíquica de la mujer y, segundo, que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de un delito contra la libertad o contra la indemnidad sexual de la mujer». No entra en dicha reforma «hacer depender el valor de la vida del *nasciturus* de la exclusiva voluntad de la mujer embarazada». Por lo tanto, desaparece el aborto libre hasta las 14 semanas, como lo contemplaba la «Ley Aído»⁴ de 2010, y solo se podrá interrumpir el embarazo hasta la semana 22.

Por otro lado, ampara los casos en los que las anomalías fetales dañen psíquicamente a la mujer. Los daños se acreditarán a través de dictámenes de dos especialistas y, antes de abortar, la mujer tendrá que hacer una reflexión de siete días.

Mientras, la ley de 1985, que se mantuvo intacta hasta 2010, despenalizaba el aborto en tres supuestos y en dos tiempos. Si había violación, era legal hasta las 12 semanas de gestación. Y si había malformación del feto, hasta las 22. El llamado tercer supuesto tenía que ver con el grave riesgo para la salud física o psíquica de la mujer y no establecía ningún límite en el tiempo.

«La ley de 2010 sacó al aborto del Código Penal (excepto en alguna circunstancia) y lo convirtió en un derecho de la mujer. Aquel texto, que desaparece hoy, facilitaba las cosas a la mujer durante las primeras semanas, pero se las complicaba a partir de la semana 22, cuando solo una circunstancia extrema del feto y no de ella justificaran la interrupción del embarazo» (El País, 2013, 23 de diciembre).

Por lo tanto, el aborto desaparece como derecho y voluntad exclusiva de las mujeres, obligándolas a abortar de manera clandestina: bien, yendo a Londres o a París, en el

⁴ Ministra de Igualdad Bibiana Aído en los años 2008-2010 por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) durante el mandato de José Luis Rodríguez Zapatero (2004-2011).

mejor de los casos. Bien, utilizando métodos caseros con plantas abortivas (ruda o perejil) «pócimas»⁵ o agujas y perchas, como hacían nuestras madres y abuelas y con el riesgo que eso implica. Esto nos lleva a un retroceso en derechos, volviendo a los malos tiempos del franquismo y de la Transición Española.

En cambio, esta Ley no llega sola, de la mano le acompaña un proyecto de Sanidad donde deja fuera a mujeres solteras y lesbianas, argumentando, la Ministra de Sanidad, Ana Mato, entre otras lindeces que «la falta de varón no es un problema médico» (El Diario.es, 2013, 15 de diciembre). Esto lleva a una gran contradicción al Gobierno del Partido Popular (PP) cuando, como dice Ana Herranz,⁶ «no permiten ser madres a quienes quieren serlo y a quienes deciden libremente no serlo, se las limita con leyes como la reforma de la ley del aborto».

Pero la polémica no termina aquí. Hay que añadir el constante acoso y ataque hacia colectivos de mujeres y de la comunidad de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales (LGTBI+) ---por parte de miembros de la Iglesia Católica, con comentarios tóxicos, hirientes y sin fundamento como los referidos por el Obispo de Alcalá de Henares (Madrid) Juan Antonio Reig Pla, cuando compara los abortos que se han practicado en el Estado español con los asesinatos perpetrados durante la Guerra Civil Española. Además, asegura que «la defensa del derecho a decidir corrompe la libertad de la mujer» (Cadena Ser, 2014, 6 de marzo), o lo que es lo mismo, no solo pone en tela de juicio la capacidad de decisión de la mujer, sino que la criminaliza llamándola asesina. O como las declaraciones hechas por el Obispo Auxiliar de Madrid Juan Antonio Martínez Camino, cuando amenaza con la excomunión a quienes «colaboren directa-

⁵ Mi madre llegó a abortar, hasta en dos ocasiones, tomando café solo, agua ardiente y una aspirina.

⁶ Responsable de la Secretaría Confederal de Mujer e Igualdad del sindicato Comisiones Obreras (CCOO).

mente en un aborto» (El Plural, 2014, 13 de febrero), son solamente algunos de los ejemplos.

Ante una violación tan clara del derecho a la autodeterminación de una mujer que una ley le obligue a ser madre (Forcades, 2014), movimientos feministas de diferentes ámbitos como trabajadorxs sexuales, comunidad LGTBI+, artistas, académicxs, ongs, plataformas, coordinadoras; movimientos vecinales, de la sanidad pública, asambleas, disidentxs, partidos políticos de la oposición, sindicatos, etc., hemos dicho ¡BASTA, EN MI CUERPO DECIDO YO!

El 31 de enero de 2014, miles de personas se manifestaron en contra de la reforma del aborto, tanto dentro como fuera del Estado Español, donde se sumaron a la protesta países como Méjico, Argentina, Ecuador, Colombia, Chile, Italia, Bélgica, Francia, Reino Unido...(El Mundo, 2013, 23 de diciembre).

Al día siguiente, el 1 de febrero, llega a Madrid, en EL TREN DE LA LIBERTAD un grupo de mujeres feministas procedente de Asturias,⁷ para exigir al Gobierno de Mariano Rajoy⁸ que se mantuviera vigente la Ley de 2010, ya comentada más arriba. La campaña se realizó a través de redes sociales como Facebook y Twitter, sobre todo, llegando a alcanzar un éxito mediático y de participación asombrosos.

Una semana más tarde, el 8 de febrero, otra gran manifestación (no tan mediática) parte desde Madrid para exigir al Gobierno un aborto libre, seguro y gratuito y fuera del Código Penal. Es decir, ni se quiere una ley de plazos como la que se aprobó con el PSOE, ni se quiere una ley de supuestos como la que pretende imponer el PP.

El día 8 de Marzo, en conmemoración por el Día Internacional de las Mujeres, el movimiento feminista vuelve a salir a las calles en todo el territorio español exigiendo un aborto libre, seguro, gratuito y fuera del Código Penal y

⁷ Tertulia Feminista Les Comadres.

⁸ Actual presidente del Gobierno de España por el PP desde 2011.

en contra de los recortes económicos, sociales, laborales, sanitarios, sexuales y un largo etcétera, que estamos sufriendo y viviendo las mujeres con la crisis.

Además, con motivo de la celebración de la Semana Santa en España, diferentes organizaciones de todo el Estado, han llevado a cabo acciones feministas mostrando su repulsa contra la «Ley del Aborto de Fachardón» como es el caso de la «Cofradía del Santísimo Coño de todos los Orgasmos» de Madrid, la «Procesión del Coño Insumiso» en Sevilla o «El Coño Santo» en Bilbao, entre otras, llevando en procesión la imagen de una vagina gigante como si se tratara de un paso de Semana Santa.

En estos momentos, con motivo de las próximas elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el 25 de mayo de 2014, se ha paralizado todo el proceso de la reforma de la ley y, dependiendo cómo se sitúe en Europa el PP, el Gobierno actuará en consecuencia, aunque no se esperan cambios favorables para las mujeres.

Por ello, ahora más que nunca, estamos empoderadas y unidas en sororidad, como lo estuvieron las parteras egipcias rebeldes Sifra y Pua⁹ cuando desobedecieron las órdenes del faraón, sin miedo a ser juzgadas por sus actos (Aleixandre, 1995).

Es ahora, más que nunca, porque somos siniestras, porque somos brujas y rebeldes, cuando tenemos que estar Sentadas a la Siniestra del Padre.

Bibliografía

ALEIXANDRE, Dolores (1995) *La Pascua de diez mujeres bíblicas (Antiguo Testamento). Recordamos juntas el futuro. Materiales para grupos de trabajo sobre la mujer*. Madrid, Publicaciones Claretianas.

⁹ Ex 1, 15-22.

- SALVADOR Y CONDE, José (2011) *Obras de Santa Catalina de Siena. El Diálogo. Oraciones y Soliloquios*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC).
- EL PAÍS (2013, 20 de diciembre) «El Gobierno aprueba la ley del aborto más restrictiva de la democracia» [En línea] <http://tinyurl.com/lthe2q7> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- EL DIARIO.ES (2013, 15 de diciembre) «Sanidad deja fuera de la reproducción asistida a mujeres solas y lesbianas» [En línea] <http://tinyurl.com/knjmx7p> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- CADENA SER (2014, 6 de marzo) «El obispo de Alcalá compara el aborto con la Guerra Civil y lo cataloga de «holocausto silencioso»» [En línea] <http://tinyurl.com/qfybnnn> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- EL PLURAL (2014, 13 de febrero) «Los obispos amenazan con excomulgar a quienes colaboren en un aborto» [En línea] <http://tinyurl.com/ne7josp> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- FORCADES, Teresa (2014) «Cuando no obedeces a intereses claros, eres incómoda para unos y otros» en *Pikara Magazine*. [En línea] <http://tinyurl.com/k9d9buo> [Consulta: 22 de mayo de 2014]
- EL MUNDO (2013, 23 de diciembre) «La mujer tendrá que reflexionar 7 días como mínimo antes de abortar» [En línea] <http://tinyurl.com/n9k6w5l> [Consulta: 22 de mayo de 2014]

SOBRE EL DERECHO A LA AUTONOMÍA, SOBRE EL DERECHO AL ABORTO

*Ana de Miguel Álvarez**

Todas las mujeres compartimos una historia de opresión. Eso es lo que de alguna manera nos une y explica nuestra solidaridad *qua mujeres*, más allá o más acá de otras profundas diferencias que como personas que somos nos separan y nos llevan por variados y distintos caminos y opciones de vida. Muchas mujeres, además, somos conscientes de ello y seguimos caminando juntas por la senda que nos abrieron las feministas que nos precedieron y lucharon por nuestros derechos.

Las mujeres, todas las mujeres, hemos sido conceptualizadas como cuerpos sin mucha cabeza, a veces ni eso, como trozos de cuerpos. Cuerpos al servicio del placer sexual de los varones, cuerpos al servicio de la reproducción de la especie. En esta última función, contra lo que pueda pensarse, no se nos ha asignado un papel relevante. Como teorizaran Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, las mujeres son meras vasijas vacías, materia inerte en que el semen creador insufla la forma y el alma humana. Por eso, en realidad, los

* Profesora Titular de Filosofía Moral y Política (Universidad Rey Juan Carlos de Madrid). Coordinadora del Programa de Doctorado de Género, entre sus publicaciones destaca la coedición, junto a Celia Amorós, de la obra *Teoría Feminista. De la Ilustración a la globalización* (3 vols.).

varones se autodefinieron como el principio activo de la reproducción y se autoadjudicaron la patria potestad o derechos legales sobre los hijos. Y por eso, cuando no querían reconocer a un hijo, éste era un hijo «natural», es decir, no «cultural»; también se le consideraba un «hijo ilegítimo», es decir, que no estaba legitimado por su padre para nacer. Y por eso, también, en tantos lugares del mundo llevamos el apellido de nuestros padres, porque de alguna manera, parece que nuestras madres no pudieron salir del todo del estatus de vasija u otro objeto de alfarería.

Hoy hay que recordar que las luchas feministas del diecinueve también lo fueron por el derecho a la patria potestad de los hijos y las del siglo veinte por el derecho a decidir si tener hijos o no y cuántos.

Algo que sabemos bien es que lo primero que hace una niña, una mujer cuando tiene acceso a la autonomía es controlar su capacidad reproductiva. Si las mujeres no hiciéramos eso podríamos llegar a tener entre 20 ó 25 hijos de media en la actualidad con las mejoras en la alimentación y la medicina. Pero como claramente esto no está ocurriendo hay que saber que la mayor parte de las mujeres está controlando y decidiendo en torno a este decisivo aspecto de la vida. Porque tener hijos es contraer una gran responsabilidad.

Hoy que vemos cómo aumenta sin límite la oferta de cuerpos de mujeres y se nos dice que prostituirse es normal, vemos como esta «libertad» de mercado va de la mano de los viejos y nuevos controles que quieren establecerse para impedir que las mujeres tengamos el control de nuestro poder de reproducción.

La lucha de las mujeres, la mitad de la raza humana, ha tenido que ser la lucha por ser consideradas personas. Sí, las mujeres somos personas, naturaleza consciente.

Y ser una persona es tener un proyecto de vida. Y esto hay que decirlo muy claramente: los hijos, con toda la responsabilidad que entraña traer un ser humano a un mundo

imperfecto, forman o no forman parte de un proyecto de vida.

Para el ser humano hace muchos miles de años que biología no es destino. Por eso, si se cuestiona nuestro derecho a decidir si queremos tener un hijo o no lo que se está cuestionando es nuestro derecho a ser personas, nuestra consideración misma como personas.

A quien corresponda, a la comunidad humana: no pensamos volver a ser cuerpos, ni trozos de cuerpo. Ni vasijas ni jarrones. Ya está bien. Como persona y como madre de dos hij@s a los que deseo un proyecto de vida en igualdad y libertad, haré todo lo que esté en mi mano y más para garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre las cuestiones realmente importantes de su vida.



La presente edición se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2014 en FERREYRA EDITOR, Av. Valparaíso km. 6½, Córdoba, Argentina.
E-mail: ferreyra_editor@yahoo.com.ar

El octavo volumen de la *Colección Religión, Género y Sexualidad* reúne trabajos que desde diferentes perspectivas ponen en foco debates sobre sexualidad y reproducción tomando el contexto español como puerta de entrada a los análisis. El conjunto de escritos incluidos en esta compilación surgen al calor de los acontecimientos generados en España cuando se promueve la posibilidad de modificar los marcos legales vigentes en relación al aborto. Así el Volumen 8, retrata y captura diferentes dimensiones de un debate (re) emergente en la sociedad española contemporánea y lo hace considerando las múltiples aristas que adquieren relevancia en este proceso. Parten de un contexto en particular pero al mismo tiempo lo exceden visibilizando las tensiones, voces, dinámicas socio políticas que surgen y que complejizan el campo de la sexualidad cuando ingresan en la agenda pública derechos sexuales y reproductivos.



COLECCIÓN

Religión, Género
y Sexualidad

artess

ARGENTINA towards EUROPE for SOCIAL SCIENCES

C I E C S



CONICET

U N C